

ANEXO VI

CONTINUACIÓN DEL ANEXO V DE LA SESIÓN No. 31
DEL 29 DE ABRIL DE 2011CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Felipe Solís Acero, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Felipe Solís Acero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, viene a presentar la iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican, reforman y adicionan disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Por definición, en todo régimen democrático, los procesos electorales son periódicos.

Esto permite –a más de los aspectos relacionados con la renovación de los poderes estatales y sus implicaciones para el colectivo social–, para el legislador, observar la aplicación de la normativa atinente y, en su caso, hacer los planteamientos conducentes a la modificación legal que permita, cada vez, la realización de mejores comicios.

Según han sostenido, entre otros estudiosos de la producción legislativa, Manuel Atienza y Reyes Rodríguez, en la llamada fase postlegislativa debe hacerse una evaluación de la adecuación de las normas al sistema jurídico, la observación de las finalidades incorporadas y el cumplimiento de los objetivos, desde muy diversa óptica: lingüística, lógico-jurídica, pragmática, teleológica, económica y ética.

Este ejercicio, de revisión de los procesos electorales, desde el punto de vista de la aplicación normativa, es una fuente muy relevante para el trabajo legislativo.

La presente iniciativa parte de una revisión, que por lo demás ha sido pública y colectiva, de la elección federal de

2009 para identificar aquellos temas y aspectos que resulta muy relevante mejorar con la finalidad de que la autoridad electoral enfrente con mejores instrumentos normativos el proceso electoral federal 2011-2012.

Son los temas indispensables que mejorarán la práctica de la autoridad administrativa electoral; son aspectos de carácter instrumental que permitirán al órgano encargado de organizar los comicios realizar en mejores condiciones su función pública.

Un primer aspecto de reforma que propongo a esta soberanía se relaciona con el cómputo distrital de las elecciones, con mayor énfasis en el cómputo de las elecciones frente a supuestos de recuento parcial o total de votos.

Como todos sabemos, en el año 2012 se celebrarán elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Congreso de la Unión. Se celebrarán comicios, y por tanto se realizarán cómputos en los consejos distritales respectivos, para elegir Presidente de la República, diputados y senadores, tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional en el caso de los legisladores.

Con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral de 2007-2008, bajo determinados supuestos, es posible que se realice no solo el recuento parcial sino total de los votos emitidos para determinada elección, lo que apareja un trabajo complejo que requiere de un máximo de atención de los consejos distritales y que, además, debe celebrarse a más tardar al domingo siguiente al de la elección (recordar que los cómputos inician el miércoles siguientes al de la elección).

Las disposiciones vigentes se aplicaron en la elección federal de 2009.

En esas elecciones, en que sólo se renovó la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se instalaron 139,140 casillas; del total de casillas fueron reconstruidos 42,620 paquetes electorales, esto es, el 30.63%.

El recuento total se hizo en 19 distritos electorales federales y en uno de ellos, el distrito correspondiente a Zumpango, estado de México, se requirió de 74 horas para con-

cluir el recuento (concluyó el sábado posterior al de la elección).

En todos los casos fue posible concluir el cómputo con anticipación al domingo siguiente al de la elección, pero esto se debió, precisamente, a que sólo se trató de una elección (diputados) y no tres como será el caso en 2012.

El procedimiento legal previsto para el recuento total o en una cantidad importante de paquetes electorales, aplicado en 2009, prevé la creación de hasta 5 grupos de trabajo, encabezados por los vocales de la respectiva junta distrital ejecutiva.

Es claro que el diseño normativo y la experiencia de 2009 nos indican que es necesario adoptar medidas que permitan dar celeridad y eficacia al recuento de votos, sobre todo considerando tres elecciones, es decir, el triple de paquetes electorales y una cantidad al menos tres veces mayor del universo potencial de recuento (considerando al menos similar participación ciudadana entre 2009 y 2012).

Por lo anterior, en la propuesta que se presenta ante ustedes, sugerimos que, bajo los supuestos previstos por la ley, el recuento pueda solicitarse al principio o al final del cómputo respectivo; que los grupos de trabajo que se formen sean en la cantidad necesaria para realizar el ejercicio en tiempo (antes del domingo siguiente al de la elección); y, consecuentemente, que los grupos de trabajo se integren y sean encabezados, a más de por los vocales, por el personal de la junta distrital ejecutiva.

Por otra parte, otro tema también relacionado con el cómputo derivado de la reforma de 2007-2008 en materia electoral federal, es el recuento en tratándose de voto emitido en el extranjero. En la reforma se estableció como atribución de los consejos distritales la realización de los recuentos parciales o totales de votos, esta circunstancia nos lleva por necesidad a realizar adecuaciones necesarias en materia del cómputo y remisión de documentación electoral de los órganos encargados del cómputo de los votos de los mexicanos residentes en el extranjero a los consejos distritales respectivos, con un tiempo que permita también el recuento de dichos votos emitidos en el extranjero si se dan los supuestos normativos para ello.

Adicionalmente se incorporan otros aspectos instrumentales que mejorarán la práctica de la autoridad administrativa electoral, particularmente en los distritos electorales federales, como el nombramiento de hasta dos suplentes de los consejeros electorales en el nivel distrital, o la posibilidad

de que una misma mesa de escrutinio y cómputo realice el escrutinio y cómputo de hasta 3 distritos electorales en tratándose de los votos emitidos en el extranjero con la finalidad de optimizar la integración de estas mesas.

Por otra parte, también como propuestas de reforma y adición al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presentan reformas y adiciones que buscan mejorar aspectos procesales de los procedimientos sancionadores.

En ese sentido, se sugiere precisar que corresponde al secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dar trámite a los procedimientos y señalar que esta atribución puede ser delegada en la Dirección Jurídica del Instituto, al tiempo de ser explícitos en la atribución de la Secretaría para desechar de plano las quejas o denuncias que no cumplan los requisitos mínimos previstos por la normativa electoral, que fueron establecidos desde el año de 2008.

Para mejorar la operación entre los órganos del Instituto Federal Electoral y entre éste y los órganos electorales, se propone incorporar elementos que clarifiquen procedimientos para el trámite de medidas cautelares.

Así, se precisa que en todo caso es la Comisión de Quejas y Denuncias la única instancia que puede determinar si una medida cautelar es procedente o improcedente y se clarifican los alcances de las atribuciones de la Secretaría del Instituto Federal Electoral en esta materia para señalar que cuando un quejoso o denunciante solicite una medida cautelar, la solicitud será puesta por el Secretario a la consideración de la citada Comisión sin mayor trámite (salvo, por supuesto, la valoración específica sobre la procedencia o improcedencia de la queja o denuncia que hace la Secretaría cuando se presentan causales de improcedencia previstas legalmente), y que cuando no se solicita por el quejoso o denunciante una medida cautelar, la Secretaría, hecha la valoración del caso, puede solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias la aplicación de alguna medida.

Por otra parte, se establece un procedimiento para dar trámite a las solicitudes formuladas por las autoridades electorales locales en los supuestos de procesos celebrados en las entidades federativas, por violación exclusivamente a la normativa local y en tratándose de violaciones cometidas por radio y televisión, situaciones que en el pasado fueron resueltas por el Instituto Federal Electoral iniciando un procedimiento especial sancionador, sin ser competente para conocer del fondo de la queja o denuncia (ya que la autori-

dad competente es la autoridad local). Para este procedimiento, como en diversos aspectos, se recogen los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, algunos ajustes en materia de plazos para mejorar el trámite de los procedimientos sancionadores. Se estima adecuado ampliar el plazo con que cuenta la Secretaría del Consejo General para notificar el acuerdo por el que desecha una queja o denuncia de doce a treinta y seis horas, ya que se trata, en principio, de un caso en que se presenta causal de improcedencia; por otra parte, cuando se adopta una medida cautelar, se sugiere establecer un término de veinticuatro horas para que la Secretaría del Instituto Federal Electoral notifique el correspondiente acuerdo, a fin de dar celeridad al cumplimiento de la medida impuesta; y, en el caso del procedimiento especial sancionador, salvaguardando la naturaleza expedita del mismo, se amplía el plazo para que el secretario elabore el proyecto de resolución y el plazo para que sesione el Consejo General a cuarenta y ocho horas, lo que redundará en resoluciones mejor elaboradas y mejor ponderadas por la autoridad administrativa electoral, ya que quienes deben plantear el asunto y quienes deben conocerlo, deliberarlo y, en su caso, resolverlo estarán mejor impuestos del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 125, 149, 295, 297, 298, 329, 334, 335, 365, 368 y 370, y se adiciona el artículo 371 Bis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo Único. Se reforman los artículos 125, 149, 295, 297, 298, 329, 334, 335, 365, 368 y 370, y se adiciona el artículo 371 Bis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- a) (...)
- b) (...);
- c) (...);
- d) (...);

e) **Tramitar y presentar el proyecto de resolución de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Tercero y Cuarto. Esta atribución podrá ser delegada en la Dirección Jurídica;**

f) (...)

Artículo 149

1. (...)

2.

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá **dos suplentes**. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **un suplente, en el orden de prelación definido**, será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. (...)

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer **las actas de mayoría relativa** de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) del presente artículo;

g) En caso de los supuestos mencionados en los incisos b), d) y e), el número de casillas sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en el artículo 307 de este Código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo;

h) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de diputados de mayoría relativa las correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de diputados por representación proporcional de las casillas especiales, y se asentará en el acta correspondiente al cómputo distrital de diputados de representación proporcional.

j) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto;

k. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

I. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocu-

rrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. (...)

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y **existe al inicio de la sesión o en ese momento**, la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, **o el recuento de un número considerable de casillas señalado en inciso g) del párrafo primero del presente artículo**, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales **o integrantes del personal de la junta ejecutiva**, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. (...)

6. El vocal o integrante del personal de la junta ejecutiva que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. (...)

8. (...)

9. (...)

Artículo 297

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y j) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer **de los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador las actas de mayoría relativa** y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) En caso de que en atención a los supuestos mencionados en los incisos b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 295, el número de casillas sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en el artículo 303 de este código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 295;

d) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas **según los incisos anteriores** y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;

f) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de senadores de mayoría relativa más las correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de senadores por representación proporcional de las casillas especiales, y se asentará en el acta correspondiente al cómputo distrital de senadores de representación proporcional.

Artículo 298

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y j) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) En caso de que en atención a los supuestos mencionados en los incisos b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 295, el número de casillas sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en los artículos 303 y 307 de este código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 295;

d) Se sumarán los resultados obtenidos **según los incisos anteriores;**

e) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 334 y 335 de este Código. Es resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

f) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y

g) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 329

1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:

a) (...)

b) Para aquellos casos en los que se reciba menos de 200 votos por distrito, una mesa de escrutinio y cómputo podrá realizar el escrutinio y cómputo de hasta 3 distritos electorales; y

b) (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. (...)

Artículo 334

1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los Consejos Distritales, **un paquete electoral integrado por las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como las hojas de operaciones, para los efectos legales conducentes.**

2. Los partidos políticos recibirán copia legible de todas las actas.

3. La Junta General Ejecutiva integrará un paquete electoral con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital correspondientes a los distritos electorales federales uninominales, mismas que, acompañadas con un informe circunstanciado que elabore respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 335

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo 298, párrafo 1, incisos a), b) y c), de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales, el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado **consignado en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito, como parte integrante del cómputo distrital.**

2. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo 298 de este Código.

3. El acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexica-

nos en el distrito electoral federal respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 300.

Artículo 365

1. (...)

2. (...)

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, en caso de que se haya solicitado la adopción de medidas cautelares, la Secretaría someterá a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de mérito y un proyecto de acuerdo a fin de que dicho órgano colegiado resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario Ejecutivo, previo análisis de los hechos denunciados, si lo considera necesario, podrá solicitar la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias en aquellos casos en los que no se haya solicitado expresamente.

6. Los acuerdos en los que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la adopción de medidas cautelares deberán ser notificados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro de las siguientes veinticuatro horas a la que la referida Comisión hizo de su conocimiento el acuerdo.

7. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

8. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 368.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. La denuncia será desechada de plano **por la Secretaría**, sin prevención alguna, cuando:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de **treinta y seis** horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. (...)

8. **En caso de que se haya solicitado la adopción de medidas cautelares**, la Secretaría **someterá a consideración**

de la Comisión de Quejas y Denuncias **la solicitud de mérito y un proyecto de acuerdo**, en los términos establecidos en el artículo 365, **numeral 4**, de este Código.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las **cuarenta y ocho** horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. (...)

Artículo 371 Bis

1. Cuando con motivo del desarrollo de un proceso electoral local se solicite por la autoridad encargada de la organización de los comicios en la respectiva entidad federativa la aplicación de una medida cautelar en materia de propaganda en radio y televisión, se estará a lo siguiente:

a) La autoridad electoral local solicitará, previo inicio de un procedimiento administrativo sancionador, adoptar una medida cautelar ante presuntas infracciones ejecutadas por radio o televisión;

b) La solicitud, debidamente fundada y motivada, se presentará ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y se acompañará de los antecedentes que sirvan para sustentar la medida cautelar;

c) Recibida la solicitud, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral abrirá un cuaderno auxiliar y una vez realizadas las diligencias que se estimen necesarias, en su caso, remitirá el cuadernillo junto con un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral;

d) La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del cuadernillo auxiliar, se pronunciará exclusivamente sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada; y

e) El acuerdo que conceda o niegue la medida será notificada a la autoridad electoral por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. El Secretario del Consejo General presentará un informe trimestral sobre la tramitación de cuadernos auxiliares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los cinco días del mes de abril de dos mil once.— Diputado Felipe Solís Acero (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Óscar Román Rosas González, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Óscar Román Rosas González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de los siguientes

Motivos

La Expropiación Petrolera fue el resultado de la implementación de la Ley Expropiación de 1937 y del Artículo

27 de la Constitución mexicana aplicados a las compañías petroleras el 18 de marzo de 1938 por el presidente de la República de ese tiempo, el general Lázaro Cárdenas del Río.

Este acontecimiento –sin lugar a dudas– es trascendente en la historia de México, ya que a partir de entonces la industria petrolera mexicana ha ido en franco crecimiento, situándose entre los países con mayor producción de petróleo a nivel mundial, así como también de gas natural, producto que va de la mano de esta actividad industrial.

Desde entonces, la industria petrolera ha sido el motor del desarrollo y bienestar nacional, fungiendo como sostén financiero del gobierno federal. De acuerdo con cifras dadas a conocer por la paraestatal, en los últimos años los ingresos provenientes de la industria petrolera han significado el 35 por ciento de los ingresos totales del gobierno.

Asimismo, la actividad petrolera ha creado polos desarrollo en todo el país; puertos, refinerías, industrias, nuevas ciudades y diversas cadenas productivas que generan empleos para miles de mexicanos.

Sin embargo, las bondades de la industria petrolera traen consigo afectaciones, diversas y costosas, impactando al medio ambiente y a los sectores social y económico en los estados con actividad petrolera. Ante ello, es necesario que exista corresponsabilidad de Pemex y el gobierno federal con los estados productores y en todos aquellos donde la paraestatal tiene instalaciones.

Si bien, la industria petrolera trae consigo beneficios tangibles para el desarrollo económico y social del país, también impacta de manera ambiental, social y económica, resumiéndose en contaminación de aguas, suelos, aire, alteraciones al paisaje, reubicaciones de comunidades afectadas, cambio de uso de suelo, y formas alternativas de trabajo y subsistencia.

Los impactos de la industria petrolera al medio ambiente son diversos: recordemos la explosión del pozo petrolífero Ixtoc I, ocurrida el 3 de junio de 1979, en el Golfo de México a 94 kilómetros de Ciudad del Carmen, Campeche, donde se derramaron por varios meses millones de barriles de petróleo, causando severos daños al ecosistema marino.

En tiempos recientes, podemos anunciar el accidente en la plataforma Usumacinta en la sonda de Campeche, el 23 de octubre del 2007, donde fallecieron 21 trabajadores, de-

rramando fuertes cantidades de crudo afectando seriamente el entorno ecológico, el sector social y pesquero de la región; el percance sucedido el 17 de octubre de 2006 en Coatzacoalcos, Veracruz, por la falta de cuidado y mantenimiento en las operaciones realizadas por personal de Pemex, en el buque tanque Quetzalcóatl; uno más, es el desastre ambiental ocurrido en el municipio de Altamira, Tamaulipas, el 4 de junio del año 2006, cuando, a la altura del kilómetro 55 de la carretera Tampico-Mante ocurrió un derrame de gasóleo, provocando la evacuación de miles de familias de sus respectivos hogares.

En este tenor, es importante mencionar que uno de sectores económicos más afectados por la actividad petrolera es el pesquero, por ejemplo en el estado de Campeche, a raíz del incremento de la producción petrolera, se han reducido drásticamente las áreas de pesca producto del aumento de zonas exclusivas de seguridad o bien de producción y exploración. En éste sentido, ha disminuido constantemente la flota pesquera pasando de más de 650 barcos a 105 embarcaciones en la actualidad; y la producción disminuyó considerablemente al pasar de 17 mil 200 toneladas en 1980 a 2 mil 620 toneladas en 2010. Los pescadores al ver truncada su principal fuente de empleo migran o buscan una economía alternativa. Así, la actividad pesquera ha dejado de generar activos para las familias.

De esta manera, el Ejecutivo federal debe analizar que los impactos ocasionados por las actividades de Petróleos Mexicanos, no sólo son ambientales sino también sociales y económicos.

Ahora bien, es cierto que cada entidad federativa tiene de acuerdo a su esfera de actuación la responsabilidad de hacer frente a los impactos ambientales generados en su territorio, pero las externalidades ocasionadas por Pemex son costosas, y por lo tanto incosteables por los presupuestos de los estados que han sido afectados.

Una opción para hacer frente a estas externalidades negativas que la industria petrolera genera, son los excedentes que resultan de las actividades de la paraestatal, que han pasado a ensanchar las arcas de los gobiernos estatales y federal, ubicándose en su máximo histórico en 2008 con 209 mil millones de pesos. Sin embargo, los recursos destinados a las entidades federativas, producto de los excedentes petroleros, en su mayoría son utilizados en gasto corriente o bien para fines distintos a los de reparar los impactos sociales, económicos y ecológicos generados por la industria petrolera.

Diversos estudios señalan que en los municipios o comunidades en donde se albergan las instalaciones o actividades petroleras, cambia su forma de vida y las actividades económicas a las que se dedican, ya que la nueva industria desplaza a las actividades económicas nativas como la pesca, la agricultura y la ganadería, lo que genera que los pobladores opten por fuentes alternativas de empleo en su comunidad, la cuales Pemex ni el gobierno federal fomentan.

Otro de los impactos que trae consigo la actividad petrolera es la migración hacia los lugares donde se realiza la actividad, provocando una explosión demográfica que exige servicios básicos como son vivienda, agua potable y alcantarillado, educación, alimentación y seguridad pública; rebasando en toda proporción la capacidad de los gobiernos locales para hacer frente a una población que en un par de años duplica su población.

Uno de los impactos más notables que recientes estas poblaciones, es la inflación que genera la industria petrolera en todas las cadenas productivas, repercutiendo directamente en el incremento de los costos de la canasta básica, en el encarecimiento de los precios de los insumos agropecuarios, en consecuencia en el transporte, en la educación, en los enseres domésticos, en la salud, en el servicio eléctrico y otros sectores más.

Lo anterior, reduce el poder adquisitivo de los pobladores y deteriora al extremo su precaria condición de vida. Ya que no sólo deben buscar una nueva fuente de ingresos, sino que tienen que hacerle frente a la nueva dinámica industrial en la cual los precios se elevan, la demanda de empleo se eleva exponencialmente y el medio ambiente en el cual vivían se ve modificado considerablemente.

Por ello, es necesario crear un mecanismo que alivie estos impactos tanto económicos y sociales como ambientales que sufren los estados en los que se encuentran instalaciones o se llevan a cabo actividades petroleras; y ese mecanismo no es otro que el de crear un Fondo de Estabilización Ambiental, Social y Económico con recursos procedentes de los excedentes por la venta de hidrocarburos.

De acuerdo con los balances de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de 2000 a 2010, los excedentes por la venta de hidrocarburos significaron 521 mil millones de pesos; de los cuales, el 0 por ciento se destina a la remediación de los daños ocasionados por la paraestatal, ya que la norma que regula el reparto de dichos excedentes no contempla un fondo para ello.

La Ley la Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 19, fracción IV, establece que el gobierno federal tiene la obligación de destinar los excedentes que resulten de la ley de ingresos o de ingresos propios de las entidades a los siguientes rubros:

- a) En un 25 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- b) En un 25 por ciento al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;
- c) En un 40 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- d) En un 10 por ciento a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas.

Como se puede apreciar, los fondos de estabilización están dirigidos a incrementar los recursos presupuestarios de las entidades federativas, y en su caso, a generar una bolsa de recursos para hacer frente a variaciones en el precio del petróleo y la disminución en la producción de hidrocarburos. Lamentablemente, no se tomaron en cuenta las externalidades que ha dejado la actividad petrolera en los estados donde albergan sus instalaciones y los posibles daños a futuro.

Es momento de hacer justicia a los estados productores de petróleo, pero sobre todo a las comunidades orilladas a buscar otras actividades económicas producto del impacto en sus zonas naturales de vida y de trabajo, así como resarcir las afectaciones ecológicas, sociales y económicas inherentes a la actividad petrolera en todo el país.

Con la creación del un Fondo de Estabilización Ambiental, Social y Económico, estaríamos entrando a una nueva etapa de corresponsabilidad, responsabilidad y justicia, con todos aquellos que, directa o indirectamente, han sido impactados por las actividades de Petróleos Mexicanos.

El objetivo principal de éste fondo no es otro que el de resarcir los daños ocasionados por la industria petrolera e impulsar economías alternas que permitan la generación de empleos y diversas actividades no petroleras, ya que se depende de un recurso natural no renovable, y cuando éste se agote, debemos estar preparados para hacerle frente.

Derivado de lo expuesto y fundado, me permito proponer al pleno el siguiente

Decreto que reforma y adiciona el artículo 19, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para crear el Fondo de Estabilización Ambiental, Social y Económico para Entidades Federativas con Actividad Petrolera

Único. Se reforma el inciso c) y se adiciona el inciso e), ambos en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 19...

I...

II...

III...

IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:

- a) En un 25 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- b) En un 25 por ciento al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;
- c) En un **30 por ciento** al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- d) En un 10 por ciento a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

e) En un 10 por ciento al Fondo de Estabilización Ambiental, Social y Económico para Entidades Federativas con Actividad Petrolera.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputado Óscar Román Rosas González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 171 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María del Pilar Torre Canales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

María del Pilar Torre Canales, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 del Código Penal Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las estadísticas nacionales arrojan que al año mueren por accidentes automovilísticos 17 mil 500 personas. En el mundo, los percances automovilísticos son la novena causa de muerte y se prevé que en 2020 se conviertan en la tercera. Por tanto, es un problema que requiere atención.

Los principales factores que inciden en este tipo de accidentes son los ocasionados por errores humanos, como velocidad excesiva, no ceder el paso en los cruces, no guardar la distancia requerida o rebasar sin las precauciones debidas. Sin embargo, a la mayoría de ellos se suma el consumo de alcohol, de drogas enervantes o la ingestión de sustancias que provocan efectos similares.

La primera causa de muerte en adolescentes en el país corresponde a accidentes automovilísticos. Este tipo de eventos de tránsito son originados por personas que manejan en

estado de ebriedad, se suma a otros como las lesiones o agresiones, y ambos factores son la primera causa de percances graves y de muerte en el país entre personas de 15 a 40 años.¹ Como se advierte, la situación es poco favorable, en ese contexto es necesario combatir este riesgo en forma preventiva y convencer a la gente del peligro que significa conducir un vehículo con niveles altos de alcohol.

Los adolescentes se desarrollan en ambientes que toleran e incluso promueven el consumo de bebidas alcohólicas. El objetivo de la presente iniciativa es promover el cambio de actitud, entre los consumidores de la sustancia etílica. No olvidemos que la ley tiene una función preventiva; es decir, la persona que combine alcohol con el volante debe estar consciente de que su conducta puede ser sancionada con la aplicación más drástica, cuyo contenido es el derecho penal y que se traduce en pena de prisión, que no es otra cosa que la pérdida de la libertad.

Los choques y los atropellamientos derivados del consumo del alcohol al conducir un vehículo automotor se incrementan durante el periodo vacacional hasta en 30 por ciento, porque hay colisiones a gran velocidad, volcaduras o gente que se sale de las carreteras. Los diagnósticos más frecuentes relacionados con incidentes automovilísticos son esguince cervical y lumbar, cuando se trata de percances comunes, pero en situaciones graves las personas pueden presentar diversas lesiones que ponen en riesgo su vida, como contusiones de cráneo, estructuras internas del tórax, abdomen y extremidades, las cuales tienen un alto índice de mortalidad.

El problema no es menor porque según datos del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, el costo a nivel nacional a causa de accidentes, particularmente ocasionados por automotores, es de unos 121 mil millones de pesos al año.² Ahora bien, a lo anterior se suma, que como consecuencia del abuso en el consumo de alcohol, 50 por ciento de los fallecimientos por accidentes de tránsito, y dos terceras partes de los peatones atropellados se encontraban en estado de ebriedad, rebelan cifras de la fuente citada.

Las consecuencias del abuso del alcohol son serias y en muchos casos, de amenaza o peligro a la vida. Beber alcohol aumenta gravemente los riesgos de muertes por accidentes automovilísticos. En términos de vida humana, el costo es muy alto. Las personas que padecen o sufren profunda inclinación para con el alcohol no reconocen cuando rebasan los límites de su consumo, en combinación con el desvalor de su propia existencia y la de los seres que con-

viven con el adicto, arribando su irresponsabilidad para conducir en ese estado vehículos automotores.

Es evidente la necesidad de instrumentar medidas de promoción de la salud que incluyan acciones orientadas a modificar la cultura de embriaguez, para introducir prácticas de consumo saludable, es decir consumo dentro de los niveles de bajo riesgo en la población general y promover actitudes de respeto a la decisión de no consumir por parte de las personas que tienen la responsabilidad de conducir vehículos de transporte.

Es primordial tomar medidas legales para persuadir al conductor a que evite la ingestión de alcohol durante el tiempo que tenga que conducir un vehículo automotor, para evitar sea sancionado por la norma penal, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales en las carreteras del país.

Conviene tener en cuenta además normas vigentes en países de similar desarrollo al nuestro. Dos ejemplos: en Costa Rica rige desde diciembre de 2008 una ley de tránsito mucho más severa de lo que aquí se pretende, pues castiga con de uno a tres años de cárcel a quienes manejen su vehículo por encima del límite de 0.75 gramos de alcohol por litro de sangre (entre dos y tres cervezas), aparte de que les decomisan el carro y les suspenden la licencia por dos años. El otro caso es el de Perú, donde el Código Penal castiga hasta con dos años de cárcel a los conductores que manejen en estado de ebriedad.

Michigan tiene algunas de las leyes más severas respecto al manejar ebrio en Estados Unidos. Y cada año parece que cambiarán para ser más duras. Como las leyes son más duras, los castigos por conducir embriagado cada vez son más graves. La ley también es estricta cuando se trata la repetición de infracciones. Si tiene dos condenas previas de manejar ebrio en su vida, y lo hace por tercera vez es un delito con pena máxima de cinco años.

Los accidentes de tránsito ocurren en cada momento, pero aumentan de manera importante los fines de semana, no sólo en las ciudades sino también en las carreteras de México. Es necesario que asumamos con seriedad la responsabilidad que en esencia es la tarea que el pueblo nos confirió y en ese sentido, aportemos las herramientas jurídicas para que los operadores del derecho puedan actuar, de allí surge la justificación de la iniciativa que se propone, para sancionar a los conductores que manejen en estado de

ebriedad poniendo en riesgo la vida o el patrimonio de las personas.

La punibilidad aumenta cuando quien conduce en ese estado de intoxicación es un conductor de servicio público de transporte, de pasajeros, oficial o colegial, pues es muy común que en etapa de vacaciones o de puentes vacacionales se presenten eventos de esta naturaleza, donde el conductor de esos servicios públicos lleva más de 18 o 24 horas manejando y para tener resistencia utilizan algún estupefaciente o psicotrópico, hecho que disminuye notablemente sus reflejos y por ende su capacidad de operar los pesados vehículos que utiliza como herramienta de trabajo, convirtiéndolos en una amenaza rodante, poniendo en riesgo la vida de los demás.

Haber ingerido bebidas alcohólicas aumenta en más de 10 veces el riesgo de tener un accidente vial. Un accidente de tránsito no se presenta en forma instantánea o fortuita: alcohol y velocidad son la combinación mortal. Por ello el siniestro es el resultado de una falta de conciencia en el conductor, de la confianza que deposita en su destreza y habilidad para conducir en las vías rápidas como lo son las carreteras. Durante el transcurso de esas situaciones, los elementos que intervienen en el accidente se van encontrando sucesivamente en una serie de posiciones correlativas, hasta que se presenta el fatal resultado.

La presencia del alcohol en la sangre de los conductores es un aspecto de relevancia en el análisis de los accidentes de tránsito. Una persona que maneja un vehículo después de haber ingerido bebidas alcohólicas ve disminuidas sus capacidades para la conducción, lo cual la ubica en clara desventaja ante la presencia de una situación peligrosa. Lo más grave es que esa persona, por la razón anotada, puede constituirse en cualquier momento en el causante de una situación de peligro para conductores que viajan libres de los efectos del alcohol.

Pruebas realizadas a gente que ha ingerido licor y que se considera en óptimas condiciones para desempeñar la función del manejo demuestran que realmente se presenta una clara disminución de su destreza para conducir. El alcohol produce un aumento en el tiempo de las fases de percepción y de decisión y además reduce la facultad de diferenciar la magnitud de los distintos estímulos que se presentan en la actividad del manejo.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 171 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el artículo 171 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 171. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes u otras sustancias que produzcan efectos análogos o similares, conduzca, opere, maniobre, maneje o transporte un vehículo de motor, se le sancionará con pena de hasta un año prisión, multa de treinta a cien días de salario que perciba y suspensión de la licencia para conducir por un año.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de carga o de pasajeros, de servicio oficial, de personal o escolar, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de cincuenta hasta trescientos días multa de salario y suspensión hasta por dos años de los derechos de manejar.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se aplicarán independientemente de la sanción que corresponda si se causa daño a las personas o las cosas.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Eréndira Sánchez Enríquez Informó el doctor Eduardo Gerardo Gutiérrez Gijón, subdirector médico del hospital general de zona 2A Troncoso.

2 Cuestan accidentes viales 121 mmdp al año: Cenapra, *Ovaciones*, martes 15 junio de 2010.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.—
Diputada María del Pilar Torre Canales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

«Iniciativa que reforma el artículo 13 Bis de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del PRI

Diva Hadamira Gastélum Bajo, diputada a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 13 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A pesar de que todos hemos visto alguna vez una persona con acondroplasia (personas de talla pequeña), muy poca gente es consciente de cómo esa falta de estatura puede afectar a una vida. La acondroplasia es muy poco conocida, tanto desde un punto de vista clínico como social.

El término Acondroplasia lo propuso Parrot en 1878, palabra que proviene del griego (chondros: cartílago y plasis: formación), por el escaso crecimiento cartilaginosa que se produce en esta displasia. Cuyas características son estatura baja, acortamiento rizomélico de brazos y piernas cortos, limitación de extensión del codo, piernas arqueadas, cabeza grande con una protuberancia frontal, entre otras.

Generalmente el sector de las personas de talla pequeña buscan sus alternativas de empleo, desarrollo y esparcimiento conjuntamente, difícilmente emprenden alguna actividad fuera de su ámbito, debido a que son víctimas de la discriminación de la sociedad.

Lo mismo sucede en la cuestión escolar ya que es común que estas personas no tengan acceso a una preparación académica debido al rechazo de los maestros y compañeros, o de sus propios padres.

Cabe recalcar que la gente de talla pequeña puede realizar cualquier tipo de trabajo, tiene las mismas cualidades y ca-

pacidades que una persona cuyas características sean “normales”, la única diferencia es que se desarrollan en un mundo cuyas medidas sobrepasan su físico, más no su intelecto o productividad.

Desgraciadamente en nuestro país el tema de la discriminación aún no termina, se tiene que trabajar mucho en ello, por lo que uno de los principales objetivos de esta iniciativa, es precisamente erradicar la discriminación hacia las personas que padecen acondroplasia, a través de mecanismos jurídicos y programas sociales que eleven su calidad de vida.

Y aún cuando este tipo de padecimiento congénito, no requiera de atención especial, si resulta inminente la atención médica oportuna, debido a que estas personas tienden a ser vulnerables ante ciertas enfermedades.

Asimismo es necesario crear y acondicionar espacios públicos que a las personas de talla pequeña, les permita desarrollarse de manera integral, ya que aún cuando la ausencia de éstos no les impide continuar con una vida normal, sí dificulta considerablemente su sano desarrollo y bienestar, al requerir de un mayor esfuerzo para su culminación.

De la misma forma es necesaria la adaptación de los medios de transporte, debido a que la mayoría de éstos, no cumplen con las mínimas condiciones de seguridad, lo cual además de poner en riesgo la seguridad de los usuarios, dificultan su acceso. No obstante lo anterior, las personas de talla pequeña también se ven limitadas en su propio entorno, debido a que la mayoría de las compañías constructoras no cuentan con modelos de vivienda que les permitan llevar una vida normal, por lo que en la mayoría de los casos deben adaptarlas, lo cual les genera un detrimento tanto físico como económico.

De ahí que la búsqueda de soluciones, no sólo se restrinja a la creación de espacios sino también de mecanismos jurídicos, sociales e incluso culturales, que brinden mayor bienestar a las personas de talla pequeña.

Los esfuerzos de la gente pequeña tienen que ser apoyados por la sociedad, por ello es necesario que hagamos conciencia de que, independientemente de la talla con la que nacimos, es responsabilidad de todos hacer un mundo incluyente y digno para todas las personas sin importar edad, raza, talla, sexo.

Por lo anterior, pongo a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 13 Bis a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo Único. Se adiciona el artículo 13 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con acondroplasia:

I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

IV. Crear espacios de recreación adecuados;

V. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

VI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, y uso, y

VII. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputada Diva Hadamira Gastelum Bajo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, a cargo de la diputada Yulenny Guylaine Cortés León, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Yulenny Guylaine Cortes León, diputada federal de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Estado mexicano vive nuevos tiempos. Hasta hace poco se podía considerar, por el sistema que prevalecía, que era administrativamente irresponsable por los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones para con los particulares.

Efectivamente, hasta hace unos cuantos años, existía la posibilidad de que los gobernados reclamaran al Estado por la responsabilidad de sus funcionarios de acuerdo con las disposiciones que se encontraban vigentes en el Código Civil Federal, en concreto en su artículo 1927, que establecía un tipo de responsabilidad subjetiva e indirecta, toda vez que en primer término se tenía que proceder legalmente en contra del servidor público que ocasionó el daño, y sólo si éste no tenía bienes suficientes para responder el reclamo efectuado por el particular afectado, el Estado sería entonces el responsable indirecto y subsidiario de reparar el daño.

Por lo tanto, ante la ineficacia del sistema previsto en el Código Civil Federal, se reformó en primer término el artículo 113 Constitucional (reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio del 2002), y posteriormente, después de un largo proceso legislativo, se publicó el día 31 de diciembre del 2004 en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya vigencia inició el día 1 de enero del 2005, estableciendo así un nuevo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

De esta manera, la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que causa con motivo de su actividad irregular a los particulares en sus bienes o derechos, será siempre objetiva y directa; con lo cual se cambió totalmente el sistema de responsabilidades. Incluso, el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado para que no se contraviniera el nuevo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991 y tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de aplicación que la propia ley establece.

En concreto, su artículo 10 establece la responsabilidad de los servidores públicos que cometen los delitos que prevé esa ley, así como los daños que deben reparar y los perjuicios que deben indemnizar, pero dicho artículo todavía se refiere al sistema de responsabilidades que preveía el Código Civil Federal, en concreto en el hoy derogado artículo 1927, sistema que como se dijo antes, era de carácter subjetivo e indirecto, pero ahora con la reforma al artículo 133 constitucional y con la publicación con la ley de la materia, el régimen responsabilidad subjetiva del Estado que prevalecía en el país fue reformado radicalmente para pasar a ser objetivo y directo.

Por lo tanto, a fin de armonizar el contenido de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura con las actuales disposiciones que establecen el régimen patrimonial del Estado, se propone la reforma al artículo 10 de la ley, en su último párrafo, para eliminar la referencia que se hace al Código Civil Federal y hacerla ahora a la ley de la materia que resulta aplicable.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el último párrafo del artículo 10 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a VII. ...

...

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, **en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputada Yulenny Guylaine Cortes León (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DEL SERVICIO MILITAR

«Iniciativa que reforma los artículos 24 y 25 de la Ley del Servicio Militar, a cargo de la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Elsa María Martínez Peña, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 25 de la Ley del Servicio Militar al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En las últimas décadas, el gobierno de México ha planteado como uno de sus principales compromisos el de tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la protección y el cuidado de niños, niñas y adolescentes en México y así garantizar sus derechos. Cumplir con este objetivo ha significado establecer los mecanismos necesarios para hacer efectiva la cooperación del gobierno con los organismos internacionales y regionales, la firma y ratificación de instrumentos internacionales de suma relevancia en la materia, y la armonización y homologación de éstos con la legislación nacional.

Como país parte de la Convención de los Derechos del Niño y los dos protocolos facultativos relativos a la participa-

ción de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y, México ha emprendido importantes acciones como la reforma de 1999, que permitió elevar a rango constitucional los derechos de la infancia, y la promulgación en 2000 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que han permitido evolucionar a nivel legislativo e institucional en la protección y atención de la infancia; sin embargo, según el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el reto actual que presenta nuestro país consiste en que no sólo se debe continuar con la política de apertura, transparencia y firma de instrumentos internacionales, sino que, además, deben establecerse mecanismos internos capaces de dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones que resultan de la supervisión que opera los comités y organismos de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este sentido, el pasado febrero, como respuesta al informe inicial que el gobierno de México presentó en 2008 sobre el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, el Comité de los Derechos del Niño dio a conocer el documento con las observaciones y recomendaciones finales que este mecanismo de supervisión considera necesarias para implementar de manera más efectiva ambos instrumentos.

El protocolo facultativo tiene como objetivo fortalecer la aplicación de la Convención y aumentar la protección de los niños y niñas durante los conflictos armados ya que es totalmente reconocido que durante y después de un conflicto armado la población civil es la más afectada, y dentro de ésta, la infancia y la adolescencia es la que se encuentra más vulnerada y violada en sus derechos fundamentales.

Según el Comité son dos las formas en que en que la niñez y la adolescencia se vinculan con la guerra. La primera, es en la que los niños y adolescentes son víctimas directas del conflicto y sufren las consecuencias de la destrucción, el abuso, la pérdida de la protección más elemental, los perjuicios para su salud física y mental, así como el desplazamiento territorial forzoso producto de la violencia. La segunda, que es la que configura la violación más flagrante de sus derechos, tiene que ver con el reclutamiento de niños y adolescentes como parte de los cuadros combatientes o como parte de los grupos de apoyo a las tropas durante las confrontaciones.

En su informe de 2008, el gobierno de México manifestó que en virtud que dentro del territorio nacional no existía ningún conflicto armado interno y que tampoco participaba en conflictos de índole internacional, no había ninguna amenaza de que los niños mexicanos fueran convocados por las fuerzas armadas para participar en hostilidades. Sin embargo la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), coalición de 63 organizaciones de la sociedad civil mexicana que desarrollan programas a favor de niñas, niños y adolescentes mexicanos en situaciones de vulnerabilidad, denunció en la investigación “Infancia y conflicto armado en México” presentado como informe alternativo ante el Comité de los Derechos del Niño, que el Estado mexicano viola la convención y su protocolo al enrolar a menores de edad para realizar su servicio militar adelantado en labores que forman parte de la guerra contra el narcotráfico. Además también denunció, con base en documentos oficiales, que en la lucha del Ejército contra el narcotráfico participan menores de edad, reclutados mediante el Servicio Militar Nacional y el Sistema Educativo Militar.

Según los artículos 5 y 11 de la Ley del Servicio Militar, todos los mexicanos en el año que cumplan los 18 años de edad tienen la obligación de inscribirse en las juntas municipales o en los consulados en el extranjero para cumplir con sus obligaciones militares. El artículo 25 de la misma ley establece la excepción por la que niños de 16 y 17 años pueden solicitar el anticipo de incorporación cuando de acuerdo a sus necesidades o intereses propios, opten por cumplir con su servicio militar antes de los 18 años. Podrán obtener el anticipo de la incorporación en el activo, únicamente quienes desean salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponde prestar servicio, o quienes por razón de sus estudios les sea menester hacerlo así. En ese caso, el reglamento de la ley establece que se necesita la autorización de los padres o tutores.

La cifra de adolescentes de 16 y 17 años que realizan su servicio militar adelantado ha crecido durante el gobierno de Felipe Calderón. En el sexenio anterior su número osciló entre 521 y 863; en 2009 sumaron 1219. Con base en documentos oficiales la Redim reportó que en 2009, se les ofreció 314 adolescentes del Servicio Militar Nacional la posibilidad de cumplir con su servicio en 3 meses en lugar de un año e integrarse a un adiestramiento de erradicación de cultivos de amapola y marihuana, materializando sus actividades del 25 de mayo al 1 de agosto de 2009, en el estado de Michoacán. Esta es la primera vez que se involucran jóvenes reclutas en tareas de lucha contra el narcotráfico.

Por otra parte, la edad mínima para el reclutamiento voluntario está establecida a los 18 años de edad. Sin embargo en el activo del Ejército se pueden admitir voluntarios menores de 18 años y mayores de 16 años de edad en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos. Dentro de los beneficios que ofrece el reclutamiento voluntario encontramos que además de tener un contrato con la institución, los voluntarios obtienen prestaciones como servicio médico, que incluye a familiares, casa habitación en renta, haber y sobrehaber mensual, primas vacacionales, fondo de ahorro, servicio funerario, farmacias económicas, tiendas y centros de servicio, seguro de vida y pensión para los derechohabientes en caso de muerte del militar, entre otros.

En este sentido la Redim señala que en un país como México, donde la mayoría de la población no tiene acceso a seguros sociales, médicos o de retiro esos beneficios representan un incentivo considerable para niños y familias de escasos recursos. De hecho, no es un secreto que casi la totalidad de los jóvenes que se alistán en el ejército como voluntarios pertenecen a familias con limitadas oportunidades de educación, empleo y la gran mayoría proviene de áreas rurales. Sin embargo se desconoce el número de niñas y niños menores de 18 años que cada año se enganchan en el ejército, ya que la Secretaría de la Defensa Nacional no desglosa sus datos por edad y no contestó a las solicitudes de la Redim al respecto.

Otra opción para que los menores ingresen a las Fuerzas Armadas es el Sistema Educativo Militar, que admite alumnos desde los 15 años que hayan terminado la secundaria o el bachillerato. En todas las escuelas independientemente del tipo de militar que se va a formar, se adiestra a los alumnos en el manejo de las armas. El Informe de labores de la Secretaría de la Defensa Nacional afirma que la educación y el adiestramiento son actividades prioritarias para el Ejército y Fuerza Aérea, que buscan desarrollar y fortalecer los conocimientos de sus miembros en la ciencia y el arte militar.

En este sentido, la Secretaría reportó que en 2009, en Mazatlán, Sinaloa, se realizaron actividades de erradicación mediante la búsqueda, localización y destrucción de enervantes con la participación de 12 planteles militares y 6 unidades-escuela, con un efectivo de 5 mil 609 elementos, que incluía docentes, discentes y apoyo de servicios. Es la primera vez que se involucran jóvenes alumnos de las escuelas militares en tareas de lucha contra el narcotráfico, demostrando como esas tareas “temporales” del ejército han adquirido

una importancia tal que ya forman parte del adiestramiento de los alumnos. Según el Informe Alternativo, casi el 100 por ciento de los alumnos provienen de clase media baja y todos los alumnos están internados y reciben uniforme, comida y alojamiento por lo que también, al igual que el reclutamiento voluntario se convierte en una opción para salir de la pobreza en la que viven ellos y sus familias.

Ante esta situación en sus observaciones y recomendaciones de febrero de este año, el Comité de los Derechos del Niño expresó su inquietud por el involucramiento de menores de edad en la lucha contra el narcotráfico, lo que pone seriamente en riesgo sus derechos y sus vidas. Entre otras cosas, la instancia internacional se refirió concretamente al servicio militar adelantado y el reclutamiento voluntario para menores de 18 años e hizo un llamado a revisar la legislación para prohibir que los menores participen en estas tareas.

El Comité manifestó su preocupación de que se admitan niños a partir de los 16 años en las unidades de transmisiones para técnicos y reiteró también su inquietud por que, según el artículo 25 de la Ley del Servicio Militar, el servicio militar anticipado está permitido para los niños de 16 y 17 años que deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponde prestar servicios, o quienes por razón de sus estudios les sea menester hacerlo así.

Ante la inevitable lucha que el gobierno federal emprendió contra el narcotráfico y el clima de violencia que de ello ha derivado además del incremento en la participación de menores en este tipo de tareas, el Comité de los Derechos del Niño concluye en su Informe de recomendaciones que se debe entre otras cosas abrogar el artículo 25 de la Ley del Servicio Militar, acabar con la práctica del servicio militar anticipado para los niños de 16 y 17 años, e incrementar la edad mínima de reclutamiento voluntario hasta los 18 años, sin excepciones.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos seguros que para avanzar en el cumplimiento y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia es sumamente importante la aplicación y la efectividad de las recomendaciones y resoluciones que el Comité realiza a nuestro país. Sin embargo, siendo una realidad que dentro del actual contexto de crisis y pocas oportunidades, el servicio militar anticipado y voluntario representan una oportunidad de desarrollo para muchas mexicanas y mexicanos, consideramos que no podemos únicamente prohibirlo y dejar a quienes deciden hacerlo sin opción alguna.

En este sentido, coincidimos con la observación de la Red Nacional por los Derechos de la Infancia que si bien no existe imperativo legal que obligue a un niño o una niña menor de 18 años a incorporarse al servicio activo del instituto armado y, menos aún, existe mandato que imponga su participación en las hostilidades, tampoco existe una disposición legal que excluya expresamente la posibilidad de que en caso de conflictos armados se puedan utilizar niños y niñas menores de 18 años y mayores de 16 que se enganchen voluntariamente o que están prestando su servicio militar de manera anticipada.

Por ello proponemos reformar el artículo 24 y 25 de la Ley del Servicio Militar con el fin que el personal menor de 18 años y mayor de 16 que sea incorporado al activo de manera anticipada o de forma voluntaria preste sus servicios realizando exclusivamente actividades cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país y que por ningún motivo podrán participe en misiones de combate u operativos tendientes a garantizar la seguridad interior y defender la integridad, independencia y soberanía de la nación.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 24 y 25 de la Ley del Servicio Militar

Único. Se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 24 y dos últimos al artículo 25 de la Ley del Servicio Militar para quedar como sigue:

Artículo 24. En el activo del Ejército se podrán admitir voluntarios hasta completar la cifra que anualmente fije la Secretaría de la Defensa Nacional cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. y II. ...

Se admitirán menores de 18 y mayores de 16 años de edad en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos mediante contrato con el Estado que no deberá exceder de 5 años.

Dicho personal por ningún motivo podrá participar en misiones de combate u operativos tendientes a garantizar la seguridad interior y defender la integridad, independencia y soberanía de la nación.

III. y IV. ...

Artículo 25. Podrán obtener el anticipo de la incorporación en el activo, únicamente:

I. y II. ...

El personal incorporado al activo de manera anticipada prestará sus servicios realizando exclusivamente actividades cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país.

Por ningún motivo podrán participar en misiones de combate u operativos tendientes a garantizar la seguridad interior y defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de la Defensa Nacional contará con 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer las adecuaciones correspondientes al reglamento de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 28 de abril de 2011.— Diputada Elsa María Martínez Peña (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen.

LEY DE AMPARO

«Iniciativa que reforma el artículo 136 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cargo del diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 6 numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 136 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Derivado de las recientes modificaciones constitucionales en la materia del sistema de justicia penal, es necesario, entre otras adecuaciones legales, implementar la relativa al sistema que deberá regir la suspensión de los actos reclamados que afectan la libertad personal.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 136 de la Ley de Amparo que se encuentra en vigor, en su redacción actual, soportado fundamentalmente por la garantía de libertad provisional bajo caución a que se refería el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, antes de la reforma del 18 de junio de 2008.

De ahí que al reformarse dicha norma constitucional, es necesario revisar los criterios que se habrán de seguir para conceder la suspensión en el Juicio de Amparo tratándose de actos reclamados que afecten la libertad personal.

Además de lo anterior, posterior a la última reforma que dejó la actual vigencia del artículo 136 en comento, el Poder Judicial de la Federación comenzó a basar una nueva construcción jurisprudencial de la materia que dejó anacrónica la norma citada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió con fecha 14 de marzo de 1996 las contradicciones de tesis 3/95 y 12/90, que generaron una nueva concepción jurisprudencial sobre los alcances y fines del incidente de suspensión en el Juicio de Amparo y que, en realidad, superan la postura sostenida por la *A quo* en su resolución.

La resolución dictada por nuestro máximo tribunal en el expediente de contradicción 3/95 sostiene, primero, que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza. En dicha jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que, conforme con lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, constitucional, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en

los casos y con las garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta “la naturaleza de la violación alegada”, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Conforme a ese precepto debe sopesarse la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social. Las decisiones que se tomen dependerán en nuestro sistema de amparo, del examen comparativo que de dichos elementos se haga, en el entendido de que el análisis de la naturaleza de la violación alegada implica el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social.

Sobre esas bases, concluyó el máximo tribunal, la Ley de Amparo prevé medidas que conllevan un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, lo cual, por regla general, es inherente a toda medida cautelar. Desde que el gobernado obtiene la suspensión de los actos reclamados, se detienen los perjuicios que se le están ocasionando.

Es verdad que el objeto de la suspensión del acto reclamado no es otro que el de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la justicia federal.

Sin embargo el máximo tribunal sostuvo, que también tiene como finalidad evitar al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle. El examen superficial o somero del derecho invocado deriva, en ocasiones, de los requisitos a que la ley sujeta la suspensión. En efecto, para apreciar el perjuicio que se cause al agraviado, es necesario interpretar ese concepto en un sentido jurídico, esto es, relacionando el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, y sopesarlo con los otros elementos requeridos, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular del afectado.

De lo expuesto en dicha sentencia, el máximo tribunal emitió las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos

son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva, deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Así, la teoría jurisprudencial moderna ha establecido claramente que tales cuestiones deben de ser analizadas a través de una ponderación casuística en el Juicio de Amparo, pa-

ra poder cumplir con el principio de tutela judicial efectiva referido en el artículo 17 constitucional en relación con los propios principios del Juicio de Amparo contenidos en el artículo 107 constitucional.

La más reciente es la tesis que a continuación se cita:

Suspensión. Para decidir sobre su otorgamiento el juzgador debe ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público. El tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “**Suspensión.** Para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la ley de amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada del once de noviembre de 2009. Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, diciembre de 2009, página: 315. Tesis: 2a./J. 204/2009 Jurisprudencia Materia(s): Común

Resulta entonces evidente que la redacción actual del artículo 136 está impidiendo al juzgador cumplir con dicha función, al no permitirle hacer una ponderación casuística basada en los principios anteriormente citados.

A inicios de la aplicación de la Ley de Amparo, ya se notaba el conflicto de mérito. Tómese en consideración el siguiente criterio:

Suspension, efectos de la. Tratándose de la libertad personal. Si un juez de distrito concede la suspensión para que el interesado quede a su disposición, en lo que se refiere a su libertad personal, y a la tutela de su persona, pero deja expedita la facultad de las autoridades para que aprehendan al quejoso, **esto en realidad, es un contrasentido, toda vez que si el efecto de la suspensión es que no se restrinja la libertad del interesado, como lo dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo, el sentenciador debe, de acuerdo con esa premisa, imprimirle las modalidades que crea conveniente dictar para la seguridad del quejoso, pero no facultar a las autoridades responsables, para que ejecuten la orden de aprehensión que es precisamente el acto que se suspende.** Amparo penal en revisión 7441/44. Moreno Z. Francisco. 13 de noviembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta época. Registro: 306143. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXII. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 3123.

A mayor abundamiento, debemos señalar que el artículo 136, en su concepción original, no se encontraba redactado de esa forma sino que fue objeto de dos modificaciones sustanciales. La primera de ellas y más importante para el tema que aquí se expone, fue mediante publicación de fecha 7 de enero de 1980.

En efecto, cabe aclarar que anteriormente a dicha reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente

sostenía la procedencia de la suspensión de las órdenes de aprehensión reclamadas, sin vincularse a la procedencia o no del beneficio a la libertad provisional bajo caución.

Probablemente el criterio que mejor explicaba dicha posición es el que se transcribe a continuación:

Libertad personal, constante procedencia de la suspensión tratándose de la. Es verdad que la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte ha considerado improcedente conceder la suspensión cuando el quejoso es afectado en su libertad personal, por orden de una autoridad, siempre que se le atribuya la comisión de un delito grave, sancionado en su término medio aritmético con una pena que excede de cinco años de prisión. Sin embargo, la actual Primera Sala de este alto tribunal, no está de acuerdo con las razones que informan esa jurisprudencia, la cual se basa esencialmente en que el beneficio no puede acordarse, porque ningún objeto práctico tendría el conceder la suspensión para el efecto de que el acusado quede a disposición del juez de distrito, en calidad de preso o detenido, ya que no es posible concederse la libertad caucional, atento lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal. En efecto, el artículo 136 de la Ley de Amparo no debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia antes expresada, porque el espíritu de ese concepto es más amplio, ya que tiende esencialmente a proteger la libertad del quejoso, en todo caso en que aparezcan datos suficientes, a juicio del juez de distrito, de que no han sido cumplidos los requisitos que los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental exigen para que pueda restringirse la libertad de las personas; a este fin el juez de distrito cuenta con tiempo y facultades bastantes para investigar, durante el término de la suspensión provisional, si existen violaciones de los preceptos señalados; de manera que el otorgamiento, o en todo caso, la negativa de la suspensión definitiva, debe ser en función de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las medidas que restrinjan la libertad, independientemente de la gravedad del delito que se imputa al quejoso y de la sanción que pudiera corresponderle, porque es indiscutible que la libertad individual es sagrada y no debe restringirse sino cuando el orden social así lo exija, mediante la aplicación de preceptos específicos, que así lo determinen. En esta virtud, si a una persona se le restringe esa garantía por auto de una autoridad, la protección de la justicia federal debe impartirse desde luego para impedir el atentado, poniendo al quejoso bajo el amparo del juez federal, sin que éste quede obligado a ponerlo en liber-

tad; por estas razones y siempre que en concepto del juez federal y bajo su más estrecha responsabilidad, no concurren motivos legales para privar de la libertad a un individuo, o habiéndolos, el acusado corra algún peligro material, la suspensión es procedente, para los efectos señalados antes, sin que por motivo alguno se entienda que esa medida tiene por límite el fijado por la Carta Magna, para el otorgamiento de la libertad caucional, pues aun cuando este elemento se relaciona con la suspensión, no es el único que debe servir al juzgador para conceder la suspensión, atento a que hay otros elementos que tomar en cuenta y sobre todo el que significa la garantía de seguridad que el recurrente busca, al acudir a la justicia federal, para evitar todos los atentados que pudieran derivarse de los actos de la autoridad responsable. Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 8495/40. Domínguez Samuel. 11 de febrero de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Registro: 309082. Instancia: Primera sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXVII. Materia(s): Penal. Tesis: Página:1275

No obstante lo anterior, y ante el conflicto presentado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendió regular vía circular los efectos de la suspensión tratándose de este tipo de actos, circular que por cierto fue controvertida por la propia Primera Sala del Tribunal en los términos siguientes:

Suspensión, procedencia de la. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acepta la tesis contenida en la circular número cuarenta y dos que giró la Secretaría de Acuerdos de este alto tribunal, en la que se tomó en cuenta para no otorgar la suspensión, la cuantía de la pena correspondiente al delito que se le imputa al acusado, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 constitucional, o sea, que no procede la libertad caucional, si el término medio aritmético de dicha pena, excede de cinco años de prisión, porque no tendría algún fin práctico otorgar ese beneficio para que el quejoso quedara en calidad de preso, a disposición del Juez de Distrito; porque el artículo 136 de la Ley de Amparo señala la procedencia de la suspensión para todos los casos en que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, concediéndose el beneficio para que éste quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal respectivo; de

manera que la medida tiende primordialmente, a la protección y salvaguarda del quejoso, independientemente de la gravedad del delito que se le imputa y de la pena que pudiera corresponderle, para lo cual la ley dispone que el interesado quede a disposición del juez de distrito y éste concederá, o no, la libertad caucional, de acuerdo con las leyes locales o federales, en su caso, y tomará todas las medidas de seguridad que estime pertinentes en relación con el propio interesado. Amparo en materia penal. Revisión del incidente de suspensión 332/42. Silva Lázaro. 11 de abril de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta época. Registro: 308510. Instancia: Primera sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXII. Materia(s): Penal. Tesis: página: 553.

Lo anterior evidencia la necesidad de actualizar el precepto legal referido, que data de 1980, pues su principal intención fue darle valor legal a una circular que la propia sala especialista de la Suprema Corte de Justicia determinó como contraria a los principios reguladores del Juicio de Amparo y del propio fin de la suspensión en el mismo.

Basta leer su exposición de motivos que señala:

Se propone la reforma del artículo 136 para incorporar a la Ley de Amparo, disposiciones que formaron parte de una antigua circular del pleno de la Suprema Corte de Justicia y que por su naturaleza carecía de obligatoriedad legal y sólo por razón de la jerarquía del órgano, se han venido acatando. De esta forma se convierten en normas legales las disposiciones de esa circular, relativas a los efectos de la suspensión en los casos de actos que afecten la libertad personal de los quejosos, haciéndose hincapié en el escrupuloso cumplimiento de las garantías de la fracción I del artículo 20 constitucional.

Así las cosas, resulta que dicha reforma legislativa restringió la facultad del juzgador de ponderar sobre las medidas de aseguramiento necesarias para, en su caso, evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, cuestión que ahora debe actualizarse para retomar el criterio de ponderación que fue la base con la doctrina y jurisprudencia conocida como “la apariencia del buen derecho”.

Sobre todo si tomamos en consideración que la regla original de la prisión preventiva y su sustitución por la libertad

provisional bajo caución han sido superadas por la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que independientemente de su vigencia establece los principios de ponderación a los que hemos aludido y los cuales sí se encuentran vigentes expresamente en el artículo 107 de la misma carta magna.

De ahí que la apariencia del buen derecho deba ser considerado, sobre todo, tratándose de actos que restrinjan la libertad corporal de las personas para resolver sobre la modalidad del otorgamiento de la suspensión y los requisitos para la misma.

En atención a lo anterior, se expide el siguiente

Decreto

Por el que se reforma el artículo 136 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 136 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión deberá concederse, sin embargo, los efectos de la misma deberán ser señalados por el juez de acuerdo a la naturaleza de la violación alegada, la preservación del interés público y los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

...

...

Tratándose de resolución jurisdiccional que afecte la libertad corporal, el juez ponderará en el caso concreto sobre las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Para establecer los efectos de la suspensión, el juez deberá establecer las condiciones necesarias para lograr la comparecencia del quejoso ante la autoridad que corresponda, garantizar el desarrollo de la investigación o proceso, la protección de la víctima, de los testigos o la comunidad, incluyendo, en caso de que así lo considere necesario, la

exhibición de diversa garantía e incluso la permanencia del quejoso en el centro de reclusión correspondiente o bien en lugar diverso.

...

Se deroga

En cualquier momento, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo, el juez podrá modificar los efectos de la suspensión, derivado de los incumplimientos a las condiciones impuestas inicialmente o cualquier circunstancia fáctica que implique una revaloración de la situación que habrá de guardar el quejoso.

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada María de Lourdes Reynoso Femat, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada María de Lourdes Reynoso Femat, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 6o., numeral 1, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Para consolidar el desarrollo nacional y superar la pobreza, debemos impulsar políticas de Estado que hagan posible erradicar el rezago educativo y así cumplir con lo estable-

cido en el artículo 3o. constitucional, en el sentido de que la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; dicho artículo, mandata además, que el desarrollo humano deberá ser democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En este sentido, el fortalecimiento integral del sector educativo, así como los programas de incentivos destinados a la planta docente deben materializarse en una calidad educativa progresiva, capaz de brindar oportunidades a más de 33 millones de personas consideradas en rezago educativo que requieren desarrollar una serie de habilidades que les permitan enfrentar las necesidades diarias, así como un mercado laboral cada vez más competitivo y exigente, inmerso en una economía global, compleja e interdependiente.

A la luz de lo anterior, el Estado ha sido socialmente responsable al perfeccionar su políticas educativas a lo largo de su historia; además, se ha caracterizado por impulsar el fortalecimiento de los derechos humanos, las garantías individuales y el desarrollo social; así, al tomar las medidas necesarias para impulsar la calidad educativa en sus diferentes niveles, es posible que se traduzca en acciones de desarrollo social y humano para dar cabida a más de 7 millones de jóvenes en situación vulnerable, que actualmente, no cuentan con espacios y oportunidades para su adecuado desarrollo.

Estos datos son importantes sobre todo si se busca fortalecer una política educativa de Estado incluyente, que impulse un proceso educativo capaz de permitir la movilidad social y la mejora de la calidad de vida de las personas.

Lo anterior, es posible si se establecen por ley los incentivos a los cuales tiene derecho la planta docente dada la importancia de su rol social, esto significa que al perfeccionar de manera progresiva su perfil académico, podrán plasmar en su labor docente el desarrollo armónico integral e intelectual del alumnado, cumpliendo así, de manera corresponsable, con el objetivo de dicho programa.

Pero lo antes mencionado, no es suficiente para consolidar el desarrollo humano, es preciso, entonces, establecer en el

marco normativo estrategias y políticas que fortalezcan tanto el derecho a la educación como la permanencia que solo un perfil actualizado de la planta docente puede brindar.

Esta propuesta de reforma a la Ley General de Educación considera importante establecer la corresponsabilidad existente entre el Estado, las instituciones educativas, los maestros y los alumnos al generar una política que mejore los perfiles de los maestros; lo cual, se traducirá en una serie de habilidades y competencias que los estudiantes deben desarrollar durante su estancia y permanencia en las instituciones educativas a fin de responder a los retos y exigencias, tanto del desarrollo científico y tecnológico, como del mercado de trabajo y los retos que la misma vida presenta.

En este sentido, se busca dar respuesta a las diversas instituciones que han recomendado erradicar el rezago educativo y mejorar la calidad de la enseñanza; porque de no hacerlo, estaríamos poniendo en riesgo la competitividad y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en nuestro país.

Esta iniciativa, es el primer peldaño perfectible que busca fortalecer con incentivos por ley a la planta docente a fin de fortalecer la calidad de la enseñanza y propiciar un sistema educativo moderno, fortalecer el perfil del profesorado, mejorar las habilidades y la economía de la enseñanza, para hacerla más efectiva y eficiente al permitir que los profesores apliquen sus conocimientos adquiridos en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Al mejorar de manera continua el perfil de los profesores, se crean los instrumentos que permiten desde la perspectiva de la economía de la enseñanza, facilitar el aprendizaje así como la retención y aplicación de los conocimientos impartidos en las instituciones educativas. No olvidemos que el objetivo de los incentivos aplicado al perfeccionamiento del perfil de la planta docente, tiene como objetivo esencial fortalecer la enseñanza aprendizaje de manera progresiva para evitar la repetición cada año y en los diferentes niveles de escolaridad los temas expuestos; por ello, es importante que desde la economía de la enseñanza, se considere que esto es posible y al mismo tiempo deseable.

Otro punto nodal, al mejorar el perfil del profesorado, consiste en la adecuada articulación de los diferentes niveles educativos para evitar que los conocimientos se conviertan en algo reiterativo y no permitan la incorporación de nuevas líneas de conocimiento; las cuales, deben adaptarse a

las necesidades de las personas y a las regiones a que van dirigidas con la finalidad de facilitar su aplicación y el desarrollo de nuevas oportunidades, tanto de aplicación como de innovación pero que permita armonizar el conocimiento a pesar de las diferencias económicas existentes entre las diversas regiones.

En cuanto a las exigencias a la planta docente, se debe ser congruente con el respeto a su persona y el fomento de su desarrollo humano al dignificar su profesión con mejores ingresos que les permitan mejorar sus condiciones de vida; por ello, estas acciones para mejorar la calidad educativa, se convierten en una oportunidad y un derecho, que les permitirá ser certificados y actualizados en sus habilidades y competencias a fin de facilitar su promoción y la obtención de mejores incentivos al fomentar el mérito como una forma de lograr más y mejores ingresos.

Al respecto, las bajas calificaciones en las evaluaciones, nos brindan la oportunidad y nos permite vislumbrar que debemos redefinir y articular desde una óptica novedosa y crítica nuestro actual sistema educativo para responder de una manera más eficaz y efectiva a los retos del nuevo siglo; porque estamos convencidos, que el conocimiento en su largo y complejo andar, requiere para su comprensión de personas cada vez más asertivas y deliberativas.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos anterior es posible porque se propone que las evaluaciones se realicen con instrumentos estandarizados y universales que permitan generar un piso básico en la calidad de la labor docente e incluso incorporar como un incentivo el logro académico de los alumnos; lo anterior, implica que la evaluación docente, permita conocer a partir del nuevo perfil de la planta docente, la contribución del maestro al resultado del alumno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, pongo a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIV y se recorre el numeral de la actual para ser ahora la fracción XV del artículo 12, de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a XII. ...

XIII. Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte;

XIV. Establecer, en coordinación con las autoridades locales, un esquema de incentivos a la calidad de la labor docente, los cuales deberán ser refrendables en función de evaluaciones periódicas, con pruebas estandarizadas de aplicación universal; que entre otros, considere los conocimientos y la actualización docente, las aptitudes y competencias didácticas. De la misma forma, en dicho esquema deberán ser tomados en cuenta los resultados de logro académico de los alumnos; y

XV. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que con cargo a recursos públicos federales se generen de la aplicación de la presente reforma, se atenderán con los recursos aprobados para tal efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputada María de Lourdes Reynoso Femat (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL - LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Elsa María Martínez Peña, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El concepto de trabajo infantil, las causas que lo originan y la búsqueda de mecanismos para erradicarlo, son temas que han generado un gran interés en la sociedad en general. En realidad el trabajo de los niños, es una grave violación a los derechos elementales de la infancia, ya que en México, según los últimos resultados publicados, hay 3, 647,067 trabajadores entre 5 y 17 años, de un total de 29, 203,394 niños y niñas en este mismo rango de edad. Esto significa que el 12,5 por ciento de la población infantil de 5 a 17 años está trabajando; más de la décima parte.

La problemática del trabajo infantil está estrechamente vinculada con el entorno social, cultural y económico de nuestro país, por lo que sus causas son muy diversas.

Una grieta en la legislación actual, permite el trabajo desde una edad que no es recomendada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual es un factor determinante, ya que provoca que los niños que no han acabado su educación básica, entren a trabajar y tal vez nunca dejen de hacerlo, renunciando a la actividad educativa.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) afirma que la educación de los niños, niñas y adolescentes resulta rentable individual y socialmente. Es recomendable su dedicación al estudio por lo menos de 10 a 12 años y preferentemente a un nivel de educación secundaria completa. Se estima que esto se traduciría en 80 por ciento de probabilidad de no caer en la pobreza.

Sin embargo, para poder interpretar de manera adecuada este problema, hay que tener en cuenta ciertas cifras y datos de la materia. Según la definición de trabajo infantil adoptada en el Módulo de Trabajo Infantil 2007, son clasificados como trabajadores aquellos niños y niñas que han llevado a cabo una actividad económica, por lo que en los más de 3,6 millones de trabajadores infantiles del país no están incluidos quienes trataron de obtener algún ingreso cuidando automóviles en las calles, limpiando parabrisas en los cruceros, cantando en el transporte público u ofreciendo diversos tipos de entretenimiento, como los niños y las niñas “traga fuego”, los que se acuestan sobre cristales rotos o los cómicos, lo cual aumenta la cifra oficial de manera considerable, haciéndonos notar que puede ser que más de 5 por ciento de toda la población en México, sean niños trabajando, lo cual hace notar una gran deficiencia del estado.

La mayor parte de los niños y las niñas que trabajan ha cumplido los 14 años, específicamente 69 por ciento, pero 31 de cada 100 tienen entre 5 y 13 años; es decir, 31 por ciento de todos los trabajadores infantiles de México, casi la tercera parte, no tiene la edad mínima establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley Federal del Trabajo, la cual como ya se ha dicho, no es la mejor recomendada para la incorporación a las actividades laborales

El trabajo infantil no está extendido en igual medida entre los niños y las niñas, ni ambos grupos tienen el mismo peso relativo entre los trabajadores infantiles. En el conjunto de la población de 5 a 17 años que trabaja, 67 por ciento son niños y 33 por ciento niñas.

La presencia de niños y niñas trabajadores menores de 14 años en el campo es mayor que en las urbes, así como el peso de los niños y las niñas del campo supera también al de las ciudades en la población de 5 a 13 años que trabaja a nivel nacional: 3 por ciento de los niños y las niñas clasificados en este tramo de edad que viven en las localidades más grandes está trabajando (266,819, de un total de 8,864,200), frente a 7.5 por ciento que lo hace en las más pequeñas (846,661, para un total de 11,254,254). Expresado en otros términos, se puede afirmar también que por cada niño o niña de la ciudad que trabaja y tiene menos de 14 años, hay aproximadamente 3 que se encuentran en esta misma situación en las zonas rurales.

El tipo de actividad que llevan a cabo los niños y las niñas que trabajan y el tiempo que dedican a su trabajo son dos

de los aspectos más importantes en la definición internacional del trabajo infantil, por el impacto negativo que ambos pueden tener en el desarrollo durante la niñez. El conocimiento de las circunstancias específicas en que se produce el trabajo permite identificar las condiciones adversas y la exposición a riesgos, mientras que la duración de la jornada laboral representa también una clara amenaza para el pleno goce de los derechos de los niños y las niñas cuando interfiere en el proceso de aprendizaje –asistencia a la escuela y desempeño escolar–, o impide el ejercicio de otras actividades, como el juego.

Una aproximación a la magnitud del problema es analizar la distribución de los niños y las niñas según el tiempo que invierten en su trabajo. 35.5 por ciento de los trabajadores entre 5 y 17 años dedica a éste un mínimo de 35 horas a la semana, lo que significa un promedio de 5 horas diarias trabajando todos los días de la semana, ó 7 horas si lo hacen de lunes a viernes; a esto se le agrega que 14 de cada 100 niños y niñas que trabajan no tienen un horario regular, la mayor parte de todos ellos el tiempo de trabajo sí tiene una duración conocida.

Una de las consecuencias más reprobables del trabajo infantil se manifiesta en las dificultades que presentan los niños y las niñas que trabajan para asistir a la escuela, y, cuando esto sucede, para lograr un desempeño adecuado. En su expresión más aguda, el trabajo infantil tiene un efecto pernicioso en el proceso de formación escolar, interfiriendo en el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de la niñez. Aunque existen varias razones por las que los niños y las niñas pueden no asistir a la escuela –no todas ellas vinculadas siempre con el trabajo– es importante conocer en qué medida afecta la inasistencia escolar a la población infantil trabajadora.

En México, la tasa de escolarización para el total de la población entre 5 y 17 años es de 89.5 por ciento lo que significa que 10.5 por ciento de los niños y las niñas de este mismo rango de edad no asiste a la escuela. Este porcentaje se traduce, en términos absolutos, en 3,074,874 niños y niñas, de los cuales 52 por ciento son niños y 48 por ciento niñas. Asimismo, la incidencia de la inasistencia escolar está extendida casi de manera similar en ambos grupos, dado que no concurre a un centro escolar 10.9 por ciento de los niños y el 10.1 por ciento de las niñas.

Esto muestra que en México, los niños están abandonando la escuela cada vez con más frecuencia para dedicarse a la vida laboral, lo cual es una situación retrograda y dañina para

el país así como para esos niños que están siendo privados del derecho fundamental de una vida digna con educación.

Cuando se decide la incorporación de los hijos al trabajo productivo, a sumar su trabajo al resto de la familia con el fin de “salir adelante”, al carecer de escuela se esfuman las posibilidades de tener un empleo bien remunerado y quedan atrapados en un trabajo que no les da la posibilidad de elevar su calidad de vida, perpetuando la desigualdad social.

Utilizando datos de investigaciones de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (Cepal), afirma que cada año menos de educación básica, se refleja en un 10 por ciento menos de ingresos en la vida adulta; y si trabajan y no asisten a la escuela, pueden percibir hasta seis veces menos ingresos que los que sí asistieron. Todo ello justifica plenamente que la infancia en edad escolar, entendida como el ciclo de vida anterior a los quince años, se dedique exclusivamente a la escuela.

Un reciente estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha puesto de manifiesto que la erradicación del trabajo infantil en las economías en transición y en desarrollo puede generar beneficios económicos casi siete veces superiores a los costos, especialmente asociados con las inversiones en una mejor escolaridad y en unos mejores servicios sociales.

El trabajo infantil es una violación de los derechos humanos fundamentales, habiéndose comprobado que entorpece el desarrollo de los niños, y que potencialmente les produce daños físicos y psicológicos para toda la vida. Se ha demostrado en diversos estudios, que existe un fuerte vínculo entre la pobreza de los hogares y el trabajo infantil, y que el trabajo infantil perpetúa la pobreza durante generaciones, dejando a los hijos de los pobres fuera de la escuela y limitando sus posibilidades de ascender en la escala social.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; esta iniciativa tiene como objeto hacer valer todos estos derechos, empezando desde lo más básico, al definir la edad mínima para trabajar recomendada por la Organización Internacional del Trabajo.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, es menester reformar la legislación vigente para que se cumplan los tratados internacionales en la materia, proporcionándole a las niñas y niños mexicanos un mejor desarrollo. Finalmente, podemos recalcar que esta problemática repercute no sólo en el destino de esta niñez trabajadora, disminuyendo o anulando sus posibilidades de desarrollo –en una violación evidente de los derechos de la infancia–, sino que igualmente incide en el destino de México como nación.

Es por lo anterior que, a falta de la ratificación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual especifica que la edad mínima para empezar a laborar es de quince años, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, propone establecer la edad mínima para trabajar sea la pactada por la organización, porque como se hace notar en la información anterior, nuestro país tiene que emprender una lucha en contra del trabajo infantil, garantizando los derechos fundamentales de los niños, procurando que las y los niños mexicanos, asistan a la escuela como mínimo hasta cumplir la edad recomendada, así como los estudios de educación básica, antes de emprender una vida laboral.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se reforma la fracción III del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo.

Primero. Se reforma la fracción III, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

“Artículo 123.

...

A.**I. a II.**

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los trabajadores de esta edad tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XXXI.

...

B. ...”

Segundo. Se reforma el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue

“Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince y dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria.”

Tercero. Se reforma el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue

“Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los trabajadores a partir de los quince años cumplidos, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

...”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputada Elsa María Martínez Peña (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 60. numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

El secuestro es uno de los delitos de más alto impacto porque violenta uno de los más caros derechos del individuo: la libertad física.

Si bien la incidencia delictiva en la comisión de esta conducta ilícita no es tan elevada como en otras, aunque va en incremento día con día, las secuelas psicológicas que deja en las víctimas y las familias tardan mucho tiempo en ser superadas. La privación ilegal de la libertad conlleva no sólo el sufrimiento físico de la víctima y la angustia de sus seres queridos, sino un considerable menoscabo al patrimonio.

A diferencia de lo que sucedía hace años, en la actualidad, debido al clima de inseguridad que no ha podido ser revertido, cualquier persona puede ser víctima de este atroz delito, sin importar su solvencia económica.

Existe un justo reclamo social para que este delito sea combatido con toda la fuerza del Estado, lo cual involucra a los tres poderes y los tres órdenes de gobierno. Diversas organizaciones sociales y agrupaciones de víctimas y familiares de personas que tuvieron la desventura de sufrir un secuestro han exigido con firmeza para acciones eficientes atacar a este que es uno de los delitos de mayor costo so-

cial, porque como ya se ha comentado, además de lesionar la libertad de las víctimas, afecta la tranquilidad, la seguridad y la paz social de los mexicanos.

El secuestro se ha diversificado y sofisticado a tal punto, que en la actualidad, la gran mayoría de ilícitos de esta naturaleza que se cometen en el país son atribuibles a organizaciones criminales en las que es factible identificar a los que planean el hecho delictivo, los que proveen los medios para su ejecución como la obtención de armas adquiridas en el mercado negro o robadas; el robo de vehículos, la ubicación de las llamadas “casas de seguridad”, los que privan de la libertad a la víctima, los que cuidan y alimentan al secuestrado, los que negocian el rescate, incluso, los que lo torturan y filman esos actos aborrecibles para presionar a la familia.

La comisión de un secuestro llena de zozobra a la víctima y a sus familiares, genera un profundo sentimiento de vulnerabilidad e indefensión. Es una de las más crueles formas de tortura psicológica y muchas veces física para quienes son afectados con esa reprochable conducta, sobre todo, cuando la víctima es un menor de edad, un adulto mayor, una mujer, una persona con capacidades diferentes o una futura madre.

Si el delito se comente por quienes tienen la obligación de cuidar la seguridad y tranquilidad de las personas, se convierte en un hecho aún más grave porque siembra desconfianza en las instituciones creadas por el Estado y financiadas con los recursos de los mexicanos para brindarnos seguridad.

El secuestro no es un delito como cualquier otro, implica una forma de organización especial: el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar ilegalmente de la libertad, una logística para su comisión, la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento. Implica a menudo, la comisión de otros delitos para alcanzar el propósito de privar ilegalmente de la libertad a alguien y exigir a cambio de su libertad un rescate.

Combatir a la “industria del secuestro” por las implicaciones del delito y por ser una fuente inagotable de recursos para los criminales y socios, significa combatir la base misma de la inseguridad y la corrupción. Los mexicanos queremos vivir con tranquilidad, con seguridad y con paz social; llegó el momento de repensar la gravedad del secuestro.

La Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, vigente a partir del 28 de febrero de 2011, indiscutiblemente, constituye un gran avance para desalentar la comisión del delito de secuestro. Sin embargo, se observa que algunas de sus disposiciones pueden ser mejoradas, precisadas, en beneficio de un combate cada vez más eficaz.

Con el propósito de continuar fortaleciendo los instrumentos legales que permitan a las autoridades responsables de seguridad pública y de la procuración e impartición de justicia, una actuación más eficaz, coordinada y decidida en la prevención y sanción del delito de secuestro, se integró al interior de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, un grupo plural de trabajo para revisar las disposiciones de esta nueva ley.

Lo anterior surgió por la inquietud que algunos diputados manifestaron en torno a ciertos elementos clave en este delito que deberían revisarse para alcanzar una mejor legislación. Se debe recordar que por primera vez en la historia del país, una conducta delictiva que era tratada en el Código Federal y en los códigos penales de 32 entidades federativas, se retoma en una Ley General y que quedaron algunos supuestos sin la necesaria precisión que requiere la ley penal.

Esto fue puesto de manifiesto en foros académicos en los que incluso se llegó a cuestionar si con esta Ley no se estaba realmente “federalizando” el delito, ello porque faltó mayor profundidad en el desarrollo del tema de la distribución de competencias entre autoridades federales y locales y porque con la última reforma Constitucional, en 2008 al capítulo de las garantías penales y la del artículo 73 fracción XXI que establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir una Ley General en la materia, se estableció que sólo el Congreso de la Unión podría legislar en materia de delincuencia organizada y el secuestro es un delito de esta naturaleza en la mayoría de las ocasiones.

En diversas reuniones con el grupo plural, al cual fueron invitados especialistas y representantes de organizaciones no gubernamentales que han dado una importante batalla para prevenir, combatir y sancionar el delito, como los presidentes de SOS y Alto al Secuestro, se analizaron y propusieron los cambios que se estiman necesarios para mejorar la actual ley. De igual manera, la iniciativa recoge las

observaciones de los diputados integrantes del grupo de trabajo y las inquietudes del Congreso del estado de Chihuahua.

Los cambios abarcaron lo mismo cuestiones sustantivas que de forma y de sistematización y se resumen de la siguiente manera:

1. Se ordenan de manera lógica diversas disposiciones que se encuentran ubicadas en artículos;
2. Se establecen sanciones diferenciadas para conductas que actualmente son castigadas con la misma penalidad, independientemente de la gravedad de las mismas;
3. Se modifican los nombres de los capítulos y títulos ya que la ley actual contiene disposiciones que no corresponden en su contenido a la denominación del capítulo en el que se aglutinan;
4. Se señalan con claridad los ámbitos de competencia de la federación y las entidades federativas en materia de persecución e investigación del delito de secuestro y se establecen las facultades los municipios en materia de prevención;
5. Respeto a las atribuciones constitucionales de las entidades federativas y el Distrito Federal

Es así como se introducen reformas, adiciones y derogaciones a la actual ley, en el artículo 1 relativo al objeto de la misma, se incorporan aspectos que constituyen parte fundamental de ese objeto que no aparecen en la actual disposición, se menciona con claridad que la ley regula la distribución de competencias entre ordenes de gobierno, en materia de prevención, investigación, persecución y sanción del secuestro y los mecanismos de coordinación para ello; se reformula el segundo párrafo ya que no corresponde al objeto de la ley, si bien es retomado en el artículo 3 del decreto de reformas y adiciones.

Los cambios introducidos en el artículo 2 consistieron en eliminar la primera parte del párrafo primero, (Establecer tipos y punibilidades) que ya está señalado como objeto de la Ley en el artículo 1 y señalar que de no existir regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, se podrá aplicar el Código Procedimental de la Federación y los tratados internacionales.

En el artículo 3 se determinan las obligaciones de los poderes judicial de la federación y locales en los juicios relacionados con el secuestro, particularmente en materia de probanzas, así como la de mantener el equilibrio entre la defensa del inculpado y la defensa de los derechos de las víctimas, ya que en la ley vigente, se propicia el desequilibrio procesal a favor de la víctima con lo que se pierde la imparcialidad judicial.

En el artículo 4 se contienen tres modificaciones: en la fracción I se incorpora a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia que es una instancia fundamental en la investigación y persecución del delito y que inexplicablemente no se encontraba mencionada en este artículo, si bien había mención a ella en otra disposición; la Conferencia es una instancia de relevancia indiscutible en materia de combate al secuestro, ya que aglutina a la totalidad de los procuradores de justicia o sus homólogos en los estados .

La Conferencia forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con el artículo 10 de la Ley General del Sistema, y le compete, en conjunto con las demás conferencias, siguiendo el artículo 11 de la misma ley, establecer los mecanismos que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas, acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Por ello se ha estimado necesario incluirla en el artículo 4 de la ley en revisión.

Asimismo, se considera que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, como instancia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe tener un papel preponderante para establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para la investigación y persecución de las conductas vinculadas con el secuestro, en la ley actual no se hacía mención de ella, por lo que la adición a este artículo consiste precisamente en incorporarla dentro de la fracción I; en ese mismo artículo, se propone denominar al "Fondo", Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Secuestro, este cambio es consistente con el propuesta a la fracción VI del artículo 38 que lo denomina "Fondo para la atención de Víctimas de Secuestro".

Otra de las propuestas introducidas es el concepto de víctima que se ha retomado de la Declaración sobre los Principios Fundamentales para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1985 y resulta que es más amplia y comprensiva.

Se propone derogar el artículo 5 que establece la imprescriptibilidad de la acción penal y la ejecución de sanciones, ya que el derecho mexicano parte de la base de la certidumbre jurídica, de la seguridad a la que también tiene derecho quien ha cometido un delito, de que existirá un límite temporal en el que deba responder por un acto delictivo. En nuestro sistema jurídico la imprescriptibilidad sólo se da en casos de delitos de lesa humanidad contenidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Por otra parte, no resulta congruente, que si esta disposición no se tiene en el caso del delito de homicidio con el que se tutela el mayor interés jurídico del ser humano que es la vida, para este ilícito no exista la imprescriptibilidad y para el secuestro sí.

Se propone también una redacción diferente para el artículo 6 en el que en vez de señalar que no procede la reserva del expediente de secuestro, se establezca la obligación de la policía de investigar el delito en manera continua, lo que obliga a no desatender el asunto.

Por lo que toca a la denominación del capítulo II, se propone llamarlo “Del Secuestro y sus Penalidades” ya que es este el contenido que se regula en el mismo.

Para mejorar la técnica jurídica de la actual ley que retomó textualmente del Código Penal Federal el tipo de secuestro, se propone una redacción más sistemática y que incorpora un elemento fundamental del secuestro que aparece en ese código pero no se considera en el artículo 9 actual: que la privación de la libertad debe ser ilícita.

De esta manera se supera la fórmula repetida del Código Penal Federal que no contiene los elementos necesarios para caracterizar al ilícito. Se especifica como ha quedado indicado, que la privación de la libertad deberá ser ilícita, si bien se sobreentiende, es pertinente el señalamiento, el Código Penal Federal así lo establecía en el nombre del título correspondiente. Contestes con las reformas recientes en materia de derechos humanos y considerando que la dignidad de las personas es uno de los más trascendentes, se elimina la fórmula peyorativa de “al que prive de la libertad” y se sustituye por la preposición “quien” que denota a una persona; se elimina la expresión “a otro” igualmente despectivo y se emplea la expresión “a alguna persona”, de esta manera se actualiza también el lenguaje jurídico.

Un segundo párrafo del artículo señala que el delito de secuestro será grave en todas sus modalidades y que habrá de perseguirse de oficio.

En el inciso a) se agrega como supuesto que el sujeto pasivo pretenda con el secuestro obtener no sólo para sí o para un tercero un rescate o un beneficio, sino que el rescate pueda ser en dinero o en especie y el beneficio económico o no.

En el inciso b) se ha precisado la conducta, mientras que en el d) se ha eliminado el término “expres” y se ha ajustado a lenguaje jurídico.

Se agrega una nueva hipótesis que es la de aplicar la misma penalidad a quienes con conocimiento de la ilicitud, realicen actos de administración, pago, enajenación, traslado, transferencia de bienes o derechos, producto del secuestro.

En el vigente artículo 10 se establecen las agravantes del delito de secuestro, sin embargo, se sancionan con la misma pena las conductas señaladas en los incisos a) al f).

En la propuesta que se presenta a esta Soberanía se distinguen las primeras cuatro, cuya sanción permanece igual, del caso de secuestro de menores de 18 años, mayores de 60 o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; o bien, de una mujer en estado de gravidez, en estos casos, es evidente que la sanción debe ser mayor como consecuencia de la mayor vulnerabilidad de los sujetos pasivos, por lo que se establece en incremento en las penas de treinta a cincuenta años de prisión y de mil quinientos a cuatro mil días de multa. Estas hipótesis se agrupan en el numeral II.

En el III, se incrementan las penas actualmente contempladas de treinta a cincuenta y cinco años de prisión y de cinco mil a ocho mil días multa, cuando los autores sean o hayan sido miembros de las fuerzas de seguridad pública en cualquiera de sus ramas, miembros de las fuerzas armadas o se ostenten como tales, y en el inciso c), se señala la aplicación de los códigos penales de los estados y el distrito federal para la calificación de las lesiones. De lo contrario se estaría en el absurdo de aplicar a nivel local una ley de carácter federal a la que remite una de naturaleza general.

Se abre un IV numeral para castigar con una pena más severa los casos de que los secuestradores sometan a la vícti-

ma a actos de tortura o violencia sexual o causen su muerte como consecuencia del secuestro; ello porque no es jurídicamente entendible que sean castigados de igual manera quienes han cometido daños mayores a sus víctimas. No existe a nuestro parecer proporcionalidad entre la gravedad de las conductas y la sanción aplicable.

En el artículo 11 se introducen cambios de redacción y se aumenta la sanción pecuniaria.

El artículo 12 de la Ley vigente contiene una serie de disposiciones que establecen diversas atenuantes, se les ha dado un orden más lógico y numerado para mayor facilidad, las penalidades también se han ajustado atendiendo a la gravedad de la conducta, ya que se señalaban penas similares a quien habiendo participado en la planeación del secuestro de aviso del mismo a la autoridad para evitar la comisión del mismo y a quien, una vez cometido el delito libere espontáneamente a la víctima, es evidente que no se está hablando de situaciones similares, en el primer caso el delito no se comete en el segundo sí y no obstante la liberación espontánea de la víctima, el daño se produce. Si se trata de conductas diferentes que provocan daños distintos, las penas deben, en consecuencia ser diferenciadas. En eso consiste la propuesta de reformas que se presenta a esta Soberanía.

Como en el caso del artículo anterior, se menciona la aplicación de las disposiciones penales locales, ello es importante partiendo de la base de que el delito de secuestro no se ha federalizado, como si sucedió con el de delincuencia organizada, entonces, la aplicación de las leyes procesales y sustantivas vinculadas con ésta a aplicar por las entidades federativas son las locales, no la federal.

En el artículo 13 se contiene la conducta típica del llamado “autosecuestro”, la ley vigente no estimó pertinente imponer sanción privativa de la libertad a quienes comenten este ilícito (no señala incluso la pena para el caso de lograr los propósitos del rescate) en buena parte de los Códigos Penales de las entidades federativas se contenía, se estima que la conducta es lo suficientemente grave como para sancionarla con pena privativa de la libertad, por ello en la propuesta se establecen de dos a cinco años de prisión y de doscientos a trescientos días de multa.

De igual manera se propone el incremento en las penas de las conductas previstas en el artículo 14, consistentes en la simulación de la privación de la libertad de una persona o en la amenaza de secuestrarla.

En el artículo 15 se propone el incremento de la pena mínima y se redactan en forma más sencilla y breve las distintas fracciones que lo integran sin eliminar las circunstancias del sujeto activo: el conocimiento de la comisión de un secuestro y su falta de participación en él.

En el artículo 16 se mejora la redacción y se establece la aplicación de los códigos penales locales para el caso de revelación de información obtenida de una intervención de comunicación privada, si esta se da en el ámbito local.

En el último párrafo se especifica con claridad el monto de los días multa a cubrir cuando los sujetos activos del delito sean o hayan sido miembros de una institución de seguridad pública, procuración de justicia o dentro de prevención y readaptación social

En el artículo 19 se introduce una importante reforma para los sentenciados o procesados por delitos de secuestro que proporcionen información para la detención de los demás miembros participantes en el hecho delictivo, consistente en que podrán beneficiarse con medidas de protección y se asegurará su reclusión en centros penitenciarios distintos de aquellos en los que compurgan sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Se propone modificar el nombre del capítulo III para hacerlo acorde con su contenido, de esta manera, de aprobarse por esta Soberanía se denominaría “de la coordinación”. En el artículo 21 se sistematizan las distintas fracciones del precepto y se mejora su redacción para hacerla más clara.

En el artículo 22 se precisa la obligación de las autoridades federales, locales, municipales del Distrito Federal y de sus demarcaciones territoriales para remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, su Programa de Prevención del Secuestro, no de prevención de los delitos, este sería materia de otra ley.

Con relación al capítulo IV, se propone un cambio de denominación para que en lo sucesivo se llame “Competencia de las autoridades Investigadoras y Preventivas”, ello porque se corresponde mejor con los preceptos que lo conforman.

El artículo 23 reviste especial importancia porque con él se pretende aclarar de manera muy precisa que el delito de secuestro sigue siendo concurrente si bien, se entiende, que los estados habrán de conocer de un número limitado de casos toda vez que se sabe, la mayoría de secuestros son

ejecutados por la criminalidad organizada y este tipo de delincuencia ha sido “federalizada”; pese a ello, la reforma constitucional que estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley General en Materia de Secuestro dejó claro que se trataba de una ley que habría de distribuir competencia entre órdenes de gobierno para la prevención, investigación y sanción de este delito y no que como aconteció con la reforma constitucional en materia de delincuencia organizada, el Congreso se reservara la facultad de legislar en la materia, eliminando así las facultades de las legislaturas locales de hacerlo.

Si bien la intención de la reforma constitucional fue distribuir competencias en materia de secuestro, lo cierto es que la Ley General recientemente expedida y ya reformada, no logró a nuestro juicio cumplir con el cometido propuesto al no dejar clara esa distribución de competencias y hacer frecuentes referencias a leyes federales en detrimento de las locales, por lo que parece que hubiese prevalecido la “federalización del secuestro” más que la adecuada distribución competencial y las bases de coordinación entre órdenes de gobierno.

Es por ello que en el artículo 23 se precisa con claridad que la competencia para investigar, perseguir, juzgar, sancionar y ejecutar sanciones en materia de secuestro es la establecida por esta Ley y que en ningún caso podrá conocerse o dejarse de conocer este delito a discreción de la autoridad.

En este artículo se establecen las reglas de conexidad y atracción en materia de secuestro; así se señala que éste será competencia federal cuando se cometa por grupos o miembros de la delincuencia organizada, de conformidad con la ley de la materia; para cometerse el secuestro se ejecuten otros delitos y cuando menos uno de ellos sea de la competencia exclusiva de la Federación, y en el caso de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Fuera de estos casos, el conocimiento del secuestro compete a las autoridades locales ya sea investigadoras o judiciales. Los párrafos segundo y tercero actuales son ajustados de conformidad con la propuesta de distribución de competencias.

Se adicionan los artículos 23 bis, ter y quater. En el bis se determinan una serie de acciones en materia de secuestro que pueden ser convenidas por las Procuradurías General de la República y de los estados o sus análogas (para el ca-

so de entidades federativas en las que el Ministerio Público se integra en Fiscalías Generales) para apoyarse en la investigación del secuestro; el 23 ter determina facultades de las policiales preventivas de los tres órdenes de gobierno en apoyo de las autoridades ministeriales y judiciales y el 23 quater define con claridad que la competencia en materia administrativa referente a la prevención del secuestro y la atención a víctimas de este delito es concurrente entre los tres órdenes de gobierno. De esta forma se cumple el mandato constitucional de “expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios.”

En el artículo 24 únicamente se adiciona la expresión “titulares de los órganos análogos”, para el caso de las entidades federativas en las que el Ministerio Público reside en una Fiscalía y no en una Procuraduría.

Se propone la adición de un primer párrafo al artículo 26 en el que se determina la finalidad de los programas de protección de personas y se señala quiénes pueden ser sujetos de dicho programa, se estima necesario determinar en qué consiste el programa para su mejor comprensión. Se modifica el párrafo primero (segundo de la propuesta) para precisar la obligación de los titulares del Ministerio Público federal y locales de formular y ejecutar (no así expedir) dichos programas.

En el artículo 29 se introducen modificaciones para hacer más claras las disposiciones sobre protección, es así que se propone la modificación del párrafo tercero en lo que corresponde a los programas locales en los que se determina que la autorización y permanencia de la protección a personas durante la indagatoria corresponde al titular del Ministerio Público o el servidor público que señalen las disposiciones aplicables y que a solicitud del Ministerio Público responsable de la averiguación previa, el juez de la causa, durante el proceso podrá decretarla como medida cautelar.

Se ordenan de manera más lógica los diversos párrafos y se reitera la responsabilidad del Ministerio Público responsable de la indagatoria de incorporar a la víctima, ofendidos o testigos de cargo, a dichos programas habiendo satisfecho los requisitos exigidos, así también de protegerlos en tanto se decide la autorización para incorporarlos al programa; es también obligación del juez incorporarlos al pro-

grama como una medida precautoria durante el procedimiento, se mantienen también los supuestos de revocación de la protección por causas atribuibles al protegido.

Se propone también reformar el primer párrafo del artículo 30 para incorporar, siendo congruentes con las disposiciones anteriores, al ofendido y especificar que la persona protegida es el testigo de cargo.

En cuanto al capítulo VIII, se propone modificar el nombre para que se denomine “Derechos de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Cargo”, ya que a esto corresponde el contenido de las disposiciones que se agrupan en este capítulo.

En el párrafo primero del artículo 32 se especifica que además de los derechos conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los Códigos adjetivos de las entidades federativas y del Distrito Federal, las víctimas y ofendidos y por el delito de secuestro y los testigos de cargo, tendrán una serie de derechos de carácter procedimental y podrán solicitar y recibir asesoría de parte de las autoridades ministeriales y judiciales.

Se propone un cambio en la denominación del capítulo IX, actualmente “Restitución Inmediata de Derechos y Reparación”, por el de “Restitución de Derechos y Reparación del Daño”.

Sobre la extinción de dominio como mecanismo para aplicar los bienes del inculpado para reparar el daño patrimonial a la víctima u ofendido que plantea el artículo 35 se realizan reformas atendiendo a que no en la totalidad de las legislaciones locales se contempla esta figura, por lo que para restaurar el daño patrimonial de la víctima u ofendido es necesario que se contemple también el decomiso de bienes, de esta suerte se cubren ambos aspectos en beneficio del resarcimiento del daño patrimonial. Se establece también el embargo de bienes del sentenciado hasta por un monto suficiente que permita garantizar la reparación patrimonial; los beneficios de la reparación que se confieren a la víctima se amplían siempre al ofendido.

En el artículo 36 se contienen las disposiciones que regulan el embargo por valor equivalente, cuando el producto, los instrumentos u objetos del secuestro no se localicen o hayan desaparecido, a este precepto se han introducido modificaciones para el que embargo proceda no sólo en el caso del sentenciado, sino también del indiciado (y será apli-

cable en el momento procesal oportuno) y no sólo con relación a los bienes de los cuales el sujeto activo hay sido poseedor o propietario, sino de aquellos sobre los cuales se haya conducido como tal, aun cuando hubieran sido transferidos a terceros que tendrán sus derechos a salvo si son adquirentes de buena fe.

El Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Secuestro se regula en el artículo 37, la propuesta sugerida establece con claridad que se creará un fondo de esta naturaleza por cada una de las Procuradurías General de la República y estatales y del Distrito Federal; la ley vigente no era clara sobre el particular con lo que se reforzaba la idea del secuestro como delito de orden federal.

En congruencia con ese artículo el 38 que determina la composición del fondo establece ya que en cada entidad federativa se asignarán recursos para integrarlo. Para enmendar un error cometido a nuestro juicio por la ley actual, se acotan las fuentes de financiamiento del fondo, ya que no se deben destinar a él la totalidad de los recursos que se obtengan por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales o en su caso locales, sino solamente los provenientes del delito de secuestro, de lo contrario se estaría desprotegiendo a las víctimas de otros delitos que tienen los mismos derechos a que se repara el daño ocasionado por la comisión de un delito en su agravio.

Lo mismo sucede con los recursos que se obtienen de bienes abandonados, sólo parte de éstos se pueden destinar a este fondo; de la misma manera se modifica la fracción V y en la VI se corrige el nombre del Fondo.

Por lo que corresponde al artículo 39 se formulan algunas correcciones, se deja en libertad a las entidades federativas de definir qué instancia habrá de administrar el fondo, ya que existen en algunas instancias de atención a víctimas del delito que podrían ser las competentes para estos efectos y en otras, debido a una política fiscal definida, los recursos financieros son manejados por las dependencias hacendarias sea en forma directa o a través de fideicomisos. La propuesta de reforma pretende ser respetuosa de la soberanía de las entidades federativas, lo que no riñe de ninguna manera con el apoyo a las víctimas de secuestro.

Por estas razones se establece también que los fondos se administrarán atendiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad establecidos en los instrumentos que les de origen y que serán fiscalizados por los órganos competentes.

El capítulo XII actualmente denominado “Organización de la Federación y de las Entidades Federativas” contiene preceptos que realmente se refieren no a la organización de la Federación (materia política, de atención constitucional), sino a las competencias por lo que se propone modificar su denominación por “Distribución de competencias en materia de Secuestro”.

De esta forma se establecen en el apartado A las competencias que en materia de secuestro competen a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia federales; en el apartado B, la participación que corresponde a las autoridades locales en esas acciones, y las específicas en materia local y en el apartado C las que habrán de desarrollar los municipios que se restringen a la prevención del delito, operativos de presencia y auxilio a las autoridades locales y, en su caso federales.

En el artículo 41 se determina la facultad de las autoridades locales de crear y operar unidades especiales para la investigación del delito de secuestro, la redacción del precepto se modifica ya que la ley vigente establece como obligación la existencia de esas unidades; atendiendo a que los secuestros cometidos por la delincuencia convencional que son los que habrán de conocer las autoridades locales serán los menos, se plantea la posibilidad de que se creen o no estas unidades especiales, lo cual no significa que no deba existir personal capacitado para investigar y perseguir el secuestro.

Finalmente, en el artículo 43 se ordenan de manera más lógica las facultades de las unidades especiales de investigación y persecución del secuestro.

Con estas reformas, se estima que habrá de mejorarse la investigación y persecución del secuestro en el país y, se da vigencia real a la fracción XXI del artículo 73 constitucional que estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir una Ley General en materia de Secuestro, ya que a nuestro parecer, un importante número de preceptos de la actual ley no respetan ese espíritu, y hacen que esta ley general parezca una ley federal.

En atención a lo anterior, se expide el siguiente

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se modifican las denominaciones de los capítulos II, III, IV, VIII, IX y XII, y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro.

Es de orden público y de observancia general en toda la república y tiene por objeto establecer el tipo penal, sus modalidades, agravantes, atenuantes, sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a víctimas y ofendidos, la distribución de competencias entre órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del secuestro y formas de coordinación para la consecución de ese objeto.

Los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, así como los de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán, durante el desarrollo de los procesos penales de que conozcan, la libertad, la seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 2. En la investigación, persecución, procedimientos y sanción del delito de secuestro, serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los códigos penales y de procedimientos penales de los Estados y del Distrito Federal.

A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y aquéllas previstas en los Tratados Internacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, manteniendo el equilibrio entre la adecuada defensa del inculpado y la eficaz defensa de los derechos de las víctimas, debiendo garantizar en todo caso la libertad, seguridad y demás garantías de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 4. ...

I. a V. ...

VI. Conferencia: Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

VII. Fondo: Fondo para la atención de Víctimas del Secuestro;

VIII. Programa Nacional: Programa Nacional para la Prevención y Sanción del Delito de Secuestro;

IX. Víctima: Toda persona que haya sufrido daños, inclusive sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos humanos sobre la protección de la vida, la libertad o la seguridad personal, como consecuencia de acciones u omisiones, realizadas en su contra, tipificadas como delito en la presente ley.

X. Ofendido: Quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos señalados en esta Ley, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como quienes dependen económicamente de la víctima.

Artículo 6. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar ininterrumpidamente las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que en el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras.

Capítulo II Del Secuestro y sus Penalidades

Artículo 9. Comete el delito de secuestro quien priva ilícitamente de la libertad a alguna persona con cualquiera de los propósitos que establece este artículo.

El delito de secuestro en todas sus modalidades es grave y se perseguirá de oficio.

A quien cometa el delito de secuestro se le sancionará:

I. Con pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero rescate en dinero o en especie o cualquier beneficio, sea económico o no;

b) Obligar a los familiares de la víctima, a un tercero o a una autoridad, a que realice o deje de realizar un acto, bajo la amenaza de privar de la vida o causar un daño al secuestrado;

c) Causar daño o perjuicio a la víctima o a terceros; o

d) Cometer los delitos de robo o extorsión, independientemente de las sanciones que correspondan a estos ilícitos.

La misma pena se impondrá a quien, a sabiendas de su ilicitud, realice actos de administración, pago, enajenación, traslado, transferencia de bienes o derechos, producto del secuestro.

Artículo 10. ...

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de mil a cuatro mil días de multa cuando se presente alguna de estas circunstancias agravantes;

a) Que se efectúe en vía pública o en lugar solitario o desprotegido;

b) Que se realice por dos o más personas;

c) Que se lleve a cabo con violencia; o

d) Que se allane el inmueble donde se encuentra la víctima.

II. Con pena de treinta a cincuenta años de prisión y de mil quinientos a cuatro mil días de multa, cuando la víctima:

a) Sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad;

b) No tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;

c) Sea una mujer en estado de gravidez.

III. Con pena de treinta a cincuenta y cinco años de prisión y de cinco mil a ocho mil días multa, cuando se presente alguna de estas circunstancias:

a) Que el o los autores sean o hayan sido miembros de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, de prevención o readaptación social o de las fuerzas armadas mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el autor o autores tengan vínculos de parentesco, amistad, confianza, relación laboral o gratitud con la víctima o alguna persona relacionada con ésta; o

c) Que cause a la víctima durante el cautiverio alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, o su equivalente en los códigos penales de los Estados o el Distrito Federal.

IV. Con pena de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de seis mil a nueve mil días de multa, cuando:

a) Se ejerzan actos de tortura o violencia sexual en contra de la víctima; o

La víctima fallezca durante o después de su cautiverio por cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa, que no hubiere atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito durante su cautividad.

Artículo 11. Se sancionará con pena de cuarenta a setenta años de prisión y de diez mil a doce mil días de multa a los

autores o partícipes del secuestro que priven de la vida a la víctima.

Artículo 12. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se atenuarán:

I. De cuatro a seis años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa a quien habiendo participado en la planeación del secuestro dé noticia de este hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito.

II. De seis a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días de multa a quien espontáneamente libere a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito.

III. Se sancionará con pena de nueve a doce años de prisión y de trescientos cincuenta hasta quinientos días de multa a quien espontáneamente libere a la víctima entre los cuatro y los diez primeros días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito.

IV. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión y de cuatrocientos a quinientos cincuenta días multa a quien habiendo participado en la planeación del secuestro, dé noticia de este hecho a la autoridad si la víctima es rescatada, con vida y sin haberse logrado alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta ley.

V. Se sancionará con pena de trece a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos días de multa a aquel que habiendo participado en la comisión del secuestro y antes de que se libere a la víctima, dé noticia del hecho delictivo a la autoridad y proporcione información necesaria para localizar y liberar al secuestrado, así como datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho, siempre que no se haya logrado alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

Se sancionará con pena de dieciséis a veinte años de prisión y de seiscientos a ochocientos días de multa al secuestrador que hubiere causado a la víctima alguna lesión

de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal o su equivalente en las entidades federativas, aun cuando se presente alguna atenuante.

Artículo 13. Se sancionará con dos a cinco años de prisión y de doscientos a trescientos días multa a quien simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 14. Se sancionará con cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días a quien amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Se sancionará con seis a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta días a quien simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 15. Se sancionará con pena de prisión de cuatro a ocho años y de mil a dos mil días multa, al que a sabiendas de la comisión de un secuestro y sin haber participado en él:

- I. Adquiera o reciba el producto del mismo;
- II. Preste auxilio o cooperación al autor por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de planearlo o ejecutarlo o de los efectos, objetos o instrumentos del mismo u obstaculice la investigación;
- IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del secuestro;
- V. Desvíe la investigación o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista fracción III de este artículo cuando se trate de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, cónyuge, concubina, concubinario o parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado del sujeto activo del delito.

Artículo 19. Los sentenciados o procesados por delitos distintos al de secuestro, que colaboren proporcionando a las autoridades información fidedigna que apoye la investigación y persecución del delito materia de esta ley, que lleve a la captura de los probables responsables, de miembros de la delincuencia organizada o de personas dedicadas a la comisión de este delito, así como a la localización y liberación de las víctimas, tendrán en términos del Código Penal Federal y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y sus análogas en las entidades federativas y el Distrito Federal, derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

I. a VIII. ...

Los procesados o sentenciados por el delito de secuestro que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos penitenciarios distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Capítulo III De la Coordinación

Artículo 21. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno coordinarán esfuerzos para prevenir, investigar, perseguir y sancionar, según sus esferas de competencia, el delito de secuestro.

A través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad podrán:

- I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, y los factores que inciden en la comisión del delito de secuestro, así como sus tendencias históricas y patrones de comportamiento;
- II. Desarrollar estudios y análisis que permitan identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como los correlativos factores de protección para mejorar la prevención de este delito;

III. Recabar, procesar e interpretar información estadística y geodelictiva sobre secuestro;

IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida para contribuir a la prevención e investigación del delito y, en su caso, a la persecución de los probables responsables;

V. Desarrollar campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el secuestro y fomentar la participación social en las mismas; y,

VI. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades administrativas, así como con organizaciones sociales privadas y sociales con el objeto de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir el secuestro.

Artículo 22. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales remitirán al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos aprobados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Programa de Prevención del Secuestro.

Capítulo IV Competencias de las Autoridades Investigadoras y Preventivas

Artículo 23. La competencia para investigar, perseguir, juzgar, sancionar y ejecutar sanciones en materia de secuestro es la establecida por esta ley. En ningún caso podrá conocerse o dejarse de conocer este delito a discreción de la autoridad; las reglas de conexidad y atracción son las señaladas en estas disposiciones.

El delito de secuestro se prevendrá, investigará, perseguirá y sancionará por la Federación en todos los casos:

I. En que se cometa por grupos o miembros de la delincuencia organizada;

II. En que para cometerse éste se ejecuten otros delitos y cuando menos uno de ellos sea de la competencia exclusiva de la federación;

III. En que se surta competencia federal de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En todos los demás casos, la competencia será de las autoridades investigadoras y judiciales de las entidades federativas.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley que cumplan cualquiera de los requisitos de las fracciones I, II y III de este artículo, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación que esté conociendo del asunto en atención a lo establecido en este artículo, deberá a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.

Artículo 24. El titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos que su ley orgánica determine, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal o los titulares de los órganos análogos, así como las autoridades facultadas en la Ley para ello, podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.

...

...

...

Artículo 26. El programa federal y los programas estatales de protección a personas, tienen como finalidad salvaguar-

dar la vida y la integridad física de las víctimas, los ofendidos y, en su caso, los testigos de cargo en el delito de secuestro, a fin de que puedan reintegrarse con seguridad a sus actividades cotidianas y participar en las diligencias ministeriales y judiciales necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos de los cuales fueron víctimas, ofendidos y testigos de cargo y lograr la sanción de los responsables.

En el ámbito de sus respectivas competencias, los titulares del Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas formularán y ejecutarán los correspondientes programas para la protección de personas.

...

...

Artículo 29. ...

...

En el caso de las entidades federativas y el Distrito Federal, se autorizará y determinará la permanencia de la protección a personas durante la indagatoria, por el titular del Ministerio Público o el servidor público que señalen las disposiciones aplicables; a solicitud del ministerio público responsable de la averiguación previa, el juez de la causa, durante el proceso podrá decretarla como medida cautelar.

La incorporación y permanencia de las víctimas, ofendidos o testigos de cargo o cualquier otra persona a los programas de protección a que se refiere este capítulo, considerará, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. La existencia o persistencia del riesgo;

II. a V ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al programa, el agente del ministerio público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando tomará providencias para la protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto.

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado du-

rante el proceso, para lo que se deberá valorar si han desaparecido las causas que le dieron origen y:

I. La extinción de los supuestos que señala el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley;

II. Si el protegido no cumple con las medidas de seguridad determinadas;

III. Si el protegido ha cometido un delito grave durante la vigencia de la medida;

IV. Si el testigo se ha conducido con falta de veracidad;

V. Si el testigo se ha negado a declarar.

Artículo 30. Los programas establecerán, cuando menos, los requisitos de ingreso, protección física o electrónica para la víctima, ofendido o testigo de cargo; apoyos para solventar sus necesidades personales básicas, cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera. En caso necesario, las medidas se podrán extender a familiares o personas cercanas.

...

Capítulo VIII Derechos de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Cargo

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos por el delito de secuestro y los testigos de cargo, en su caso, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los Códigos adjetivos de las entidades federativas y del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Obtener la información relacionada con la indagatoria o causa penal, que requiera a las autoridades competentes;

III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades ministeriales o judiciales, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que establece esta Ley;

IV. Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para su protección durante la averiguación previa y el proceso y para el aseguramiento de bienes de los responsables con fines de reparación del daño;

V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, incluya en la misma la reparación del daño;

VI a XIV. ...

Capítulo IX **Restitución de Derechos y Reparación del Daño**

Artículo 35. El Ministerio Público de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal procurarán en todo caso que a las víctimas u ofendidos del delito de secuestro se les repare el daño ocasionado y se les restituya el pago que hayan efectuado por concepto de rescate, si fuera el caso; para lo cual solicitarán la extinción de dominio de los bienes involucrados en el secuestro, o el decomiso de los mismos, según proceda.

En caso de que no sea posible la extinción o decomiso de bienes, podrán solicitar al juez el embargo de los bienes del sentenciado hasta por un monto suficiente para garantizar la reparación del daño patrimonial causado.

En su caso, la restitución de derechos y la reparación del daño se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio decretados en la comisión del delito de secuestro o del decomiso, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.

Dentro de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito de secuestro, se incluirán los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje que eroguen estos, con motivo del procedimiento penal.

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos de los delitos referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, la aplicación respectiva de bienes del indiciado o sentenciado, según el caso, respecto de los cuales el sujeto activo haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal, cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos, independiente-

mente de que hubieran sido transferidos a terceros quienes tendrán derecho de audiencia para acreditar su legítima procedencia y buena fe en su adquisición, a fin de que el juez ordene la reparación correspondiente, sin menoscabo, en su caso, de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 37. Para apoyar a las víctimas y ofendidos del delito de secuestro en materia de atención médica y psicológica y proporcionar protección a menores en desamparo, las Procuradurías Generales de la República, de las entidades federativas y del Distrito Federal, crearán cada una un Fondo para la Atención de Víctimas y Ofendidos de Secuestro.

El fondo se regulará por las disposiciones que le den origen.

Artículo 38. ...

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en los presupuestos de egresos de la federación o de las entidades federativas y del Distrito Federal en el rubro correspondiente a las procuradurías de justicia;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales seguidos por el delito de secuestro;

III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono, en la parte que determinen las autoridades competentes;

IV. ...

V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados por delitos previstos en esta ley incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

VI Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados del Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Secuestro, distintos a los que se refiere la fracción anterior; y

VII ...

...

Artículo 39. La Procuraduría General de la República y la instancia local que las disposiciones aplicables determinen, administrarán los fondos de apoyo para las víctimas u ofendidos del Secuestro, atendiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán establecidos en los instrumentos que les den origen.

Los recursos que lo integren serán fiscalizados anualmente por los órganos competentes.

Capítulo XII

Distribución de Competencias en materia de Secuestro

Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta ley, la concurrencia de facultades entre las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

I. Corresponde a la federación, por conducto de las autoridades competentes en materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a) Formular el Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente ley, el cual deberá, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a víctimas, ofendidos, y testigos de cargo;
- b) Diseñar y ejecutar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y ofendidos;
- c) Diseñar y ejecutar políticas de prevención social del delito de secuestro;
- d) Formular, ejecutar y evaluar programas y estrategias para el combate al secuestro;
- e) Determinar con la intervención de las autoridades locales y del Distrito Federal criterios uniformes para la organización y funcionamiento de las Unidades responsables de combatir al secuestro;
- f) Promover la participación de la sociedad y de instituciones académicas en los procesos de evaluación

de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

g) Rendir informes sobre los resultados obtenidos de los Programas Nacionales de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, y remitirlos a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;

h) Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente ley;

i) Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior;

j) Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;

k) Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, cuyos resultados cuentan con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y

II. Corresponde a los estados y al Distrito Federal, por conducto de las autoridades competentes en materia de seguridad pública y procuración de justicia, participar en las acciones señaladas en la fracción I de este artículo y:

- a) Establecer la política criminal del estado en materia de prevención, investigación, persecución y sanción al delito de secuestro, acorde al Programa Nacional;
- b) Desarrollar programas de prevención social del delito de secuestro y evaluar sus resultados;

c) Desarrollar programas de atención y apoyo a las víctimas y ofendidos del secuestro;

d) Crear unidades especializadas para la atención del delito de secuestro en los términos de esta Ley.

e) Promover la participación de la sociedad en la formulación, desarrollo, ejecución y evaluación de los programas y acciones de prevención del secuestro;

f) Rendir informes sobre los resultados obtenidos de los Programas Estatales de Seguridad Pública y de Procuración de justicia en materia de secuestro de conformidad con la legislación aplicable;

g) Proporcionar apoyo a las autoridades federales en los términos de los convenios y acuerdos suscritos;

h) Promover convenios de coordinación con los municipios o demarcaciones territoriales en materia de prevención e inhibición del secuestro y evaluar sus resultados periódicamente;

i) Desarrollar estudios sobre el fenómeno del secuestro y compartirlos con la federación y las demás entidades federativas para actualizar diagnósticos y mejorar los programas de prevención y combate; y

j) Manejar la estadística de secuestros en la entidad federativa o el distrito federal.

III. Corresponde a los Municipios, por conducto de las autoridades competentes en materia de seguridad pública participar en las acciones y programas establecidos en la fracción II de este artículo y:

a) Desarrollar programas y acciones de prevención social del secuestro en el ámbito municipal;

b) Proporcionar información y apoyo a las víctimas y ofendidos de secuestro que lo soliciten;

c) Intervenir en apoyo de las autoridades federales y estatales en operativos de presencia e inhibición del delito, de conformidad con los convenios, acuerdos y protocolos determinados;

d) Promover la participación de la sociedad en la prevención del secuestro; y

e) Mantener actualizados a sus elementos en técnicas y tácticas disuasivas.

Artículo 41. Las procuradurías podrán crear y operar unidades especiales para la investigación del delito de secuestro, que contarán con agentes del Ministerio Público y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades contarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

La Procuraduría General de la República y las procuradurías de las Entidades Federativas y el Distrito Federal capacitarán a su personal en materia de investigación ministerial, pericial y policial.

Artículo 43. Las unidades especiales de investigación y persecución del secuestro tendrán las siguientes facultades:

I. Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas del secuestro;

II. Recibir las denuncias sobre secuestro e iniciar la investigación;

III. Investigar las denuncias de secuestro que reciban, bajo la autoridad y mando del agente del Ministerio Público responsable, utilizando las técnicas de investigación previstas en ley;

IV. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;

V. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;

VI. Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas del delito de secuestro;

VII. Solicitar al titular de la Procuraduría las providencias la incorporación de la víctima, ofendido o testigos de cargo al Programa de protección de personas;

VIII. Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;

IX. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se ten-

ga indicios que se encuentran involucradas en los delitos previstos en esta Ley;

Las demás que disponga la Ley.

Artículo Segundo. Se adicionan los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter para quedar como sigue:

Artículo 23 Bis. En materia de investigación del delito de secuestro, las procuradurías General de la República y generales de justicia de los estados o las dependencias análogas podrán coordinarse a través de convenios generales y acuerdos específicos para:

- I. Recibir denuncias de otro estado o de otro fuero y declararse incompetente realizadas las primeras diligencias o las diligencias de carácter urgente, según se establezca en los convenios o acuerdos;
- II. Elaborar o apoyar en la elaboración de peritajes, cuyo costo recaerá en la institución solicitante;
- III. Privilegiar el desahogo de diligencias en este delito que deban realizarse vía exhorto;
- IV. Trasladar o apoyar el traslado de probables responsables; y
- V. Apoyar en el cumplimiento de la ejecución de órdenes de presentación y comparecencias.

Artículo 23 Ter. Las policías preventivas de los tres órdenes de gobierno apoyarán a las autoridades ministeriales y judiciales, según el caso en:

- I. Custodiar probables responsables, procesados o sentenciados por secuestro que se encuentren hospitalizados;
- II. Apoyar en el traslado de probables responsables, procesados o sentenciados por secuestro cuando les sea solicitado;
- III. Apoyar en operativos de vigilancia, rescate de víctimas o detenciones, resguardo de objetos, preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.

Las demás que se establezcan en los convenios o acuerdos suscritos.

Artículo 23 Quáter. La competencia en materia administrativa entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios y demarcaciones territoriales será concurrente en materia de prevención del delito de secuestro y atención a víctimas.

Artículo Tercero. Se deroga el artículo 5 para quedar como sigue:

Artículo 5. Derogado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.—
Diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma el artículo 9o. y adiciona el 45 Bis a la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Yolanda del Carmen Montalvo López, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Yolanda del Carmen Montalvo López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura, con fundamento en las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 71, fracción II, así como el artículo 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9o. y se adicionan un artículo 45 Bis de la Ley General de Educación, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema.

El derecho a la educación ha sido reconocido universalmente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y, desde entonces ha quedado consagrado en varias convenciones internacionales, constituciones nacionales y planes de desarrollo en casi todos los países del mundo.

Además de ser un derecho, la educación conduce a la realización de otros derechos, crea la voz mediante la cual es posible reclamar y proteger otros derechos, ya que sin educación las personas carecen de habilidad real para lograr una verdadera integración y desarrollo social.

Por otra parte, la educación brinda a las personas la capacidad de informarse acerca de toda la gama de derechos que detentan y las obligaciones del estado para con sus ciudadanos y les ayuda a desarrollar destrezas de comunicación para exigir esos derechos.

Que el derecho a la educación en México, es un derecho inalienable para toda mexicana y mexicano y se encuentra plasmado en el artículo 3o. constitucional párrafos primero y segundo:

“**Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Asimismo, en el mismo artículo 3o., párrafo segundo, numeral V, se señala que:

“V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la na-

ción, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Que en este sentido, la Ley General de Educación y reglamentaria de este artículo 3o. constitucional señala en su artículo 7o., señala que:

Artículo 7o. La educación que impartan el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones y propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;

IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte;

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

XIII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo.

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

XIV Bis. Promover y fomentar la lectura y el libro.

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se comenten ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Por otra parte, en su artículo 9o. se establece que:

Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Y finalmente, la ley en comento señala en su artículo 46 que:

Artículo 46. La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

Ahora bien, una de las instituciones que más polémica han generado en los últimos veinte años es la de la prisión, poniendo en tela de juicio de manera constante y enfática el cumplimiento de su finalidad, que es la readaptación social, atribuyéndole efectos negativos al grado de considerarse incluso, como un proceso totalmente contrario a su propósito original, ejemplo de esto es el hecho de considerar a los centros penitenciarios y de readaptación social, como “universidades del crimen”. Incluso, en la reciente reforma de Justicia Penal y Seguridad Pública se ha dado un cambio de nomenclatura, denominándole ahora: “reinserción social” y aplicando “nuevos” elementos para su logro.

Para diversos académicos y expertos en el tema, algunos medios de comunicación y en el discurso político se hace referencia a la institución penitenciaria como la “universidad del crimen”, el calificativo fundado en la contaminación penitenciaria, no deja de ser ligero sin revisar el motivo por el que no se alcanza el objetivo de adaptar nuevamente al sujeto a la vida en libertad.

Ahora bien, no podemos apartarnos de la idea de que en la prisión en muchas ocasiones opera más la disocialización que la readaptación; cumpliéndose así el fenómeno denominado por Clemmer como prisionalización.¹

En este sentido, es importante señalar que Clemmer establece en su obra, cuáles son los elementos que pueden afectar la prisionalización:

- La duración de la condena.

- La estabilidad de la personalidad antes de ser recluso.
- La continuidad de los vínculos con las personas del mundo exterior.
- La permanencia y pertenencia a grupos sociales primarios y su asignación a puestos de trabajo.²

No hay que olvidar que la prisión fue el sustituto penal de la pena de muerte, pero hoy se cuestiona el cumplimiento de los fines atribuidos; sin embargo, también es cierto que se han realizado diversos análisis acerca de sus deficiencias y sí se propone una utilización de ella en términos más severos, puesto que, generalmente, la propuesta legislativa gira en torno al endurecimiento de las penas: con énfasis en el aumento de los años de prisión.

Generalmente, se discute en torno a la finalidad de la pena privativa de libertad y para explicarla se toman como punto de partida las diversas teorías existentes que su finalidad es retributiva (Teorías absolutas), que si es preventiva (Teorías relativas) o una postura ecléctica, considerando que tiene una aplicación puramente retributiva o que corresponde a una utilidad (Teorías mixtas); tal polémica se dejaría de lado si se atendiera puntualmente a la premisa jurídica establecida en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Para los maestros Azaola y Bergman: “Los centros penitenciarios de México tienen marcadas carencias organizacionales y serias deficiencias funcionales”³. Al respecto los autores señalan que el ex secretario de Seguridad Pública federal, doctor Alejandro Gertz Manero reconoció en su momento la existencia de redes delictivas y vínculos de parentesco entre personal administrativo, de custodia e internos, lo que propicia altos índices de corrupción en dichos centros. Asimismo, se refirió a la venta de favores por parte del personal a los internos o sus familiares y enfatizó:

“las estructuras de readaptación son quizás uno de los focos de corrupción más graves que existen en el país”.⁴

Desde luego que las carencias organizacionales y las deficiencias funcionales van a tener sus repercusiones en la generación de obstáculos para alcanzar el fin de la reinserción social. De tal manera que encontramos: focos de corrupción, sobrepoblación, falta de personal capacitado, constante violación de los derechos de los internos, baja participación de los internos en actividades laborales y educativas, ausencia de instalaciones funcionales.

Y es aquí donde nosotros queremos poner el énfasis y el interés de promover una iniciativa como esta. En este sentido, es importante señalar que se genera un problema que ya hemos citado: el proceso de prisionalización por la convivencia de los internos y que se magnifica ante la libre convivencia de procesados y sentenciados.

La separación entre procesados y sentenciados estaba ya considerado en el artículo 18 constitucional, hoy tal aspecto es ratificado en la reciente reforma de justicia penal y seguridad pública, por lo que podemos visualizar que la situación no es tanto un problema de normatividad sino de operatividad del sistema; por lo que deben buscarse los mecanismos que nos permitan cumplir con el mencionado precepto constitucional.

Es preciso, entonces, en primera instancia lograr que de manera efectiva los procesados no convivan con los sentenciados, en tanto se encuentren sujetos a la prisión preventiva, evitar las consecuencias que persiguen a la estigmatización por encontrarse en un centro penitenciario, aún cuando la sentencia sea finalmente absolutoria.

Se debe garantizar a la sociedad que el sujeto privado provisionalmente de la libertad, durante el tiempo que tenga lugar el procedimiento penal, no correrá el riesgo de adaptarse a la subcultura que priva en las prisiones, sino que solamente se encontrarán en un lugar de contención hasta en tanto y cuanto se resuelve su situación procesal.

Una vez que se aplica la privación de libertad como sanción en la sentencia condenatoria, va a tener lugar la aplicación del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad lograr la reinserción social, cuyo objetivo será el de reintegrar al sujeto a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada. Para ello, como ya lo hemos referido se consideran los siguientes elementos:

- Trabajo
- Capacitación para el mismo
- Educación
- Deporte y,
- Salud

Aunque parezca reiterativo, el problema no está en elevar los elementos a rango constitucional o cambiar la nomenclatura, sino en hacerlos operativos. Para comenzar los elementos enunciados deben aplicarse al formar parte de un tratamiento, pues en caso de no ser así, sería incompleto y los objetivos esperados no se concretarían.

Durante mucho tiempo, dos de los elementos más importantes de la readaptación o reinserción social han sido el trabajo y la educación, siendo el segundo el tema que nos avoca en esta iniciativa, ya que en la actualidad, a pesar de que se cumple con la enseñanza obligatoria y de que se considera la impartición de estudios de bachillerato y de formación profesional, pensamos que es insuficiente el proceso y la certeza jurídica de que el beneficio llega a toda la población reclusa en el país.

En este sentido, se ha olvidado que el término de educación es muy amplio, que va más allá de la simple instrucción, y que debiera considerar aspectos como la transmisión de valores y patrones de conducta, aspectos propios de un proceso de socialización que tiene como punto de partida la familia, continua con la institución educativa, también tienen lugar los medios de comunicación en esta tarea de socialización, que permite al individuo una convivencia con respecto de la normatividad establecida en la comunidad.

Desde luego, que las personas que han cometido una conducta antisocial tipificada han sufrido una ruptura en el referido proceso de educación y de socialización que parece no considerarse en el tratamiento penitenciario. Ya que en otros países como Argentina, se trabaja con fundamento en el denominado proceso de socialización que busca que el sujeto participe en actividades grupales, bajo el otorgamiento de roles de responsabilidades que deben ser asumidas por los participantes en su interacción social.

Esa interrupción o ruptura del proceso de socialización debe ser retomado en la educación penitenciaria para lograr

proyectar los valores y patrones de conducta desechados por la actuación antisocial del individuo.

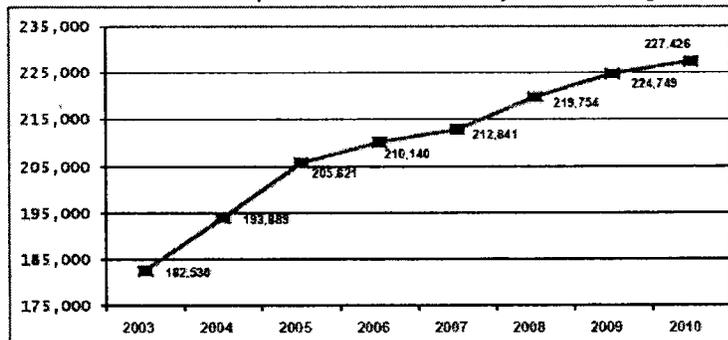
En México existe una tasa de 207 prisioneros por cada 100 mil habitantes.⁵ Esta cifra lo ubica entre los países con la mayor proporción de internos en el mundo. De acuerdo con datos del International Centre for Prison Studies, entre un total de 218 países, dicha tasa es de 145. Este centro también reportó que casi 60 por ciento de los países analizados tienen una tasa por debajo de 150.

En América Latina se ha observado un constante crecimiento de la población reclusa y saturación de los penales, lo cual ha generado constantes motines y violencia, el surgimiento de grupos delictivos, constantes violaciones a los derechos humanos y, consecuentemente, escasas o nulas contribuciones a la reinserción social o al combate a la delincuencia. Esta situación –como también ocurre en México– no es provocada únicamente por el crecimiento delictivo.

La gráfica 1 muestra, para el caso de México, el crecimiento de la población reclusa en prisión en los últimos ocho años. En este lapso se observaron dos tendencias: entre 2003 y 2005 se registró un crecimiento a una tasa de 6 por ciento anual; en tanto que entre 2006 y 2010, en promedio, dicha tasa ha sido de 2 por ciento. Como resultado, hoy en día están en prisión 25 por ciento más de las personas de las que estaban en 2003.

Gráfica 1

Población reclusa en centros penitenciarios estatales y federales, según año

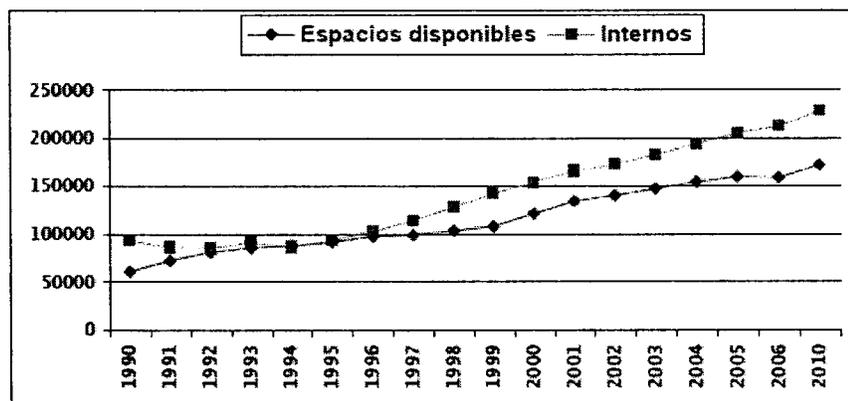


Fuente: Secretaría de Seguridad Pública, *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, México, marzo de 2010, disponible en www.ssp.gob.mx (fecha de consulta: septiembre de 2010).

La gráfica 2 compara el crecimiento de la población reclusa y de los espacios disponibles para el periodo 1990-2010. Ahí se puede observar que a partir de 1997 existe un constante sobrecupo. Entre 1997 y 2001 dicha saturación fue, en promedio, de 24 por ciento; en tanto para los años 2002 a 2010 el promedio de saturación fue de 28 por ciento.

Gráfica 2

Espacios disponibles y población reclusa en centros penitenciarios estatales y federales, según año



Fuente: Vicente Fox Quesada, *VI Informe de Gobierno*, Poder Ejecutivo Federal, México, 2006, p. 593, y Secretaría de Seguridad Pública, *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, México, marzo de 2010, disponible en www.ssp.gob.mx (fecha de consulta: septiembre de 2010)

Objeto de la iniciativa

Desde diferentes perspectivas académicas y de investigación se ha documentado que el sistema penitenciario en México está inmerso en una crisis. Por una parte, no existen evidencias sólidas para sostener que la reclusión contri-

buye a reintegrar a los acusados a la sociedad o a disminuir la delincuencia. Por el contrario, existen múltiples evidencias que ilustran que las cárceles castigan más a los pobres y delincuentes menores; que al interior de los penales existe una gran corrupción; y que predominan condiciones de saturación y hacinamiento en la gran mayoría de ellos.

Frente a este panorama, después de varios años, de diversas discusiones y construcción de acuerdos, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una amplia reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia.⁶ Uno de los componentes de esta reforma fue el establecimiento de nuevas bases para la reestructuración del sistema penitenciario. Los ejes rectores que habrán de impactar en la configuración de este proceso son los siguientes:

1. Introducción de mecanismos alternativos para la solución de controversias, con reparación del daño y supervisión judicial; a fin de evitar, en la medida de lo posible, las penas de cárcel (artículo 17 constitucional).
2. Reducción del uso de la prisión preventiva y su aplicación sólo para reincidentes, delitos graves, delincuencia organizada o cuando otras medidas no aseguren la adecuada conducción del proceso penal (artículo 19). Esto con el propósito de evitar la saturación de los penales con personas en proceso y evitar la convivencia de primodelincuentes con delincuentes profesionales.
3. Se definió como objetivo alcanzar la reinserción social de los sentenciados, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte (artículo 18). Con ello se pretende superar el concepto de readaptación social y se añaden los recursos de la salud y el deporte que anteriormente no se consideraban.
4. Se estableció explícitamente que la imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial. Esto implicará, entre otras cosas, crear la figura del juez ejecutor, sustraer del ámbito del Ejecutivo las facultades para administrar la duración de las sentencias y establecer un marco jurídico de mayor protección para los internos con el fin de evitar componendas y actos de corrupción entre internos y autoridades (artículo 21).
5. Se estableció la obligación de contar con un servicio de defensoría pública de calidad, mediante un sistema profesional de carrera, con lo cual se propone evitar que lleguen

a prisión personas que, por falta de recursos, no contaron con una defensa profesional y adecuada (artículo 17).

En los artículos transitorios de esta reforma constitucional, se estableció que los nuevos sistemas de reinserción y de modificación y duración de las penas entrarán en vigor en cuanto lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder de tres años a partir de la publicación del decreto correspondiente (El plazo que se cumple en junio de 2011).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha coordinado desde 2006 la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, el cual permite revisar, de manera uniforme y comparativa, la situación de los penales locales de todo el país. Para elaborar este documento se revisan y califican 63 variables, agrupadas en siete derechos fundamentales.

El cuadro 1 muestra los indicadores obtenidos para el periodo 2006-2009. Ahí se puede observar que, en general, en todos ellos se ha observado una relativa mejoría, la cual es más perceptible entre los que obtuvieron la peor evaluación. En este último caso se encuentran los derechos relacionados con la situación jurídica de los internos y los que garantizan su integridad física y moral, que tuvieron una mejoría de 11 y 21 por ciento respectivamente. Entre aquellos derechos mejor evaluados, tales como los que garantizan la vinculación social del interno y el mantenimiento del orden la mejoría fue, respectivamente, de 4 y 6 por ciento.

Cuadro 1

**Evaluación de los principales derechos humanos
en los centros locales de readaptación social, 2006-2009**

Derecho fundamental	2006	2007	2008	2009	Promedio
Derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno.	7.03	7.14	7.35	7.32	7.21
Derechos humanos que garantizan el mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones.	6.37	6.48	6.68	6.75	6.57
Derechos humanos que garantizan una estancia digna y segura en prisión.	6.22	6.38	6.66	6.75	6.50
Derechos humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas.	5.96	6.38	6.71	6.7	6.43
Derechos humanos de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarias.	5.93	6.3	6.24	6.32	6.19
Derechos humanos que garantizan su integridad física y moral.	5.33	5.72	5.99	5.94	5.7
Derechos humanos relacionados con la situación jurídica de los internos.	4.57	5.16	5.51	5.55	5.19

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, 2009, disponible en www.cndh.org.mx (fecha de consulta: septiembre de 2010).

El cuadro 2 muestra un listado de 16 entidades federativas, para las cuales fue posible obtener el presupuesto destinado en 2010 a seguridad pública y, de manera específica, el dirigido a readaptación social. En el resto de las entidades esta información no se encontraba disponible en ninguna de las páginas de los poderes Ejecutivos o Legislativos locales.

De acuerdo con la muestra aquí compilada, en promedio, las entidades federativas dedicaron en 2010 casi una tercera parte de su presupuesto de seguridad pública al mantenimiento y gestión de sus sistemas penitenciarios. En su conjunto, en estas entidades federativas se ejerció, por este último concepto, la cantidad de seis mil 58 millones de pesos.

Cuadro 2

**Presupuesto de las entidades federativas
destinado a seguridad pública y readaptación social (2010)**

Entidad	Presupuesto Seguridad Pública (SP)	Presupuesto Readaptación social 2010	Porcentaje del presupuesto de SP
Distrito Federal	\$12,186,220,446.00	\$1,718,423,311.00	14%
México	\$8,735,158,791.00	\$998,524,043.00	11%
Sonora	\$3,130,449,287.00	\$492,589,975.09	16%
Michoacán	\$1,894,299,557.00	\$400,000,000.00	21%
Tabasco	\$1,202,119,552.10	\$146,296,314.00	12%
Guanajuato	\$1,071,291,218.90	\$456,499,001.80	43%
Hidalgo	\$1,070,900,000.00	\$97,129,400.00	9%
Chihuahua	\$1,053,447,025.00	\$264,200,528.00	25%
San Luis Potosí	\$1,030,847,202.34	\$288,297,285.00	28%
Sinaloa	\$1,013,778,507.00	\$171,744,581.00	17%
Guerrero	\$974,503,200.00	\$114,260,000.00	12%
Tamaulipas	\$758,425,000.00	\$241,411,000.00	32%
Yucatán	\$711,893,283.00	\$102,779,206.00	14%
Campeche	\$412,521,735.00	\$327,999,849.00	80%
Durango	\$295,512,126.00	\$150,234,500.00	51%
Nayarit	\$161,835,925.27	\$88,271,416.63	55%

Fuente: Presupuesto de Egresos de cada entidad, con base en los sitios web oficiales de los poderes Ejecutivo y Legislativo (fecha de consulta: septiembre de 2010).

Sin embargo, los recursos asignados resultan insuficientes mientras no se modifiquen los procedimientos empleados hasta ahora para la reinserción social de los infractores. Gustavo Fondevil⁷ se refirió recientemente al gasto que realiza el gobierno del DF en este rubro en los siguientes términos:

“Hoy cada recluso le cuesta al erario público alrededor de 120 pesos diarios cuando en una cárcel del primer mundo, esa cifra se triplica con facilidad. No se puede tener cárceles de primera que cuesten como de tercera o cuarta. Y esto no es solamente un problema técnico sino estratégico. ¿Qué funcionario va a arriesgar su capital político por los reclusos? ¿Quién va a aumentar impuestos o destinar más recursos del presupuesto exiguo de la ciudad para las cárceles?”

“...por último, hay que reconocer que los reclusorios son un gran negocio que genera mucho dinero. Y si esto no se cambia, siempre va a haber mucha gente interesada en que todo siga igual, porque cuantos más presos, mayor hacinamiento, más problemas y necesidades hay mayores ganancias. Para darle un panorama rápido del asunto, según la encuesta a población en reclusión

del CIDE, la institución entrega sábanas solamente a 1.64 por ciento de los reclusos, cobijas a 3.52 por ciento, ropa a 1.38 por ciento, zapatos a 1.07 por ciento. El resto de los 42,000 reclusos de la ciudad pagan por esos artículos, al igual que por recibir visitas (62 por ciento), por mandarlo a llamar (55 por ciento) o por pasar comida o ropa (60 por ciento).

“El reclusorio no le da ropa (al interno) pero le cobra a su familia por traérsela y así sucesivamente con los zapatos, los medicamentos, la comida, las sábanas, etcétera. Lucrar con personas que no tienen ninguna otra posibilidad de satisfacer sus necesidades que mediante el único proveedor es el intercambio comercial perfecto. Y si esta larga cadena de corrupciones no se rompe, vamos a seguir teniendo cárceles vergonzosas donde los motivos son casi un futuro cierto”.⁸

Ahora bien, el tema central de esta iniciativa es plasmar en la Ley General de Educación el tema de la educación para la reinserción social, la cual aún no está considerada en la ley reglamentaria, a diferencia de otros países latinoamericanos e incluso europeos.

En un país donde hasta 2008, el Sistema Penitenciario Mexicano estaba integrado por: 5 centros federales de readaptación social, 1 centro federal de rehabilitación psicosocial, 53 centros para tratamiento de menores, 331 centros estatales de readaptación social, 10 centros de readaptación social en el Distrito Federal y 95 centros municipales de readaptación social, es imprescindible fortalecer el tema educativo de los presos con la finalidad de brindarles una mejor oportunidad y una verdadera preparación para el momento en que salgan de estos centros.

Según datos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y el Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo (Conevty), ambas instituciones dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los 217, 457 internos que había a nivel nacional en el 2008, 94.48 por ciento eran hombres y 5.2 por ciento eran mujeres; mientras que por otra parte, 59.07 por ciento habían obtenido sentencia, un 40.93 por ciento eran reos que no contaban con condena y, por último, 23.54 por ciento de los internos se encontraban acusados por delitos del fuero federal, mientras que 76.46 por ciento estaban acusados por delitos del fuero común.⁹

Por otra parte, revisando el tema de los programas de reincorporación social y de readaptación social encontramos que funcionan los siguientes:

Reincorporación social

Existe el “Programa Nacional de Difusión para la Creación, Instalación y Operación de los Patronatos o Similares, Estatales de Auxilio Post-liberacional”, en los 31 estados y el Distrito Federal.

Programas de reincorporación social

1. Bolsa de trabajo
2. Programa de microcréditos
3. Programa de atención emergente
4. Programa de pobreza extrema
5. Programa de atención institucional a beneficiarios
6. Programa de atención jurídica

7. Programa de valoración y apoyo psicológico

8. Programa de seguimiento

Programas de readaptación social

1. Programa de readaptación social, para Ceferesos, 2007

2. Educación para los internos

En sentido, al igual que la política nacional de reincorporación social, el INEA otorga especial importancia en la integración familiar, como institución que preserva los valores básicos de convivencia y bienestar y través de sus procesos educativos y el Sistema Nacional Penitenciario promueve el respeto y el cambio positivo entre los internos.

Por otra parte, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y el Consejo Nacional para la Vida y el Trabajo (Conevty), a través de los institutos estatales y delegaciones, actualmente atienden con sus programas a un total de 36,127 jóvenes y adultos, estudiando al mes de marzo de 2008, en los diversos centros de readaptación social.

A pesar de estos esfuerzos realizados por las instituciones ya mencionadas, el impacto real sobre la población reclusa en los diferentes centros de rehabilitación sigue siendo baja, si bien es cierto que el foco de atención son los jóvenes, también lo es el hecho de que el número beneficiado no llega ni al 50 por ciento de la población total, ya que se atiende a 36,127 personas de un universo de 217 mil internos. (Ver Cuadro 3)

Cuadro 3

Resultados al mes de Marzo 2008

Estado	Plazas Comunitarias Institucionales	Plazas Comunitarias en Colaboración	Plazas Comunitarias en Desarrollo	Total de Plazas Comunitarias	Total de Circuitos de Estudio	Total de Puntos de Encuentro	Total Atención de Educandos	UCN inicial	UCN Intermedio	UCN Avanzado	Total de UCN
Agua Calientes	2			2		1	263	3	1	11	15
Baja California	2	1		3	4	7	1455	14	44	42	100
Baja California Sur	2			2		5	298	1	5	6	12
Campeche	1			1			148	5	4	2	11
Coahuila	1			1	6	12	617	7	10	19	36
Colima	1			1		2	647	6	5	18	29
Chiapas					5	13	1234	18	26	7	51
Chihuahua		6		6	2	8	1561	13	65	42	120
Distrito Federal	3			3	1	15	4250	26	81	58	163
Durango	2			2	2	4	958	12	81	83	176
Guanajuato	6			6	1	3	1264	6	28	24	58
Guerrero	2		3	5	2	12	1025	6	31	20	57
Hidalgo	1			1	4	7	426	5	6	11	23
Jalisco	2	3		5	4	8	2317	7	42	26	75
México	1			1	12	34	3406	7	47	23	77
Michoacán	6			6		10	1308	6	26	20	52
Morelos	1			1	3	4	491	8	8	3	19
Nayarit	2			2	5	2	456	3	3	3	9
Nuevo León		2		2	1	2	1189	9	44	28	81
Oaxaca	2			2	3	21	504	7	7	7	21
Puebla					9	11	1582	19	15	11	45
Querétaro		2		2		2	688	22	15	4	41
Quintana Roo	1			1	1		512	1	11	8	20
San Luis Potosí	3			3		3	630	2	16	11	29
Sinaloa	5	1		6	1	11	1997	0	24	35	59
Sonora	2			2	1	14	2426	15	138	122	275
Tabasco					1	4	238	1	17	6	24
Tamaulipas	1			1	6	17	2165	11	77	40	128
Tlaxcala		2		2		1	243	4	6	9	19
Veracruz		6		6		15	1463	18	29	29	76
Yucatán	2			2		3	226	2	9	6	17
Zacatecas					7	2	129	0	5	2	7
Total General	51	23	3	77	81	256	36127	264	926	734	1924

Fuente: Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria, Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística penitenciaria, la información corresponde hasta el mes de Abril de 2008.

Derivado de lo anterior, la propuesta de esta iniciativa tiene tres objetivos primordiales:

El primero, incluir en la ley reglamentaria la educación para la reinserción social de tal forma que el derecho a la educación plasmado en nuestra Carta Magna sea garantizado para todo aquel habitante del territorio nacional que cumpla una condena en cualquiera de los centros federales de readaptación social, centros federales de rehabilitación psicosocial, centros para tratamiento de menores, centros estatales de readaptación social, centros de readaptación social del Distrito Federal y centros municipales de readaptación social.

Por otra parte, se busca mejorar la calidad de la educación que se imparte en los centros de readaptación social ya que estamos conscientes de que la educación es y seguirá siendo un pilar insustituible que permita el desarrollo de los individuos y del país en general, por lo que ampliar el número

de reclusos que inician o terminan sus estudios al interior de los centros de reclusión y readaptación por lo menos al 50 por ciento de la población total, seguramente contribuirá a obtener mejores oportunidades de empleo y de reinserción social en nuestro país.

Por lo descrito, se presenta ante esta honorable asamblea para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma el artículo 9o. y se adiciona un artículo 45 Bis de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentraliza-

dos, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio— todos los tipos y modalidades educativos, incluidas la educación superior y la educación para la reinserción social, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 45 Bis. La educación para la reinserción social estará destinada a las personas que se encuentran privadas de su libertad en el sistema penitenciario. Comprende los programas educativos que permitan cursar o concluir la educación básica, media superior o superior, así como de formación para el trabajo, la que tendrá entre sus objetivos lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

La educación para la reinserción social será responsabilidad de la autoridad educativa correspondiente y se deberá acreditar los conocimientos adquiridos, conforme a los procedimientos y requisitos que correspondan establecidos en el capítulo VI de esta ley.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Clemmer, *Psicología Social*, España. 1940. Pág. 70. Según Clemmer, los efectos de la prisión sobre el sujeto encarcelado, lo describimos teniendo en cuenta el proceso de prisionalización donde se hace referencia a la adopción en mayor o menor grado de los usos costumbres, tradición y cultura general de la prisión. Además según el autor, todo hombre al ingresar a la cárcel se prisionaliza, definido este concepto como “el proceso de socialización en la subcultura carcelaria” debido a la existencia de factores universales cuya influencia es bastante para convertir a un hombre en característica de la comunidad carcelaria.

2. Ibid. Pág. 70

3. Azaola, Elena y Bergman, Marcelo: *El Sistema Penitenciario Mexicano*. Center for U.S.-Mexican Studies UC San Diego. México. 2003. Pág. 14

4. Minuta de la comparecencia del secretario de Seguridad Pública ante el Poder Legislativo, octubre 2001.

5. Roy Walmsley, *World Prison Population List*, eighth edition, International Centre for Prison Studies, King’s Collage London, disponible en www.prisonstudies.org (fecha de consulta: julio de 2010).

6. Una descripción de la forma en que se construyó esta reforma se encuentra en Sylvia Aguilera, José Merino y Mara Estrada Hernández, “La esquina entre seguridad y justicia: relato de dos iniciativas y una reforma”, en Mara Hernández, José del Tronco y Gabriela Sánchez (coordinadores), *Un Congreso sin mayorías. Mejores prácticas en negociación y construcción de acuerdo*, FLACSO, México, 2009, pp. 227-268.

7. Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y miembro de la Red de Especialistas en Seguridad Pública.

8. Gustavo Fondevila, “El problema de los penales”, en *Reforma*, 5 de abril de 2010.

9. Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria, Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, la información corresponde al mes de abril de 2008.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputada Yolanda del Carmen Montalvo López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a cargo de la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Elsa María Martínez Peña, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La patente es un instrumento mediante el cual se protegen las invenciones, descubrimientos y desarrollos que apoyan la labor científica y tecnológica a favor del desarrollo social y económico de una nación. Éstas pueden provenir tanto del sector industrial como del educativo, ya sea del espacio público o particular.

En el caso de México, los investigadores adscritos a los Centros de Investigación Públicos y a las Instituciones de Educación Superior son potenciales innovadores.

Una de las principales formas en que el país puede llevar a cabo el monitoreo del estado que guardan la generación de conocimiento, así como los descubrimientos científicos y tecnológicos, es a través del número de publicaciones científicas y de las patentes registradas.

Al respecto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), publica los “Indicadores de Actividades Científicas y Tecnológicas”. De acuerdo a su portal web, la publicación más reciente al respecto corresponde al año 2008. De la misma, Roberto Rodríguez (investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, en temas relacionados a las Instituciones de Educación Superior,) destaca lo siguiente:

1. La relación de dependencia tecnológica de México, medida en función de la razón entre patentes nacionales y patentes extranjeras conseguidas en México. Por cada solicitud nacional para patentar en México se presentan 26 del extranjero. En contraste, el indicador de dependencia para Brasil es de 5.4 solicitudes extranjeras por cada nacional y en España de 0.10.

2. Respecto al “coeficiente de inventiva”, que se refiere al número de solicitudes de patentes por cada 10 mil habitantes, el dato para México es de 0.05, mientras que el de Brasil 0.20 y el de España 0.72.

De lo anterior concluye que la brecha que separa a México de las economías basadas en la aplicación de conocimientos no sólo prevalece sino que se está ensanchando de manera más que preocupante.

Por otro lado, de acuerdo al boletín de la Gaceta “CyT México” del Sistema de Centros Públicos de Investigación del Conacyt, las patentes juegan un papel primordial en la con-

solidación del Sistema de Centros Públicos de Investigación.

Al respecto, dentro de estos centros se ha implementado desde hace años el servicio de “Asesoría de Patentes”, a través de una oficina, misma que determina cada Centro de Investigación. Un ejemplo de ello es el Centro de Investigación en Materiales Avanzados, SC, en que ofrece los servicios de información de requisitos para patentar; redacción de solicitudes de patentes; información de excepciones y exclusiones a la patentabilidad; redacción de solicitudes de modelos de utilidad; tramitación de solicitudes de patente y modelos de utilidad; seguimiento a solicitudes de patentes; búsqueda de información internacional de patentes; y finalmente, conferencias y talleres sobre propiedad industrial.

Tal y como lo señala el propio boletín, los Centros de Investigación que han consolidado dicho proceso representan “un importante instrumento de innovación científica, tecnológica; orientada y vinculada a los sectores productivos y sociales”.

Sin duda alguna, este ejercicio debe no sólo ser resultado del esfuerzo individual de cada centro de investigación; sino también del Conacyt como cabeza de sector, para que dichos esfuerzos sean parte de una política generalizada en aquellos espacios que cuenten con investigadores, científicos y tecnólogos. Sólo así podrá superarse el mínimo –que aunque plausible aún resulta insuficiente- de patentes nacionales requeridas.

Es importante consolidar el proceso de patentes en todos los espacios posibles. Siguiendo una publicación de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de hace más de una década, “el principal tipo de inventor de las patentes solicitadas por nacionales en 1998, fue el profesional independiente (51 por ciento), en segundo lugar las empresas (33 por ciento) y en tercer lugar los institutos de investigación (14 por ciento). Asimismo, la distribución por tipo de inventor de las patentes concedidas a nacionales es similar a la distribución de las solicitudes, situación contrastante con la correspondiente a las patentes solicitadas y concedidas a extranjeros en México, misma que muestra un claro predominio de la empresa (9,943 y 2, 962 respectivamente)”.

Por desgracia, a diez años de que esos resultados fueron publicados, la situación de las patentes en el país no ha mejorado. Tan sólo para 2008, los Centros Públicos de Inves-

tigación del Conacyt reportaban 60 patentes otorgadas y 25 en trámite, concernientes al servicio de la industria y la sociedad.

Es claro que el Conacyt no sólo cuenta con los Centros Públicos de Investigación como espacio para la generación de ciencia y tecnología; también están presentes el cúmulo de Instituciones de Educación Superior que cuentan con una amplia gama de posgrados reconocidos como de calidad por el Conacyt; y miles de alumnos becarios y egresados ex becarios Conacyt que se encuentran inmersos en procesos de investigación que pudieran resultar en la generación de patentes.

Lamentablemente, dada la estructura burocrática con que cuenta el organismo encargado del registro de patentes en el país (el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial –IMPI-); el costo, los tiempos, y sobre todo los “trámites engorrosos” hacen que el ejercicio de patentar esté lleno de incentivos negativos para los científicos e investigadores nacionales.

A ello se suma, sin duda, la falta de supervisión de las labores de investigación y registro de desarrollos por parte del Conacyt en áreas distintas a las desempeñadas en sus Centros de Investigación.

Es ampliamente conocido que en México muchos investigadores optan por migrar con sus desarrollos científicos y tecnológicos para patentarlos en otras naciones. Casos hay varios. Por dar un ejemplo, de acuerdo a cifras del Consejo, para 1998 había 139 patentes de mexicanos solicitadas en Estados Unidos; para 2005 la cifra creció a 180. En contraste, en el año 2006, de acuerdo al IMPI, de las 574 patentes solicitadas por nacionales, fueron concedidas tan sólo 132.

Al respecto, muchos se preguntan ¿Dónde está el Conacyt para contribuir a revertir esta situación y apoyar de la mano del IMPI el ejercicio de patentar? Su cuestionada labor de apoyo en el proceso de clarificación de competencias técnicas para los científicos e investigadores a la hora de patentar, así como el abandono del investigador en la gestión legal parecen ser los principales reclamos. Sin duda, se requiere de una labor de acompañamiento permanente más que de la mera “provisión de información” respecto al tema.

Se debe reconocer que actualmente tanto el IMPI como el Conacyt realizan esfuerzos a través de sus programas: el

primero ha puesto en marcha un “Procedimiento acelerado de patentes”, a través del cual se busca “establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos, de modo que se constituya en una organización con mayor enfoque en la calidad altamente productiva y responsable, apoyando un sistema de propiedad industrial orientado al mercado”.

Por su parte el Conacyt cuenta con el programa Avance (Alto Valor Agregado en Negocios con Conocimiento y Empresarios), subprograma del Programa de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Tecnológico, que es uno de los ejes de la política del Consejo.

Avance, de acuerdo a la página web del Consejo, tiene como objetivo “fomentar y detonar la protección intelectual de invenciones en México consecuencia de la aplicación del conocimiento científico y tecnológico”, para obtener básicamente tres beneficios: aprovechamiento y explotación de los descubrimientos científicos y desarrollos tecnológicos realizados en el país, motivar a la comunidad científica y empresarial a patentar invenciones con potencial de comercialización y, finalmente, fomentar el trámite de patentes nacionales.

Pese a los programas señalados, existe un reclamo en el gremio científico y tecnológico en lo que refieren como “asesoría casi nula respecto al ejercicio de patentar desarrollos”.

A ello se suma un problema más: la existencia de empresas tanto nacionales como internacionales que, ante la falta de supervisión y apoyo gubernamental para sus científicos e investigadores, lucran con aquellos desarrollos que no se han registrado; lo cual no sólo es inmoral, sino un robo a la nación, pues esos científicos e investigadores han sido apoyados con recursos provenientes del propio sistema del Conacyt.

De acuerdo a un destacado investigador del Conacyt, éste cuenta a través del Sistema Nacional de Investigadores con “16 mil investigadores acreditados que publican de uno a dos artículos al año... pero patentes sólo hay 200 al año”.

En diversos documentos, producto de la labor legislativa, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza ha dejado claro que la Ley Orgánica del Conacyt es al día de hoy uno de los espacios que rigen la actividad científica nacional y en función de ello hemos propuesto modificaciones y realizado

exhortos para el perfeccionamiento y cumplimiento de la norma.

Dada nuestra constante preocupación por hacer de este marco normativo un instrumento de políticas actualizado y que responda no sólo a las demandas y necesidades del gremio científico y tecnológico de México, sino del país entero, la presente iniciativa propone reformar la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley en comento, para establecer como facultad del Conacyt, a través de los órganos señalados en la Ley y de sus representantes, la promoción y apoyo de los investigadores, científicos y tecnólogos nacionales para que emprendan el proceso de registro de sus descubrimientos y desarrollos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Hasta hoy, la fracción XXIII del artículo dos señala a la letra lo siguiente:

“XXIII. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar anualmente avances relevantes de la ciencia y la tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades trascendentes de los centros públicos de investigación”

Sin embargo, la labor de publicación debe ser reforzada con el registro de patentes, para así consolidar el sector científico y tecnológico del país y abonar al desarrollo nacional.

De acuerdo al reciente informe de la Auditoría Superior de la federación (ASF), en “los últimos años, al menos el 99 por ciento de la producción del conocimiento en México se ha concentrado principalmente en la publicación de artículos científicos, lo que de manera significativa ha desplazado la generación de patentes, en comparación con otros países”.

En ese sentido, proponemos adicionar en dicha fracción que corresponda al Conacyt realizar la promoción y apoyo a los investigadores, científicos y tecnólogos nacionales para llevar a cabo el proceso de registro de sus descubrimientos y desarrollos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Con ello, se busca revertir los incentivos negativos al ejercicio de patentar y reforzar lo señalado en la fracción II, del

artículo 2, de la Ley Orgánica del Conacyt, en la que se señala como facultad de éste el impulso a la innovación y el desarrollo tecnológico.

No hay duda que sí el apoyo a estas actividades se completa armoniosamente con su registro ante las autoridades competentes, abonaremos por un México más próspero y competitivo.

Con ello no se desconoce que el ejercicio de patentar es complejo y por ello evadido por el gremio científico y tecnológico del país. Sin embargo, estamos convencidos de la urgente necesidad de reforzarlo desde distintos flancos: Lo que desde el Conacyt pueda lograrse a través del apoyo por parte de personal especializado a quienes investigan, crean e innovan, será un gran paso para consolidar no sólo el desarrollo del sector, sino de la nación entera.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza reconocemos la labor que desde hace un par de años está emprendiendo el Conacyt para revertir la tendencia magra del registro de desarrollos y patentes en México, pero también consideramos fundamental que la Ley establezca que en el proceso es responsable el propio Consejo como cabeza de sector.

Ello, sin duda, será fundamental en el proceso de reconfiguración del Sistema de Registro de Patentes que tanta falta hace a México.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se por el que se reforma la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Primero. Se reforma la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

“**Artículo 2.** ...

I. a XXII. ...

XXIII. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la

utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar anualmente avances relevantes de la ciencia y la tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades trascendentes de los centros públicos de investigación; **además de promover y apoyar a los investigadores, científicos y tecnólogos nacionales para llevar a cabo el proceso de registro de sus descubrimientos y desarrollos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

XXIV. a XXVIII. ...

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 27 de abril de 2011.— Diputada Elsa María Martínez Peña (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Ciencia y Tecnología, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma los artículos 320 y 324 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Aarón Irizar López, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Aarón Irizar López, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60., numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 320 y 324 de la Ley General de Salud al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Según la Organización Mundial de la Salud, “la salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades; y el

logro más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia”.

De ahí que la salud sea reconocida como un bien que permite al individuo desarrollarse física y mentalmente, condición indispensable para su mejor convivencia en sociedad.

El Estado mexicano ha reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental de los mexicanos, celebrando diversos instrumentos internacionales en los que se asume el compromiso de adoptar las medidas necesarias y adecuadas, incluso legislativas, para garantizar este derecho.

Así, el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.”

Conforme al referido mandato constitucional, la Ley General de Salud (LGS) vigente, reglamentaria del derecho constitucional a la protección de la salud, prevé, entre otras finalidades, “la extensión de medidas solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud”. En relación con este particular, establece y regula el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células, como una función reconocida, entre otras, como materia de la salubridad general.

No obstante los logros alcanzados en el perfeccionamiento de esta especialidad, la eficacia de la LGS en materia de trasplantes, no la hemos alcanzado.

A septiembre de 2010, según información del Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra), contamos con 375 hospitales con autorización sanitaria para la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células; de los cuales, 342 se dedican también a los trasplantes de órganos y tejidos. Dichas instituciones, en el supuesto de que obtuvieron sus autorizaciones sanitarias conforme a la LGS, cuentan con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de sus funciones.

La dificultad que enfrentan dichas instituciones para obtener los órganos, tejidos y células necesarios para atender a

los miles de pacientes en espera de un trasplante sigue siendo asignatura pendiente.

Conforme a información publicada por el Cenatra durante 2010, hasta el 11 de septiembre en México se realizaron 2 mil 977 trasplantes; sin embargo, tiene registrados y activos 12 mil 614 pacientes en espera del donador de un órgano que les permita sobrevivir y mejorar sus condiciones de vida.

Es evidente que la donación de órganos en nuestro país está todavía lejos de ser suficiente para atender la demanda de éstos, por pacientes en espera de trasplante; en consecuencia, la difusión y penetración de la cultura de donación de órganos en la sociedad mexicana, distan mucho de ser eficientes.

Si atendemos la declaración hecha por el director general del Cenatra, en el sentido de que, en 2009, se efectuaron 5 mil trasplantes, y que el crecimiento anual del número de trasplantes realizados “reflejan el fortalecimiento de la cultura de la donación en nuestro país, pues 8 de cada 10 personas que fallecen son donadores”, veremos que, según las estimaciones del Inegi y de la Secretaría de Salud, para 2010 la población total del país sería de 108 millones 369 mil habitantes; asimismo, considerando que la tasa de mortalidad estimada para el mismo año es de 5.0 muertes por cada 1,000 habitantes, tendríamos 541 mil 850 personas fallecidas durante 2010, y de ellas, con lo declarado por el titular del Cenatra, 433 mil 480 serían donadores cuyos órganos y tejidos, muy probablemente serían suficientes para atender a los 12 mil 614 pacientes que, con registro activo, se encuentran en espera de la donación de un órgano o tejido.

De ahí la necesidad de que el Congreso de la Unión actualice la legislación en la materia, atendiendo a los avances científicos y tecnológicos logrados en el campo de la medicina, particularmente aquellos que han permitido el surgimiento y desarrollo acelerado de la cirugía de trasplantes, única alternativa terapéutica de vida para muchos de los pacientes con insuficiencia irreversible de algún órgano o disfunción de algún tejido.

La reforma a la Ley General de Salud que se plantea tiene por objeto principal impulsar al interior de nuestra sociedad, la cultura de la donación de órganos y tejidos que permita asegurar plenamente el derecho a la salud de todos aquellos pacientes que se encuentran en espera del trasplante de un órgano o tejido.

Reconocido constitucionalmente el derecho humano a la protección de la salud, no es posible diferir la atención del problema que representan los miles de pacientes cuya calidad de vida o su vida misma, dependen de la disposición de un órgano o tejido para que les sea trasplantado. No atender el problema, es discriminar y marginar a este grupo de mexicanos.

Así como todos exigimos el ejercicio pleno de nuestro derecho a la protección de la salud, ¿por qué no imponernos el deber de expresar ante la autoridad competente nuestra voluntad de donar o no nuestro cuerpo o alguno de sus órganos o tejidos?

La solidaridad entre los mexicanos ante problemas de esta naturaleza es indiscutible.

Desde luego, no se trata de obligar a la donación a ciudadano alguno, sino de exigir a todos la manifestación de su voluntad expresa de donar o no alguno de sus órganos para que sean trasplantados a los pacientes en espera.

Así, propongo reformar el artículo 320 de la Ley General de Salud para que establezca lo siguiente:

Artículo 320. Toda persona es disponente de su cuerpo y **deberá manifestar su voluntad de donarlo o no donarlo**, total o parcialmente, **ante la Secretaría de Salud**, para los fines y con los requisitos previstos en el presente título.

En congruencia con el deber de manifestar la voluntad de donar o no ante autoridad competente, el consentimiento tácito del donante a que se refiere el artículo 324 de la misma ley debe operar cuando no se haya dado cumplimiento al deber que, en su caso, impondría el artículo 320 reformado; asimismo, la observancia del consentimiento tácito derivado del incumplimiento de una obligación legal no requiere de consentimiento adicional de persona alguna, pues debe prevalecer la voluntad del donante que proviene de la voluntad de incumplir con un deber legal.

Por ello, propongo reformar el artículo 324 de la Ley General de Salud para que diga:

Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya **dado cumplimiento al deber que le impone el artículo 320 de esta ley**, manifestando su **anuencia o negativa** a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.

Por lo anterior expuesto y fundado, presento a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 320 y 324 de la Ley General de Salud

Único. Se reforman los artículos 320 y 324 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Artículos 1-319...

Artículo 320. Toda persona es disponente de su cuerpo y **deberá manifestar su voluntad de donarlo o no donarlo**, total o parcialmente, **ante la Secretaría de Salud**, para los fines y con los requisitos previstos en el presente título.

Artículos 321-323...

Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya **dado cumplimiento del deber que le impone el artículo 320 de esta ley**, manifestando su **anuencia o** negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.

Artículos 325-482...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputado Aarón Irizar López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL – LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE – LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE – LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Pesca y Acuicultura Sustentables, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal sobre Metrología y Normalización, a cargo de la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Nelly del Carmen Márquez Zapata, diputada a la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Pesca y Acuicultura Sustentables, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal sobre Metrología y Normalización, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La disponibilidad de recursos vivos y alta diversidad biológica en el medio acuático nacional es de gran importancia, considerando que contamos con más de 11 mil 500 kilómetros de longitud de la orilla del mar del territorio nacional; una zona marina de plena soberanía o mar territorial de casi 232 mil kilómetros cuadrados; una zona marina plana de pendiente ligera o plataforma continental de poco menos de 258 mil kilómetros cuadrados; una zona económica exclusiva de casi 3 millones de kilómetros cuadrados, que es la franja en la que el Estado mexicano ejerce soberanía solamente sobre los recursos naturales renovables y no renovables; más de 1.5 millones de hectáreas de lagunas litorales; y 6 mil 500 kilómetros cuadrados de aguas continentales.

Es necesario fortalecer el sector pesquero y acuícola haciéndolo más productivo y competitivo ante países del con-

tinente Americano, de Europa y de Asia con los cuales se tienen acuerdos comerciales.

Desarrollar el sector pesquero y acuícola significaría aprovechar los recursos acuáticos de una forma sustentable, diversificando la explotación de especies, trascendiendo la parte de litorales, con una mayor participación de todas las entidades federativas costeras, ya que actualmente se concentra en sólo siete estados, también significaría fortalecer la acuicultura que a nivel mundial exhibe una tendencia creciente, equivalentemente se debe incrementar la pesca de altura que actualmente es alrededor del uno por ciento de la pesca nacional.¹

Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) atribuye a este sector un papel fundamental en la seguridad alimentaria, ya que los productos del mar son una fuente de proteínas accesibles para gran parte de la población, y ante la tendencia creciente de los precios de los alimentos y el incremento de fenómenos meteorológicos, la pesca y acuicultura ofrecen oportunidades para fomentar el crecimiento económico, hacer un uso racional de los recursos y renovar las perspectivas de vida.

De acuerdo con la FAO, en 2008, el mundo consumió 115 millones de toneladas de pescado, representando para más de 3 mil millones de personas como mínimo 15 por ciento de consumo medio de proteínas animales, y proveyó de empleos directos a casi 45 millones de personas.

Sin embargo, a pesar del enorme potencial nacional, nuestro volumen de pesca se ha mantenido alrededor de 1.5 millones de toneladas, lo que nos ubica por debajo de países latinoamericanos como Perú o Chile, que a pesar de contar una extensión de litorales menor que la de México, en el caso de Perú, registra un volumen de producción casi 6 veces mayor que el de nuestro país.

Lo anterior se puede atribuir a la inestabilidad en la política pesquera nacional a lo largo de las últimas tres o cuatro décadas, acompañada del cambio de responsabilidad de la industria pesquera en la burocracia federal, pasando de secretaría de Estado a subsecretaría y posteriormente a órgano desconcentrado de la Sagarpa, poniendo en riesgo los recursos y la sostenibilidad económica del sector en el largo plazo.²

La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca como órgano desconcentrado subordinado a una Secretaría de Estado

abocada en mayor medida a la producción rural, acusa falta de jerarquía en la administración pública federal en su encomienda de fomentar y desarrollar mecanismos de coordinación con diferentes instancias para implementar programas y normatividad que conduzcan y faciliten el desarrollo competitivo y sustentable del sector pesquero y acuícola del país.

Se requiere mayor rango institucional que permita el desarrollo y una mejor aplicación de instrumentos de administración pesquera, pues las vedas y el control en artes de pesca, han mostrado su ineficacia al no incidir en el aumento de biomasa y no ayudar en planes de recuperación de poblaciones, observándose incluso sobreexplotación de recursos pesqueros.

De acuerdo con la Carta Nacional Pesquera 2010, entre el Golfo de México, el Pacífico y las pesquerías de aguas continentales arrojan 12 especies sobreexplotadas y al menos otras 10 en riesgo de estarlo.

Algunos aspectos institucionales que requieren ser mejorados consisten en: una visión de largo plazo con estabilidad de la estructura institucional; una estructura institucional correctamente diseñada con parámetros de responsabilidad, rendición de cuentas, transparencia e inclusión; un manejo de conflictos entre interesados; una coordinación efectiva; y mejoras a los programas de apoyo del sector.³

En materia de eficacia, calidad y buena orientación de la intervención del Estado en el tema de pesca, la FAO señala que ésta tiene dimensiones internacionales, nacionales y locales, dimensiones públicas, privadas y mixtas que interactúan en la administración y la reglamentación del sector, que abarca la planificación estratégica de largo plazo y la gestión operacional de corto plazo, la pesca local y ecosistemas enteros.

Además, dicha intervención del Estado, relacionada con el ejercicio de autoridad desde un enfoque económico, político y administrativo, está determinada por las formas y medios de organización y coordinación; por la infraestructura de las instituciones y los instrumentos sociopolíticos, económicos y jurídicos; por las políticas, los planes y las medidas que se producen, entre otros elementos que plantean la necesidad de contar con una secretaría de Estado que tenga igualdad de rango con otras dependencias que no den lugar a un privilegio de carácter administrativo.

Por lo expuesto, y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90, donde se señala que el tipo de administración pública federal será centralizada y paraestatal, quedando conferida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la atribución de distribuir los negocios del orden administrativo de la federación a través de las secretarías de Estado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Pesca y Acuicultura Sustentables, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 26; se **adicionan** el artículo 35 Bis y las fracciones I a VII; y se **deroga** la fracción XXI del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Alimentación

Secretaría de Pesca y Acuicultura

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 35. A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XX. ...

XXI. Se deroga

XXII. ...

Artículo 35 Bis. A la Secretaría de Pesca y Acuicultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas; así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas, y el desarrollo integral de quienes participen en ellas;

II. Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura;

III. Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiera el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

IV. Proponer en coordinación con las dependencias competentes la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero y acuícola;

V. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, expidiendo las normas oficiales mexicanas que correspondan;

VI. Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

VII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

VIII. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción pesquera y acuícola, así como evaluar sus resultados;

IX. Administrar, regular y fomentar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y el desarrollo de la acuicultura;

X. Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XI. Promover, en coordinación con las dependencias y órganos competentes, la instrumentación e implantación de políticas y mecanismos, orientados a incrementar el valor agregado de los productos pesqueros y acuícolas, así como sus exportaciones;

XII. Participar en la elaboración e instrumentación de las políticas y programas de fomento y capacitación en materia de sanidad acuícola y pesquera;

XIII. Formular e instrumentar, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, políticas y acciones en apoyo a los programas de abasto y comercialización de productos pesqueros y acuícolas;

XIV. Proponer criterios generales para el establecimiento de instrumentos económicos que promuevan el desarrollo integral de la pesca y acuicultura;

XV. Establecer y, en su caso, proponer las bases para la coordinación de acciones de las unidades administrativas y demás autoridades de la Federación, los estados y los municipios, que desempeñen funciones relacionadas con las actividades acuícolas y pesquera;

XVI. Formular y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia acuícola, de pesca comercial y deportiva, con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública federal;

XVII. Participar en el establecimiento y desarrollo de las bases de la investigación científica y tecnológica, que permitan dar unidad y congruencia a los programas cuya aplicación le correspondan;

XVIII. Coadyuvar, en lo que corresponda, en la instrumentación del Sistema Nacional de Información del Sector Agroalimentario y Pesquero, así como mantener actualizado el Registro Nacional de la Pesca;

XIX. Proponer acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad acuícola y pesquera y participar en su ejecución;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y, en su caso, proponer el reconocimiento de zona libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas acuícolas y pesqueras;

XXI. Promover proyectos de inversión en la actividad pesquera y acuícola, en coordinación con otras dependencias competentes de la administración pública federal y los gobiernos estatales y municipales;

XXII. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, la construcción de parques y unidades de producción acuícola y, la creación de zonas portuarias pesqueras, así como esquemas para su administración, conservación y mantenimiento;

XXIII. Estudiar y evaluar el estado que guardan los puertos y abrigos pesqueros así como promover y concertar ante las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal y ante las organizaciones sociales y de productores del sector, pesquero, la realización de proyectos, obras de conservación, mantenimiento y de ampliación necesarias para incrementar su productividad y eficiencia;

XXIV. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como de las artes de pesca;

XXV. Promover la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, plantas procesadoras y el desarrollo tecnológico en la actividad;

XXVI. Determinar las zonas de captura y cultivo, las de reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección de postlarvas, crías, semillas y otros estadios biológicos, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XXVII. Establecer con la participación, que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda;

XXVIII. Regular la introducción de especies de de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal;

XXIX. Solicitar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros, así como supervisar el control de inventarlos durante las épocas de veda;

XXX. Ejecutar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XXXI. Promover el establecimiento de zonas de acuacultura y la construcción de parques y unidades de producción acuícola;

XXXII. Ejecutar y supervisar los programas de producción, distribución y siembra de especies acuícolas en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública federal;

XXXIII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola, así como medidas para incrementar la productividad del trabajo y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas;

XXXIV. Administrar el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas, y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXXV. Promover mejoras en la infraestructura productiva de la acuacultura y la pesca para impulsar el aprovechamiento, transformación, distribución y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas;

XXXVI. Operar y en su caso supervisar, por sí o por terceros, las instalaciones y equipos de su competencia, destinados el cultivo de especies acuáticas para promover la producción acuícola nacional;

XXXVII. Establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades acuícolas y de pesca comercial y deportiva;

XXXVIII. Constituir y participar en los comités consultivos nacionales de normalización que correspondan al sector pesquero y acuícola;

XXXIX. Participar en los órganos de gobierno de entidades, públicas o privadas, en las que sea miembro, que fomenten o se dediquen a actividades acuícolas y pesqueras;

XL. Aplicar, en lo conducente, las disposiciones jurídicas que conforme a la Ley de Pesca, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que sean de su competencia; y

XLI. Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y Reglamentos, sin preludio de las que el artículo 3o. de la Ley de Pesca otorgue a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo Segundo. Se **reforman** la fracción XLIII del artículo 4, los artículos 22, 23 y 47, y el párrafo segundo del artículo 62; y se **deroga** el encabezado del capítulo II, título tercero, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XLII. ...

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Pesca y Acuicultura, con excepción de los casos en que sea a través del Senasica.

XLIV. a LI. ...

Artículo 22. A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pes-

ca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, se realizará un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la secretaría, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El foro estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal relacionadas con las atribuciones de la secretaría, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Artículo 23. La secretaría dispondrá de Delegaciones de Pesca y Acuicultura en las entidades federativas del país que considere oportuno, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La secretaría podrá solicitar a la delegación de que se trate opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. La delegación correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.

Artículo 47. ...

I. a III. ...

IV. Informará de la solicitud a la delegación de que se trate, que podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de secretaría; y

V. ...

Artículo 62. ...

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante acuerdo del titular de la secretaría, basado en un dictamen elaborado por el Inapesca, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la se-

cretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

...

...

Artículo Tercero. Se **reforma** la fracción XXXV del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXVI. a XXXVIII. ...

Artículo Cuarto. Se **reforma** la fracción I del artículo 59 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 59. Integrarán la Comisión Nacional de Normalización

I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, y Alimentación; Pesca y Acuicultura; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca se transforma en la Secretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo Tercero. El titular del Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con

la participación de las secretarías correspondientes, deberá concluir las adecuaciones presupuestarias y los trasposos de personas, y recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales, en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición respecto de las secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este decreto se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, asuman tales funciones.

Artículo Quinto. El presidente de la República deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca y Acuicultura, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de las secretarías, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas:

1 Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario y Pesquero 2007-2012.

2 OCDE. *Política agropecuaria y pesquera en México. Logros recientes, continuación de las reformas*, OCDE, 2007.

3 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Pesca, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía, para dictamen.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

«Iniciativa que reforma los artículos 6o., 8o. y 13 de la Ley de Ciencia y Tecnología, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Gerardo del Mazo Morales, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatu-

ra del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 8 y 13 de la Ley de Ciencia y Tecnología, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En los países industrializados la eficacia y calidad de la ciencia y la tecnología, llevada a un campo de acción, depende fundamentalmente de las articulaciones que han establecido con la sociedad, el sector educativo y de investigación y el sector productivo, en cambio, en América Latina esta vinculación se ha evitado debido a que el sector educativo y de investigación tiene temor de desvirtuar sus funciones sustantivas y el sector productivo presenta marcados prejuicios respecto al carácter académico de los universitarios, a los cuales ubican alejados de la realidad de la producción.

Sin embargo, durante los últimos años ha existido una creciente convicción de la necesidad e importancia de vincular la actividad científica y tecnológica de las universidades y centros de investigación en forma más estrecha con la industria, de modo que se logren satisfacer sus requerimientos de servicios, investigación y desarrollo, así como de educación continua para enfrentar las demandas de los mercados presentes y futuros con mejores perspectivas de éxito.

Las instituciones de educación superior, y en particular las universidades públicas, se encuentran hoy en un proceso de revisión y redefinición de su papel académico y de su compromiso con la sociedad mexicana. Tienen el compromiso de estar inmersas en un proceso de modernización de la sociedad y de que son, aunque en forma limitada, agentes de transformación y de cambio, y de que pueden, desde su quehacer propio y específico, contribuir y aportar al desarrollo económico y social del país.

Desde esa perspectiva se puede replantear la vinculación de la educación superior con el sector productivo y de servicios. Una relación fructífera entre las instituciones de educación superior, particularmente de las universidades autónomas, con el sector productivo y de servicios, sólo puede establecerse reconociendo y respetando las diferencias de papeles y tareas que les corresponde; superando los recelos y desconfianzas, así como las imágenes estereoti-

padas y los prejuicios; asumiendo los límites y las posibilidades reales de esa relación, sin pretender forzar situaciones. Esta relación ha de verse, desde una visión de proceso temporal. Es decir, que no puede darse de golpe, por el hecho mismo de cobrar conciencia de su necesidad, sino que requiere aproximaciones graduales, ensayos y errores, que habrá que ratificar o corregir. Pero entendiendo que dentro de todo este esquema de vinculación, es necesario que existan comités, que puedan reunir todo ese potencial y apuntarlo en una dirección de objetivo compartido.

Es por esto que como punto central y propuesta de esta iniciativa, se crean Comités de Vinculación, los cuales serán los gestores y organizadores de esta cooperación en pro del progreso científico y tecnológico, así como de una mayor eficacia y eficiencia en los sectores productivos y de servicios, dándole además, la obligación al Consejo General de crearlos y regularlos.

Esto implica, entonces, para las instituciones de educación superior; entre otras cosas que deben promover activamente la vinculación en función de las posibilidades de las instituciones comenzando por la prestación de servicios hasta evolucionar a formas más desarrolladas de co-administración de proyectos de vinculación para desarrollo de tecnología; conformar una normatividad apropiada sobre cuestiones éticas, financieras y académicas de la vinculación, que tome en cuenta aspectos tan relevantes como: preservar la posibilidad de publicar, mantener la propiedad universitaria de las patentes, mantener y acrecentar la vinculación investigación-docencia, establecer una escala de remuneraciones que beneficie al personal académico tanto al docente como al científico y al tecnológico; finalmente todas las instituciones de educación e investigación, deberán alentar la participación de los estudiantes y del personal académico en las actividades y proyectos de desarrollo tecnológico.

El sector productivo, por su parte, necesita definir sus propósitos y requerimientos de formación de recursos humanos, investigación y desarrollo tecnológico. Ha de distinguir la necesidad de soluciones inmediatas y de la creación de una capacidad tecnológica más amplia y a largo plazo, en una visión de planeación estratégica de objetivos y metas compartidas.

Es fundamental, asimismo, que el sector productivo asuma que los costos financieros que implican la formación de recursos humanos, investigación y desarrollo tecnológico constituyen una inversión y en ese sentido, esté dispuesto a

apoyar los trabajos que realiza la academia y a compartir equitativamente los resultados y la propiedad intelectual, lo cual debe ser un factor clave dentro de los Comités de Vinculación, ya que el compartir equitativamente recursos y resultados para un bien común es complicado, siendo necesario un mediador que pueda pactar y organizar la cooperación.

Es de enorme importancia señalar que las cámaras y organismos industriales pueden y deben jugar un papel fundamental como catalizadores y promotores de la vinculación, mediante el establecimiento de los mecanismos pertinentes, es por eso que dentro de los Comités, deberán existir representantes perfectamente capacitados, de todos los grupos involucrados, para que se pueda conformar una agenda común, marcando programas prioritarios, los cuales a través del Consejo General, deberán impulsar estos programas y dar seguimiento a los mismos, estableciendo metas y objetivos a cumplir en un plazo determinado.

Se entiende, entonces, la necesidad de una mayor relación, congruencia y coherencia, entre los órganos y sectores diversos de la propia administración pública y privada, que tienen entre sus funciones directas o indirectas, la formación de recursos humanos, investigación y desarrollo tecnológico. Se observa que la estructura sectorizada de la administración pública reproduce los problemas de incomunicación, aislamiento, coordinación y concertación que se dan en las propias instituciones y en los subsistemas de educación superior; y en atención a este problema de sectorización, los Comités de Vinculación, tienen a su cargo una función agrupadora, en la cual se unirán de forma ordenada distintos sectores tanto de la administración pública como del sector privado, creando así, una misma línea de acción en pro del desarrollo del país.

Si bien la misión de las Instituciones de Educación Superior y de las empresas son diferentes, existen puntos de convergencia entre ambas que implican una colaboración mutua que tenga como resultado satisfacer las necesidades de las dos partes, logrando así el objetivo de la presente iniciativa.

Los Comités de Vinculación serán los encargados de unir esos puntos de convergencia, logrando así los dos grandes objetivos de esta reforma, enfrentando el problema en nuestro país de manera dual. En una parte se encuentran los centros de investigación y las instituciones educativas y por otro lado el sector productivo y de servicios.

El objetivo de la vinculación, desde el punto de los centros de investigación y las instituciones educativas, debe entenderse como el mecanismo que permita elevar la calidad de la investigación y la docencia, logrando una mejor integración con las necesidades sociales. Por su parte, el sector productivo y de servicios, lograría extender sus canales de crecimiento al máximo, haciendo uso de los recursos humanos y tecnológicos de los centros educativos y de investigación, creando en nuestro país, más y mejores empresas que incrementen ininterrumpidamente su nivel tecnológico, llevando a México a un campo de competencia de primer mundo.

Los países industrializados (Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Alemania), son los líderes mundiales en el aspecto de la vinculación entre la universidad y el sector productivo, por tal motivo ellos han sido quienes han tomado decisiones acerca de los mecanismos del mercado mundial, en las relaciones internacionales, y aún en asuntos de política interna de otros países; en cambio los países menos desarrollados como nosotros, tenemos la necesidad de reforzar nuestro sistema científico tecnológico y promover la vinculación entre el sector educativo y de investigación y el sector productivo, con la intención de poder responder a los desafíos de la sociedad moderna e integrarnos a la globalización de la economía mundial.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, reafirmamos con esta iniciativa nuestro compromiso con México en materia de ciencia y tecnología, con la cual se promoverá de forma continua, la vinculación de la que se ha hablado anteriormente, buscando el beneficio para todos los sectores e instituciones que participan en la materia, llevando a nuestro país a un mayor nivel de desarrollo científico y tecnológico, haciendo énfasis en una cooperación intersectorial que jamás se ha podido lograr.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 8 y 13; se adiciona una fracción XII al artículo 6 de la Ley de Ciencia y Tecnología

Primero. Se adiciona una fracción XII al artículo 6 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

“Artículo 6. ...

I. a XI.

XII. Crear Comités de Vinculación, los cuales tendrán el objetivo de impulsar y crear las condiciones necesarias para la vinculación de la investigación con la educación, la innovación y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos y de servicios.”

Segundo. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

“Artículo 8. El Consejo General **deberá** crear comités intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos que el mismo Consejo determine relacionados con la articulación de políticas, la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para la vinculación de la investigación con la educación, la innovación y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos y de servicios. Salvo el comité a que se refiere el artículo 41, estos comités serán coordinados por el Secretario Ejecutivo, los que contarán con el apoyo del Conacyt para su eficiente funcionamiento. En **todos los** comités participarán miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.”

Tercero. Se reforma la fracción V del artículo 13 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 13.

I. a IV.

V. Vincular la educación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios, **por medio de Comités de Vinculación regulados por el Consejo General.**

VI. a VIII.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 28 de abril de 2011.— Diputado Gerardo del Mazo Morales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Ciencia y Tecnología, para dictamen.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

«Iniciativa que reforma los artículos 7o., 32 y 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7, 32 y 35 en su último párrafo, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Es indiscutible que la delincuencia ha manifestado en los últimos tiempos una gran transformación; observando, entre otras, las siguientes tendencias: a) mayor organización originando el desarrollo del crimen organizado; b) mayor violencia en la comisión de ciertos delitos; c) proliferación de los delitos de cuello blanco, entre los que destacan los delitos económicos y financieros, tráfico de divisas, fraudes informáticos, d) internacionalización de la delincuencia, es decir, hoy la delincuencia organizada es un problema de carácter transnacional, como es el caso de tráfico internacional de estupefacientes y psicotrópicos.

Todo esto ha adquirido un gran poder económico, aunado a esto, la delincuencia organizada cuenta con tecnología avanzada y posibilidades de acceso a información privilegiada.

De ahí que, el crimen organizado haya sido conceptualizado como una “sociedad”, que busca operar fuera del control del gobierno, ya que involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas.¹

Ciertamente, por lo que hace a los medios de reacción contra la delincuencia organizada en México tenemos un reto por estructurar una verdadera política criminal integral y coherente.

Es importante mencionar que tanto la Federación como cada uno de los estados era competente para enfrentar a la Delincuencia Organizada en el ámbito de sus atribuciones, sin que entre ellos existiera una adecuada coordinación, no obstante desde 1993 se comenzó a fortalecer un esquema de coordinación nacional en la materia, a raíz de la reforma del artículo 119 Constitucional² de las reformas a los artículos 21 y 73 constitucionales que en materia de seguridad pública entraron en vigor a principios de enero de 1994³ y de la Ley General de Seguridad Pública (1995), en que se establecen las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios en esta materia.⁴

En marzo de 1996, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una Iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, misma que se estuvo trabajando desde principios del año 1995, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del 1996.

Dicha ley, dentro de su exposición de motivos, del Dictamen emitido por el Senado de la República, manifiesta que los mexicanos tenemos derecho a vivir en paz y con tranquilidad, a desarrollar nuestras vidas de acuerdo con las reglas que como comunidad nacional nos hemos dado. Este derecho sustenta las instituciones de la República y demuestra la capacidad para diseñar, normativamente, el futuro del país.

En franca contraposición y abierto desafío a nuestro objetivo de mejorar nuestras relaciones de convivencia a través de la ley, encontramos en México, un intento de intromisión de intereses ilegítimos que pretenden imponer sus condiciones en la vida pública y privada.

Por tal motivo, no podemos admitir una convivencia de intereses ilegítimos que niegan nuestra base racional de convivencia. Ésta es la razón de ser del esfuerzo en contra del crimen organizado que se está dando en nuestro país.⁵

El Derecho penal, está obligado a prevenir delitos, así como salvaguardar las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez, que la norma jurídica es de naturaleza histórica, ya que tiene un tiempo en el que rige y un espacio en que se aplica, por lo que anima al legislador manifestarse a favor de la actualización, de la ley en cuanto a su vigencia, proponiendo a este pleno, las reformas necesarias a fin de dotar a la norma de los elementos necesarios a fin de cumplir su correcta interpretación amen de llevar una adecuada aplicación.

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en el artículo 122 se sentaron las nuevas bases para la organización jurídica política del Distrito Federal.

En el que se estableció, en el apartado C, base primera, fracción V, inciso h, del citado artículo 122, entre las facultades de la Asamblea Legislativa, la de legislar en las materias civil y penal; y, de acuerdo con el artículo decimoprimeros transitorio (del decreto del 22 de agosto de 1996), dicha facultad entraría en vigor el primero de enero de 1999.

El 18 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual “se reforman diversas disposiciones en materia penal”. La reforma modifica, de manera expresa, la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para llamarle “Código Penal Federal”.

Aunado lo anterior, se dispuso, en el artículo 1o., que dicho Código “se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”.

Se deja constancia de “Que, el 18 de mayo de 1999, el Congreso de la Unión asumió el texto vigente, hasta esa fecha, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, cambiándole el nombre a Código Penal Federal,” y se resalta “que el Distrito Federal se sigue rigiendo, en materia del fuero común, por el Código que aún conserva el nombre original”.

Cabe hacer mención, que el artículo segundo transitorio de la reforma de 18 de mayo de 1999 establece a letra que: Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.

Sin embargo, es prioridad del estado la seguridad nacional y responsabilidad del legislador dotar a la Administración Pública, así como el Poder Judicial de la Federación de instrumentos jurídicos contra la criminalidad organizada ya que la delincuencia es uno de los problemas más grandes en la actualidad. Por lo que con esta iniciativa se pretende establecer en la Ley, la supletoriedad vigente de la norma.

Y siguiendo las recomendaciones de las Naciones Unidas, se ha reiterado, la necesidad de dotar de facultades suficientes a los órganos encargados de hacer cumplir la ley con el objeto de aumentar su eficiencia.

Por lo anterior, se presenta al pleno de esta Cámara de Diputados, esta importante reforma la cual pretende adecuar La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez, que actualmente en sus artículos 7, 32 y 35 último párrafo, a la letra rezan lo siguiente:

“Artículo 7.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales”.

“Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales”.

“Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. a IV. ...

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad”.

Con base en lo señalado con antelación, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ha sido abrogado por este poder Legislativo; debido al decreto publicado en el Diario Oficial de La Federación el día 18 de mayo de 1999, entrando en vigor, el Código Penal Federal, para delitos federales.

Por lo que actualmente, la presente iniciativa con proyecto de decreto, pretende reformar los artículos, de Ley vigente en comento a fin brindar elementos jurídicos eficaces.

Dentro de los valores particulares se menciona la oportunidad y necesidad de mejores instrumentos normativos para el combate a la delincuencia organizada, Sin embargo, los alcances que podría tener la aplicación de los instrumentos que se proponían para su combate, merecía una especial y detenida consideración.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 7 y 32 y modifica el artículo 35 en su último párrafo, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo Único. Se reforman los artículos 7, 32 y se modifica el artículo 35 en su último párrafo, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del **Código Penal Federal**, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

Artículo 32. Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del **Código Penal Federal** y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 35. ...

I. a IV. ...

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del **Código Penal Federal**, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Anthony, Sege y Ripoll, Daniel, *El combate contra el crimen organizado en Francia y en la Unión Europea*, México, Procuraduría General de La República, Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México, El Problema de la delincuencia organizada en México, **Moisés Moreno Hernández**.

2 Que entró en vigor el 4 de septiembre de 1993, cfr. Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.

3 Cfr. Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1993, en vigor al día siguiente.

4 Sobre este particular, al inaugurarse la *Consulta nacional para el combate al narcotráfico*, el 14 de agosto de 1995, se señaló que “la corresponsabilidad en la lucha contra el fenómeno del narcotráfico, implica la acción de todas las dependencias del Ejecutivo federal, particularmente las que integran en el marco del Programa Sectorial de Combate al Crimen Organizado.

5 Dictamen de origen del Senado de la República, a la Iniciativa de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2011.—
Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

ARTICULO 74 CONSTITUCIONAL - LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que reforma los artículos 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39 y 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Gerardo del Mazo Morales, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 74, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, primer párrafo, y se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción V del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación está fundamentada en el Artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando esta facultad a la honorable Cámara de Diputados, y señalando como fecha límite de aprobación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Como antecedentes de los esfuerzos que se han realizado para poder contar con un presupuesto aprobado de manera más oportuna y sobre todo anticipada al inicio del ejercicio, que permita ajustar la planeación y ejecución del mismo, el 30 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación de la fecha de aprobación del presupuesto de egresos pasando del 31 de diciembre al 15 de noviembre.

Sin embargo, año con año la aprobación del presupuesto se ha realizado justo el último día de la fecha límite prevista en nuestra Constitución o incluso se ha tenido que detener el reloj para aprobarlo “en la fecha límite” y hemos tenido que solapar tales arbitrariedades porque no existe una disposición específica que se aplique en caso de que no sea aprobado el presupuesto en tiempo y forma.

Existen diversos factores que son una realidad determinante para el retraso en la aprobación del presupuesto como son: que en el proceso de análisis y discusión del presupuesto, entran en juego diversos intereses, del gobierno federal en turno, particulares de cada diputado y de cada fracción parlamentaria; es una negociación muy compleja porque los diputados tenemos la facultad de modificar el presupuesto, pero muchas veces olvidamos que quien ejecuta el recurso son las dependencias a cargo del Gobierno Federal y si éstas no tienen la capacidad para gastarlo, así logremos asignarle recursos a un rubro de gasto específico el recurso se pierde.

En la realidad, el monto del presupuesto que puede ser sujeto a una reasignación es mínimo, puesto que los recursos son escasos y la mayoría del gasto neto total está etiquetado a cubrir los rubros que no pueden dejar de atenderse por su importancia, así que al no llegar a un consenso en la distribución de dichas reasignaciones se detiene la aprobación de todo el presupuesto en su conjunto.

Por eso, cobra relevancia que para el caso de no contar con un presupuesto de egresos aprobado al 15 de noviembre, exista una disposición específica que prevea un presupuesto que permita dar continuidad a las actividades relevantes de nuestro gobierno en beneficio de nuestra sociedad, así como dar certeza en particular a la población que es beneficiada con los recursos de los programas sociales que seguirían contando con el apoyo; así como a las empresas con quienes se tienen formalizados contratos plurianuales y tratar de eliminar con esto, que se utilice el tiempo como mecanismo de presión para que sean aceptadas las presiones de gasto desvinculadas de programas, atendiendo compromisos personales o partidistas que son presentadas por los partidos que tienen mayoría en la Cámara.

En particular, con la modificación al artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que proponemos pretendemos establecer que el presupuesto quede aprobado con base en el mecanismo de integración que señalaríamos con una modificación a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,

para el supuesto caso de que no sea aprobado el presupuesto en la fecha límite establecida en la Constitución.

Lo anterior, considerando que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tiene por objeto reglamentar entre otros, el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales, proponemos una modificación a dicha Ley, en específico al primer párrafo del artículo 39; así como una modificación a la fracción V del artículo 42, y una adición de algunos incisos a esta fracción; para establecer cómo se integraría el presupuesto en el supuesto caso de que no sea aprobado en la fecha límite establecida en la Constitución.

En resumen, lo que se propone es que si en la fecha límite que establece la Constitución no se ha autorizado el Presupuesto de Egresos, se prevea en las disposiciones legales que proponemos modificar que se tenga por aprobado un presupuesto integrado por los montos regularizables, los irreductibles, los plurianuales en curso y los montos de los programas sociales, y el monto que reste con relación al gasto total se destine a un fondo de reasignaciones presupuestarias que sería distribuido con base en reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y aprobado por la Cámara de Diputados.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifican los artículos 74, fracción IV, Segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, primer párrafo y se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción V del artículo 42, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Primero. Se reforma el artículo 74, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. [...]

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre. **En caso, de que al 15 de noviembre la Cámara de Diputados no haya aprobado el presupuesto, se considerará presupuesto aprobado el que se integre en términos del mecanismo señalado en la Ley Reglamentaria.**

Segundo. Se reforma el artículo 39, primer párrafo y se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción V del artículo 42, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 39. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero. **Salvo, en el caso de que al 15 de noviembre no se haya aprobado el presupuesto, éste será el que se integre de acuerdo al mecanismo señalado en el artículo 42, fracción V, incisos a) a e) de esta Ley.**

[...]

Artículo 42. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

V. El Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre; **en caso de que el presupuesto no sea aprobado a más tardar en la fecha establecida, se dará por aprobado un presupuesto conformado con los siguientes rubros;**

- a) Regularizable;
- b) Gastos obligatorios;
- c) Plurianuales en curso;
- d) Programas sociales; y los

e) Recursos restantes para el gasto neto total, se integrarán a un fondo de reasignaciones, que serán distribuidos con base en las reglas emitidas por la Secretaría. La distribución de las reasignaciones deberá ser remitida a más tardar el día 30 de noviembre a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación el 15 de diciembre.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 28 de abril de 2011.— Diputado Gerardo del Mazo Morales (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 25 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada federal Lucila del Carmen Gallegos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 25 y el primer párrafo del artículo 27 al que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Durante el siglo XX y particularmente, en los últimos decenios en América Latina, los derechos humanos se han

convertido en el fundamento de un sistema político-social basado en la promoción y garantía del desarrollo de las personas, de todas ellas, sin discriminación. Los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial, la sustancia del sistema democrático. Ellos son, por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social.

Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que, tanto los instrumentos internacionales como nacionales, son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección.

Uno de estos grupos es la infancia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños. Los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, pero como son especialmente vulnerables, es necesario que tengan derechos concretos que reconozcan su necesidad de recibir una protección especial.

Así se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual, es el instrumento internacional más ampliamente ratificado en la historia. En ella se establece una amplia gama de disposiciones que abarcan derechos y libertades civiles, el entorno familiar, la salud básica y el bienestar, la educación, la recreación, las actividades culturales y las medidas especiales necesarias para su protección.

La Convención contiene varios “principios fundamentales” que sustentan todos los demás derechos de la infancia. Se trata de la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la supervivencia y el desarrollo, y la opinión de los mismos.

En el ámbito nacional el artículo 4o. constitucional dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, este

Congreso aprobó en el año 2000, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No obstante lo anterior, diariamente en nuestro país los derechos de niñas, niños y adolescentes son vulnerados, de acuerdo a un informe dado a conocer por la oficina de UNICEF en México en 2005, aún cuando el país ha logrado un progreso notable en la realización de los derechos de la niñez, la situación deja aún mucho que desear.

Este informe denominado “Índice de los Derechos de la Niñez Mexicana” mide la disponibilidad y calidad de los servicios básicos en lo que respecta a la salud, la educación, la nutrición y otras esferas importantes durante la primera infancia. Todo el territorio de México alcanzó tan sólo 5,71 puntos sobre una escala de 0 a 10.

Lamentablemente, las situaciones especiales de la infancia y la adolescencia dificultan su acceso a los mecanismos de protección de sus derechos cuando éstos son violentados, ya sea porque en muchas ocasiones estos mecanismos solicitan que los niños o niñas se presenten personalmente en sus oficinas y éstos no lo pueden hacer por sí mismos o bien, por la falta de procedimientos *ad hoc* a las circunstancias de la infancia y la adolescencia. Es por esto, que consideramos indispensable la implantación de medidas especiales que garanticen que cualquier niña o niño cuente con la posibilidad de acceder a dichos mecanismos, como es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El Comité de los Derechos del Niño, órgano de Naciones Unidas destinado a dar seguimiento al cumplimiento de la respectiva convención internacional, así lo consideró también al recomendar en el año 2006, a nuestro país, con motivo del examen de su informe, entre otras cosas, lo siguiente:

“11. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de enmendar las leyes federales y estatales de protección, a fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de vigilancia, incluso el mecanismo para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda recibir denuncias de niños. ...”

El objeto de esta propuesta es modificar la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de que cuando se cometa una violación a los derechos de la infancia o la adolescencia, éstos hechos puedan ser denunciados ante la citada comisión por parientes o vecinos, así como

proveer a los menores de edad de la posibilidad de presentar sus quejas o reclamaciones vía electrónica o telefónica. Asimismo, esta iniciativa pretende que, en caso de que ningún adulto pueda o quiera llevar a las niñas o niños a ratificar su queja o reclamación, personal de la Comisión, se constituya en el domicilio del menor para llevar a cabo este trámite.

En otras palabras, esta iniciativa pretende establecer procedimientos idóneos para garantizar que cualquier niña o niño de nuestro país pueda acceder a la protección y defensa de sus derechos, a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En atención a lo expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 25 y el primer párrafo del artículo 27 al que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 25 y el primer párrafo del artículo 27, al que se le adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

Cuando los interesados estén privados de su libertad, se desconozca su paradero **o sean menores de edad**, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados.

...

Artículo 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; **tratándose de menores de edad** o casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica **o telefónica**. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

En el caso de que un menor de edad no se presente en el término previsto en el párrafo anterior a ratificar su queja, la Comisión Nacional podrá iniciar el procedimiento en los términos del artículo 83 de esta Ley, si en

razón de los hechos narrados en la queja se advierte que se requiere intervención inmediata para asegurar el interés superior del mismo. En caso de que los hechos no correspondan a la competencia de la Comisión Nacional, esta deberá dar parte de manera inmediata a las autoridades que resulten competentes, sin perjuicio de la orientación que se proporcione en términos del artículo 33 de esta Ley.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para llevar a cabo las adecuaciones que requiera para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 abril de 2011.—
Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Yolanda Valencia Vales, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada María Yolanda Valencia Vales, en nombre de los integrantes de la Comisión Especial para dar seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación en la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con

proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La libertad de expresión solo encuentra su sustento dentro de un orden democrático el cual no se concibe sin el debate libre y la manifestación de las ideas de todo tipo.

El derecho a la información en un estado participativo incide directamente en el proceso de formación de la opinión pública. Cualquier interferencia en este proceso, bien sea que provenga del poder político debidamente constituido, del poder económico, de los medios de comunicación o del crimen organizado, atenta no sólo contra los derechos individuales de los periodistas, sino contra las bases y los fundamentos de un sistema democrático.

Para la Cámara de Diputados no pueden pasar inadvertidos los hechos tan lamentables que se presentan en todo el país, en el que las libertades de prensa y expresión, así como el derecho a la información, se encuentran en grave riesgo por la impunidad con la que actúan diversos grupos en contra de los medios de comunicación, de los comunicadores y periodistas.

El ejercicio del periodismo, por sus características, cuando afecta intereses oscuros de terceros, pone en peligro la integridad física de los profesionales de la información, de las instalaciones del medio de comunicación para el que laboran y hasta de sus familiares y conocidos.

La necesidad de otorgar mayor seguridad a los periodistas se debe a que vemos con preocupación que las agresiones, intimidaciones, asesinato de periodistas y atentados en contra de instalaciones de los medios de comunicación son cada vez más frecuentes.

La situación que viven los comunicadores y el periodismo de investigación es muy grave. Cada vez es más frecuente que organismos nacionales e internacionales le exijan al gobierno federal y al Congreso de la Unión, tomar las medidas necesarias para hacer frente a la violencia contra los comunicadores.

Se ha generado miedo entre los periodistas y directivos de sus medios. Quienes han optado incluso por la autocensura, antes de que se cumplan las amenazas de muerte de las que son objeto ellos y sus familias. Los ataques a los re-

porteros son constantes y muchos de ellos ni siquiera denuncian ante el temor de que se cumplan las amenazas.

Esta situación ha sido calificada por algunas organizaciones de periodistas como fuera de control y pone al país a la cabeza de las naciones de mayor riesgo, no sólo en América Latina, sino a escala internacional para el ejercicio del periodismo.

Debemos de reconocer que no únicamente enfrentamos una espiral de violencia en contra de periodistas, comunicadores y medios de comunicación en el ámbito nacional, sino que también ocurren, cada vez con mayor frecuencia en las entidades federativas con fuerte presencia del narcotráfico y el crimen organizado y solo denotan a un sistema de administración y procuración de justicia inoperante ante la gravedad de estos hechos.

No debemos aceptar que las intimidaciones, ataques y agresiones a los medios de comunicación vayan en aumento fortaleciendo la impunidad. Con cada agravio en contra de un periodista la sociedad se siente impotente al ver que no existen avances claros en las investigaciones.

No aceptamos que los delitos en contra de los periodistas y medios de comunicación se vean como una cifra estadística que simplemente va creciendo.

Es tiempo que el Estado y nosotros como Congreso asumamos nuestra responsabilidad en la defensa de los informadores, y sobre todo que consolidemos un México sin mordazas y sin miedo.

Necesitamos fomentar el periodismo de investigación mediante el fortalecimiento de la ley y el respeto a la investigación periodística y de opinión.

Ante este escenario tan peligroso para quienes ejercen la labor periodística, es que a finales de la LIX Legislatura la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados constituyó un Grupo de Trabajo que dio seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación, con la participación de todos los grupos parlamentarios. En la LX y en esta LXI Legislatura se creó la Comisión Especial para dar seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación como un espacio que permite a los medios de comunicación y los informadores presentar sus denuncias y quejas en contra de quienes atentan contra la libertad de expresión y contribuye a perfeccionar el marco normativo para brindar a los profesionales de la informa-

ción seguridad y mejores condiciones para el ejercicio de su profesión.

Los legisladores integrantes de la Comisión Especial para dar seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación de la LXI Legislatura, asumimos nuestro compromiso con los profesionales de la información en seguir trabajando por el fortalecimiento de una verdadera libertad de expresión y en el reconocimiento del papel que han jugado los informadores en el desarrollo democrático de nuestro país así como el sacrificio que han vivido los periodistas caídos.

Según las cifras recabadas por la Comisión Especial en esta LXI Legislatura tenemos que de 1983 a 2011 fueron asesinados 108 + 1 que murió (cubriendo una nota), se tiene registro de 7 desaparecidos y 12 secuestrados de los cuales 6 han sido liberados sanos y salvos, 10 instalaciones de medios de comunicación agredidas, 2 medios amenazados, 1 medio donde se tuvo un intento de boicotear la distribución de sus ejemplares y se tiene registro de una infinidad de agresiones.

Por cada una de las agresiones registradas, la comisión especial desde su instalación el 18 de febrero de 2010, ha girado oficios a los Gobernadores y Procuradores de Justicia de todos y cada uno de los Estados donde han ocurrido estas, solicitándoles a las autoridades competentes un informe detallado sobre las indagatorias registradas y radicadas en sus Estados.

Esta comisión especial ha impulsado acciones conducentes para que se aprueben todas aquellas propuestas que protejan a los periodistas y para que las autoridades correspondientes cuenten con las herramientas operativas y legales que ayuden a garantizar que quién se dedique a la labor periodística, su familia y el medio para el que laboran, gocen de la protección que nuestras leyes les otorgan y realicen su trabajo sin temor a ser agredidos.

Esta comisión especial apoyó la firma del Convenio del Mecanismo de Protección a Periodistas que tiene como fin que autoridades federales y locales colaboren entre sí en medidas de prevención y protección a los periodistas mediante acciones tácticas.

Asimismo la comisión especial, analizó con todas las fuerzas políticas representadas en la Cámara de Diputados, el gestionar y lograr que dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación del este 2011 se etiquetara una partida pa-

ra la Fiscalía Especial de Atención a delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión \$30 Millones de Pesos para permitirle una mayor eficiencia administrativa, de prevención, investigación y principalmente de reacción ante las agresiones a informadores.

De igual forma se etiquetaron 25 millones de pesos como inicio, para la implementación de las medidas cautelares para el funcionamiento del mecanismo para protección a Periodistas de la Segob, con la salvedad de realizar un seguimiento puntual de que cada peso sea utilizado correctamente en beneficio de la seguridad de los informadores.

Todas estas acciones vienen a reforzar las acciones de prevención, investigación para resolver estas agresiones.

Los diputados integrantes de la comisión especial para dar seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación, organizaciones de periodistas, académicos e investigadores, después de reuniones de análisis e intercambio de puntos de vista, hemos coincidido en la necesidad de que esta comisión especial se convierta en comisión ordinaria de atención a delitos cometidos contra la libertad de expresión, por las siguientes razones:

Al convertirla en comisión ordinaria, desde el inicio de cada Legislatura serían nombrados de inmediato los Diputados que la integrarían e iniciaría rápidamente sus trabajos legislativos sin tener que esperar como ocurre actualmente, a que la Junta de Coordinación Política designe a sus integrantes y sea instalada casi tres meses después del acuerdo de su creación.

Asimismo, contará con las facultades de dictaminación, de opinión, e investigación y sobre todo poder de llamar a comparecer a cualquier funcionario, según lo establecido en el artículo 93 de la Constitución.

Esta reforma pretende que la Comisión ya como ordinaria y permanente, continúe pugnando por la seguridad de quienes se dedican a la labor periodística y la libertad de expresión, exigiendo a las autoridades responsables de la procuración e impartición de justicia, el cumplimiento cabal de sus responsabilidades en el esclarecimiento y sanción de los delitos contra periodistas; investigándolos y sancionando con todo el peso de la Ley a los responsables de esos actos.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción III y se recorren las demás fracciones del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. ...

I. ...

II. ...

III. Atención a Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión

IV. Atención a Grupos Vulnerables,

V. a XLI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto será publicado en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor el 1 de septiembre del año 2012.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.—
Diputada María Yolanda Valencia Vales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma los artículos 51 y 52 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Arturo Ramírez Bucio, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Arturo Ramírez Bucio, diputado federal de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto reforma el segundo párrafo del artículo 51 y se reforma y recorre el tercer párrafo del artículo 52, además se adiciona un tercer párrafo al artículo 52 recorriendo el actual tercero para quedar como cuarto de la Ley General de Educación de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Cuando hablamos de desarrollo, crecimiento y combate a la pobreza, recurrimos a expertos en economía para que nos ayuden a resolver varios de los problemas más serios que tenemos en México, y nos ayuden a explicar el motivo por el cual, no podemos avanzar en estos temas específicamente.

En el “Informe de Competitividad de México de 2009”, realizado por el Foro Económico Mundial, se afirma que hay fuertes evidencias de que el crecimiento económico de México no está limitado por el acceso al crédito, ni por la inestabilidad macroeconómica, ni por la inestabilidad política, ni por impuestos demasiado altos o variables, ni por rigideces en el mercado laboral, etc., la mayor limitación al crecimiento de México es la baja calidad de su oferta educativa”, en pocas palabras, las respuestas de estos planteamientos no las encontramos en la economía, sino en la educación.

La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; asimismo es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad. En nuestro país ha sido de suma importancia impartir una educación de calidad, ya que sin duda contribuye a preparar a cada vez más niños y jóvenes para que logren hacerle frente a los retos que se presentan y en consecuencia a lograr su desarrollo en los distintos ámbitos.

En este sentido la escuela constituye un espacio trascendente ya que es ahí donde los niños y jóvenes reciben las bases educativas por parte de sus maestros, asimismo es el lugar en donde se busca desarrollar procesos de mejora continua.

En este orden de ideas, cobra relevancia el tiempo que los alumnos pasan en las escuelas ya que influye en que los maestros puedan implementar diferentes estrategias de enseñanza, de evaluación, de manejo del grupo; también de-

finen las formas en que los estudiantes se relacionan con los contenidos escolares, con los maestros y con los compañeros; asimismo se brindan mayores oportunidades de aprendizaje y se permite un mejor desahogo de los contenidos escolares.

Encontramos muchos problemas y retrasos en el sistema educativo, pero nos vamos a enfocar principalmente en el tema de los días hábiles de clases que tienen los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria, además para la formación de maestros de la educación básica.

En teoría, el ciclo escolar debería tener 200 días de clases, pero nos encontramos con que en varios estados de la República, como Sinaloa, Morelos y Oaxaca, entre otros, los días de clases apenas llegan a 150 debido a huelgas, reuniones docentes y ausencias de maestros.

¿Qué tiene que ver las cifras del promedio de estudiantes con el calendario escolar? Pues que mientras el año escolar tiene 243 días en Japón, 220 en Corea del Sur, 216 en Israel, en los países latinoamericanos, el año escolar en México –cuando se incluyen los días feriados, los “puentes” y las huelgas de maestros– suelen ser en promedio de 160 días.

Este problema de desigualdad educativa, la hemos enfocado, y hemos tratado de solucionarlo pensando en reducir el número de niños por clases, reescribiendo los programas escolares, aumentando el presupuesto, porque pensamos que el problema está en las escuelas, pero observando las estadísticas nos damos cuenta que los niños se están quedando atrás, porque no hay suficiente tiempo de escolaridad.

Por tanto, uno de los muchos motivos por el que los niños mexicanos sacan calificaciones tan bajas en los exámenes internacionales es porque tienen un calendario escolar insuficiente. Si hacemos la comparación con los niños y jóvenes asiáticos, que tienen entre 50 y 60 días más de clases, sacan mucho mejores calificaciones, es evidente que existe una relación directa entre el rendimiento académico de los niños y la duración del año escolar.

De ahí, la importancia de cumplir con el número de días de clase efectivos del calendario escolar anual, lo cual contribuye a mejorar la calidad de la educación en nuestro país.

En este sentido el proyecto de iniciativa busca garantizar que se cumplan los días de clase establecidos en el calen-

dario escolar y parte de la justificación que se da es que en algunos estados de la República se reducen significativamente dichos días debido a huelgas, reuniones docentes y ausencias de maestros.

Actualmente el artículo 51 vigente de la Ley General de Educación dispone que “el calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos”. En este sentido, tomando como base el calendario para el ciclo lectivo 2010-2011 que fijó la Secretaría de Educación Pública (SEP) mediante el Acuerdo número 536, se desprende que estos 200 días han sido señalados a efecto de respetar los días de descanso obligatorio señalados en la Ley Federal del Trabajo así como los períodos vacacionales durante el año.

Además la SEP cuenta con un Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en el cual se establece que las vacaciones de los trabajadores docentes, se regirán por los respectivos calendarios escolares, y las de los trabajadores no docentes que prestan servicios en las escuelas, por las disposiciones que dicten las dependencias de su adscripción.

Por ello, con pleno respeto a los derechos de los trabajadores de la educación, y con el objetivo esencial de contribuir al mejoramiento de la calidad educativa y al mejor logro académico de los estudiantes, someto a la consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Educación

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 51 y se reforma y recorre el tercer párrafo del artículo 52, además se adiciona un tercer párrafo al artículo 52 recorriendo el actual tercero para quedar como cuarto de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

La autoridad educativa local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa **garantizando el número de días de clase establecidos en esta ley.** Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

Artículo 52. ...

...

La autoridad educativa local sólo podrá autorizar la suspensión de clases en caso de desastres naturales, epidemias o cuando exista un riesgo eminente sobre la seguridad de la comunidad escolar el cual deberá estar plenamente justificado. Cualquier otra suspensión deberá ser sancionada de acuerdo a la legislación correspondiente.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos. **La autoridad educativa local establecerá los mecanismos y apoyos necesarios para garantizar el cumplimiento puntual de la jornada y horarios de trabajo.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales deberán promover las reformas a las leyes de educación aplicables en las entidades federativas, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2011.— Diputado Arturo Ramírez Bucio (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 226 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada Kenia López Rabadán, de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, fracción II, y 56 del Re-

glamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 226 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las acciones del gobierno mexicano en materia de cultura han modificado en las últimas décadas la relación existente entre las instituciones que difunden y estimulan proyectos artísticos, y los mexicanos que buscan interactuar con la cultura y las artes.

El Programa Nacional de Cultura 2007-2012 considera dentro de sus estrategias transversales el estímulo a la creación, promoción y difusión del arte y la cultura: “La política cultural de los próximos años debe contribuir a la comprensión fundamental de que las industrias culturales y la producción y promoción del arte y la cultura ofrecen condiciones y potencialidades para el desarrollo económico de municipios, estados y regiones, y del país en su conjunto”.¹

La cultura en todas sus variantes ha sido una asignatura prioritaria para el Congreso de la Unión en los últimos años. Tan es así que el 30 de abril de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó un párrafo noveno al artículo 4o., se reformó la fracción XXV y se adicionó una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Carta Magna.

La trascendencia de estas reformas para el país es inobjetable, no sólo porque se eleva a rango constitucional el derecho de acceder a la cultura y disfrutar de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, sino porque se reconoce como una facultad del Congreso la de establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, para lo cual deben establecerse mecanismos de participación de los sectores social y privado.

Actualmente la responsabilidad de fomentar y estimular la creación e investigación de las bellas artes recae en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura que depende de la Secretaría de Educación Pública. El presupuesto que aprobamos para la cultura en 2011 fue de 12 mil 59 millones 916 mil 239 pesos, lo cual resulta ser una inversión insuficiente para el reto de la producción nacional de cultura y promoción que requiere nuestro país.

La situación que hoy viven las producciones artísticas antes mencionadas, en su momento también afectó a la industria cinematográfica nacional. La respuesta que dieron varios legisladores fue apostar en los creadores mexicanos de cine, con lo cual en diciembre de 2005 se modificó el artículo 226 de la Ley Impuesto sobre la Renta para estimular una participación de inversores privados. El resultado fue muy positivo para nuestro cine nacional, si bien en diciembre de 2006 debió precisar algunos contenidos.

Los estímulos fiscales derivados de la reforma al artículo 226 han sido definitorios para la recuperación del cine mexicano como un espacio elemental para mostrar nuestra cultura e incentivar la creatividad artística. En 2010 fue posible producir 24 nuevos proyectos tan sólo con apoyos vía ISR que en comparación con 2009 habían sido 22, que aunados a recursos públicos permitió respaldar 73 largometrajes, 48 de ellos con recursos del Instituto Mexicano de Cinematografía.

Por ello no fue casual que en 2009 se estrenaran 54 películas mexicanas, de las cuales 42 estrenos recibieron fondos del Estado, la cifra más alta en las últimas décadas. La calidad de estos filmes fue expuesta en 250 festivales internacionales y mereció el reconocimiento de 100 premios nacionales y 55 galardones internacionales.

De ahí la importancia de la presente propuesta, que busca trasladar este caso exitoso a producciones culturales que forman parte de la identidad nacional y representan a los valores nacionales en diferentes ámbitos artísticos.

Los datos no son menores, según la Encuesta Nacional de Hábitos, Prácticas y Consumo Culturales aplicada por el Conaculta, el 34 por ciento de la población está poco o algo interesado en la cultura y en las actividades culturales (teatro, danza, cine, etcétera).

De las personas encuestadas el 84 por ciento del total no practica actividades artísticas por su cuenta o como parte de un grupo o clase. De ese 84 por ciento, el 38 por ciento no practica ninguna actividad artística por que no le gusta.

Si revisamos los resultados de la encuesta en cada una de las expresiones artísticas encontramos en el estudio que:

En lo que respecta al cine: del total de encuestados, el 75 por ciento ha acudido una o más ocasiones al cine y el 25 por ciento restante ninguna ocasión. De ese 75 por ciento, el 90 por ciento en los últimos tres meses no ha visto nin-

guna película mexicana. Del total de encuestados, sólo el 0.2 por ciento estudia alguna carrera, curso o taller, relacionado con el cine y al 13.4 por ciento le gustaría estudiar alguna carrera relacionada con él, en su mayoría querrían estudiar actuación: 50 por ciento.

Referente a la danza, sólo el 2.1 por ciento del total estudia alguna carrera o curso relacionado con la danza y al 12.1 por ciento le gustaría estudiarlo.

Por lo que respecta a la música, del 100 por ciento encuestado, sólo el 9 por ciento ha asistido a un concierto de música clásica. Solamente el 0.3 por ciento estudia alguna carrera o taller relacionado con la música y a un 20.8 por ciento le gustaría estudiar algo relacionado.

Sobre literatura, del 100 por ciento del total, 43 por ciento jamás ha visitado una biblioteca, y de ese 43 por ciento, el 28 por ciento no asiste a las bibliotecas por que no le gusta leer. Solo el 1.4 por ciento estudia alguna carrera, taller o curso relacionado con la literatura y las letras.

Referente a las artes plásticas (escultura, pintura, arquitectura), el 86 por ciento jamás ha asistido a alguna exposición de artes plásticas. De ese 86 por ciento, el 27 por ciento no asiste porque no le interesa. Solamente el 2 por ciento estudia alguna carrera, curso o taller relacionado con las artes plásticas y al 12.9 por ciento le gustaría estudiar algo relacionado. De ese 12.9 por ciento, el 29 por ciento querría estudiar pintura, el 8 por ciento escultura y el 5 por ciento arquitectura.

No hay duda que tenemos el talento suficiente para trascender nuestras fronteras con las artes plásticas, las artes dramáticas, la danza, la arquitectura y la música. En un elemental sentido de responsabilidad pública, no dejemos solos a nuestros creadores y de la mano incrementemos tanto la oferta como la demanda de cultura en nuestro país.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, proponemos ante el pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Único. Se reforma el artículo 226 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 226 Bis. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en

aplicar un crédito fiscal en el ejercicio fiscal del que se trate contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito equivalente al monto que aporten a proyectos de inversión en los siguientes rubros:

Producción de artes plásticas y escultura nacional;

Producción teatral nacional;

Producción pintura nacional;

Producción arquitectónica nacional;

Producción de obras literarias nacionales; y

Producción musical nacional.

Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10 por ciento del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en las producciones enunciadas en el presente artículo, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la creación y realización de las obras, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión **en cada una de las producciones enunciadas en el presente artículo.**

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Programa Nacional de Cultura 2007-2012. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Página 17.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputada Kenia López Rabadán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

«Iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a cargo del diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito diputado, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

en la LXI Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así, como en los artículos 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este pleno, la presente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Los incrementos desproporcionados en las tarifas de energía eléctrica para el servicio público, afectan de manera relevante la economía familiar, este servicio que no está considerado como de primera necesidad, es básico para el desarrollo integral de la familia.

La electricidad y en forma más amplia el sector eléctrico, son estratégicos para el desarrollo y bienestar de las familias mexicanas y forma parte también de la soberanía nacional.

En México existen 33 tarifas eléctricas, que se encuentran clasificadas de la siguiente forma:

Domésticas (7), servicio público (3), riego agrícola (2) y servicios generales (20), divididos en alta tensión (12), media (6) y baja (3) tensión; y la nueva tarifa DAC (Doméstica de Alto Consumo).

Relacionado con los apoyos a todas las familias, las tarifas domésticas cuentan con un subsidio que beneficia a los usuarios con mayores consumos de energía eléctrica, siendo recibidos principalmente por clases con ingresos medios-altos, ya que el monto del subsidio aumenta con el consumo; el aumento de subsidio a la población no pobre sigue siendo elevado, llegando su porcentaje hasta 64 por ciento.

Frente a ello, debemos decir que los incrementos generados no se han dado en las tarifas de los sectores industrial, comercial ni agropecuario, sólo se han incrementado las tarifas de energía eléctrica para uso residencial.

Lo que sería realmente en apoyo de la economía familiar y si persistiera la necesidad de subir las tarifas, lo recomendable es hacer un aumento de todas con su respectiva reestructura.

En este sentido, sostenemos nuestra propuesta de que paguen más quienes más consumen, incluyendo aquellos que hacen uso de los servicios de energía eléctrica con fines de lucro.

Una de las acciones más ideales para el conocimiento de los usuarios, es que sepan leer los medidores para darse cuenta del cómo se puede ahorrar energía.

Esto permitiría tener una base sólida de información que contribuya a organizarse mejor para defender sus derechos.

De ahí la necesidad de reducir el otorgamiento de los subsidios en forma generalizada, mediante ajustes de nivel y estructura, concentrando el subsidio en los usuarios de bajos ingresos.

Con ello, podemos inferir que los que consumen muy poco, ni siquiera lo mínimo necesario para una vida digna, están obligados a ahorrar energía y al mismo tiempo, están condenados a una baja calidad de vida.

No hay razón que justifique los desproporcionados incrementos a las tarifas de la energía eléctrica; mientras que el gobierno federal mantiene bajas las tarifas de la energía eléctrica al sector industrial, que consume hasta 60 por ciento de la energía producida en el país, mientras que el precio de la electricidad para uso residencial es incrementado de forma exagerada, siendo que este sector consume apenas 25 por ciento del total de la energía producida.

Como es de todos conocido, el supuesto objetivo principal del gobierno federal con el incremento a las tarifas de la energía eléctrica, es el de recaudar más para financiar a la industria eléctrica, pero lo que persigue realmente el gobierno federal es hartar a los usuarios, culpando a los trabajadores de las empresas públicas, para clarificar el camino de la privatización de la industria eléctrica nacional.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros legisladores, la presente iniciativa tiene como principal objetivo que quede establecido dentro de la ley correspondiente, el sistema para la determinación de las tarifas para el consumo de energía eléctrica de uso residencial, proponiendo para ello que los aumentos a las tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno, sean anuales y proporcionales a los incrementos del Salario Mínimo General Vigente.

De esta forma, estamos convencidos de que se brindará el apoyo a la recuperación de la economía familiar, sobre to-

do de aquellas familias de clase popular más necesitadas, además que evitará menguar la ya de por sí lastimera situación económica del pueblo de México.

Por las razones antes señaladas, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se modifica la fracción VI del artículo 12 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue

Artículo 12. ...

De I. a V.

VI. Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del organismo. Dicho ajuste no podrá ser mayor al incremento del Salario Mínimo General para cada año.

Transitorios

Primero. Las presentes modificaciones y adiciones contenidas en este decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2011.— Diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma los artículos 28 y 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6 numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, **la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 y adiciona el artículo 43, corriéndose los demás en su orden, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente**

Exposición de Motivos

El derecho a la alimentación fue consagrado en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 25 afirma: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudedad u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado en 1966, considera este derecho donde se proclama el “derecho a estar protegido contra el hambre”. Desde el punto de vista jurídico, forma parte de los derechos de segunda generación (educación, vivienda, salud y trabajo), que se refieren a la utilización de los recursos de los estados en proveer una serie de garantías a sus ciudadanos.

Los seres humanos, como cualquier ser vivo, requieren de nutrimentos para realizar sus funciones vitales. De esta forma es imprescindible que las personas tengan acceso pleno a la alimentación.

En el caso del Derecho a la Alimentación en México, son preocupantes las consecuencias de su no ejercicio, pues la ausencia de efectividad lleva consigo efectos visibles y cuantificables como es el hambre y la pobreza alimentaria, que implica que no hay capacidad de adquirir una canasta básica de alimentos aunque se utilizara para ello todo el ingreso disponible.

En ese sentido, de 2006 a 2008 la pobreza alimentaria pasó de 13.8 a 18.2 por ciento de la población; es decir, alrededor de 5 millones de personas más en el país –en este lapso– presentaron problemas para hacerse de los alimen-

tos esenciales, llegando a un total de 19 millones 459 mil ciudadanos que tienen vulnerado el derecho social a la alimentación.

El reto para erradicar la desnutrición en la población infantil es grande. Estimaciones de diversos especialistas señalan que aunque en los últimos años se presentó una disminución de 28 por ciento; sin embargo, para eliminarla por completo sería necesario seguir con el mismo esfuerzo hasta el año 2030.

En este escenario, estaríamos condenando al hambre a más de dos millones de niños, lo que traería daños irreversibles en el desarrollo de los infantes que dependen, de manera directa, de las condiciones nutricionales durante la gestación y periodo postnatal.

Los infantes que padecen desnutrición presentan una serie de consecuencias que limitan el desarrollo pleno de sus capacidades ya que experimentan retraso del desarrollo motor, trastornos de la coordinación muscular y del lenguaje, disminución en la capacidad cognoscitiva y bajo rendimiento escolar, tiene un lento aumento del peso corporal sobre todo en los periodos tempranos del desarrollo.

En México se tiene reconocido que la prevalencia de niños con desnutrición o que alguna vez la padecieron es de 46.4 por ciento; distribuidos en 36.1 por ciento en primer grado, 9.0 por ciento en segundo y 1.3 por ciento en tercer grado. Los niveles más altos de desnutrición se registran en Guerrero, Yucatán, Campeche, Oaxaca, Puebla, Chiapas y Durango, en tanto que la menor prevalencia se registra en estados del norte y centro entre ellos Sonora, Baja California, Baja California Sur y Jalisco.

En el Partido del Trabajo estamos conscientes que el Estado mexicano tiene una gran deuda con miles de niños que debido a las condiciones, sociales, geográficas, económicas y étnicas no gozan del derecho alimentación. Si bien es cierto que existen varios programas sociales que tratan de combatir el hambre infantil, poco o nada han logrado hacer para detener el avance de la desnutrición infantil.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto**

Que reforma el artículo 28 y adiciona el artículo 43, corriéndose los demás en su orden de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue

Primero. Se reforman el numeral D. y se adiciona los numerales K y L al artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue

Artículo 28. ...

A. a C. ...

D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada, **vigilar que las dietas que se ofrezcan en escuelas, casas-hogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y privadas contengan los nutrientes recomendados por la Organización Mundial de la Salud, dependiendo de la edad.**

E. a J. ...

K. La Secretaria de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el DIF realizarán monitoreos constantes en escuelas, casas-hogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y privadas, para detectar síntomas de desnutrición, en caso de encontrar señales de desnutrición en un infante o en una comunidad elaborará programas para combatirla.

L. Elaborar junto con las autoridades sanitarias programas para prevenir y erradicar la desnutrición infantil.

Segundo. Se adiciona el artículo 43, recorriéndose los demás en su orden, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la alimentación. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. Garantizar que niñas, niños y adolescentes reciban en las escuelas, casas hogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y privadas una alimentación balanceada.

B. Vigilar que los programas sociales referentes a esta materia cumplan con los objetivos en menos de 2 años, en caso de no ser así se realizarán nuevos programas que contemplen la situación socioeconómica de la región.

C. En caso de que un infante no cuente con padres o tutores será el estado quien proporcione el derecho a la alimentación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2011.— Diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Venta de Menores.

La suscrita, diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la honorable asamblea el presente proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VI, al Título Octavo, del Libro Primero del Código Penal Federal, se reforma el artículo 205, se adiciona un artículo 206 del mismo ordenamiento y se recorren los siguientes. Además se reforma el inciso 13, del numeral primero, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y

se reforma el inciso B, del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Exposición de motivos

Las condiciones de óptimo desarrollo para las y los niños de México están determinadas por el respeto a sus derechos fundamentales, que van desde la obligación del Estado a garantizar/es servicios educativos y de salud, una vida libre de violencia hasta el derecho al crecimiento en un ambiente familiar digno.

Lo anterior se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en su artículo cuarto cuando establece que:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es más específica cuando indica en su artículo tercero una serie de derechos protegidos que responden al principio del "interés superior de /a infancia", lo cual establece que:

“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.*
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.*

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

En el ámbito del Derecho Internacional los derechos humanos de los niños también cuentan con un instrumento jurídico que los protege, como el la Convención sobre los Derechos del Niño y sus respectivos protocolos facultativos. Dicho tratado establece en su artículo sexto, lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Como se ha expuesto, queda claro que los avances en materia de derechos de la niñez han evolucionado con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de las y los menores de edad, sin embargo, aún se presentan problemáticas que afectan su crecimiento en condiciones propicias ,además de su integridad, dignidad y derechos.

Dentro de dichos fenómenos, que por su objeto son acto de aberración y obstáculo para el desarrollo del menor, así como afectación a su salud física y psicológica e impedimento para el respeto de sus libertades encontramos una variedad de delitos que desafortunadamente son constantes en el Estado mexicano.

La mayoría de dichos delitos representan la principal amenaza a la seguridad de las y los niños mexicanos, pues están relacionados con el maltrato y la explotación, generándoles consecuencias graves que se reflejaran desafortunadamente en el futuro.

Delitos como la explotación sexual infantil, trata, pornografía y trabajo infantil son desafortunadamente constantes en el territorio mexicano, lo cual se refleja en el hecho de que México es uno de los países peor posicionados en materia de apoyo a la niñez, según el estudio Haciendo lo mejor por los niños, realizado en el año 2009 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que llevo a dicha conclusión tras analizar seis indicadores para la definición de bienestar infantil, que son: bienestar material; vivienda y entorno; bienestar educativo; salud y seguridad; conductas, riesgos; y calidad de vida escolar. En todos ellos México se sitúa entre los lugares 26 y 30 de los países de dicha organización.

Este hecho ha conllevado a que distintos organismos internacionales hagan recomendaciones para que el Estado mexicano lleve a cabo las medidas pertinentes para proteger la seguridad de las y los niños mexicanos.

Sobretudo en delitos que no se encuentran debidamente tipificados en los ordenamientos jurídicos nacionales, como es la Venta de menores, el cual desafortunadamente se encuentra poco legislado y es recurrente en el país.

La venta de menores, según el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, ratificado por el Estado mexicano en el año 2000, se identifica como quien realice cualquier acto o transacción en virtud del cual el menor es transferido a otra persona o grupo de personas a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución. Dicho delito atenta contra la dignidad y libertad del menor, lo cual, por los vacíos latentes en la legislación nacional, muchas veces no es castigado.

La venta de niños es una afectación que violenta los derechos fundamentales del menor y es provocada, en una proporción importante, por la desigualdad socioeconómica, hecho que nos indica que es inherente una doble vulnerabilidad de las y los niños que se encuentran involucrados en éste delito.

La venta de niños, con el objeto de obtener algún tipo de remuneración, se da con la finalidad, en la mayoría de las casos, de darlos en adopción a alguna a familia (a menudo extranjeras), sin realizar los tramites legales requeridos, pero también es común que se produzca a cambio de algún tipo de bien material o inmaterial, para trabajar o incluso para darlos en matrimonio.

Este es un delito considerado por los estudiosos de los Derechos Humanos como un atentado contra la humanidad, que soslaya el interés superior de la infancia y afecta sobretudo a aquellos menores de edad que desafortunadamente viven en condiciones de pobreza.

Por otro lado, penosamente no existen estadísticas y datos contundentes que permitan dar un seguimiento constante a la evolución de éste delito, con la finalidad de tomar medidas y políticas pertinentes para erradicarlo, hecho por el cual el Comité sobre los Derechos del Niño ha hecho una recomendación puntual que indica que el Estado mexicano debe:

Elaborar y aplicar un sistema integral de recopilación de datos, análisis, seguimiento y evaluación del impacto de todos los ámbitos cubiertos por el Protocolo Facultativo, en cooperación con las ONG. Los datos deberán ser desglosados, entre otras cosas, por sexo, edad, nacionalidad y origen étnico, estado y municipio, estado socio económico, con especial atención a los niños que están en riesgo de ser víctimas de delitos en virtud del Protocolo Facultativo. Los datos también deben recogerse en el número de procesamientos y condenas, desglosados por la naturaleza de la infracción. El Comité recomienda al Estado Parte a solicitar el apoyo técnico de UNICEF, entre otras cosas en relación a la anterior recomendación.

Incluso el mismo Comité recomendó al Estado mexicano adecuar nuestra legislación afín de incluir el delito de Venta de menores, y así llenar los vacíos jurídicos existentes por la ausencia de tipificación de dicha practica.

El comité recomendó que el Estado parte: *establezca un sistema nacional integral para la coordinación de la aplicación de los derechos de todos los niños, que abarca tanto la Convención y los Protocolos Facultativos, y garantizar una política eficaz y la aplicación y seguimiento del programa, tanto horizontal como vertical, entre todas las entidades ocupan de los niños especialmente en relación con los niños víctimas o en riesgo de convertirse en víctimas de los crímenes en virtud del Protocolo Facultativo. El Comité también recomienda que el Estado Parte en estrecha coordinación y evaluación de las actividades realizadas con las organizaciones de la sociedad civil.*

A su vez, el Comité toma nota de la legislación del Estado Parte en relación con el tráfico, pero le preocupa que la **venta de niños no esté explícitamente tipificada como delito.**

Por tal motivo es necesario que nuestra legislación se adapte a ésta realidad compleja, englobe y tipifique delitos que no contempla, además de ser congruente con los tratados internacionales que ha ratificado el Estado mexicano y así se cumpla con el principio *pacta sunt servanda* del Derecho de los Tratados.

Cabe aclarar que el delito de venta de menores a menudo se confunde con el de trata, sin embargo los medios y fines de uno y otro delitos son distintos, pues según la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas dicha acción se produce por *quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.*

Por otro lado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños indica que:

Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o para beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

De esta forma es posible identificar que la Venta de menores tiene como finalidad llevar a cabo la transacción del menor a cambio de algún tipo de remuneración, mientras que la trata tiene por objeto realizar actos de explotación, por lo que se le conoce como un tipo de esclavitud moderna.

Por tales motivos y reconociendo los grandes esfuerzos que ha hecho el Congreso mexicano para modernizar y actualizar la legislación nacional en aras de proteger a las y los niños del país contra la explotación infantil es necesario incorporar el delito de Venta de menores a nuestro marco jurídico, en específico al Código Penal Federal, Código Federal del Procedimientos Penales y la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta forma propongo a esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de venta de menores.

Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo VI, al Título Octavo, del Libro Primero del Código Penal Federal, se adiciona un artículo 206 del mismo ordenamiento y se recorren los siguientes para quedar como sigue:

Capítulo VI

Venta de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo

Artículo 206. Comete el delito de venta de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo quien realice cualquier acto o transacción en virtud del cual el menor es transferido a otra persona o grupo de personas a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución y se le impondrá de nueve a doce años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Capítulo VII

Lenocinio y Trata de Personas.

Artículo. 207. El lenocinio se sancionará con prisión...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 205 bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y **206**, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) - j)...

Artículo Tercero. Se reforma el inciso 13, del numeral primero, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales...

I. ...

1) -12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204, **Venta de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 206** y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

Artículo Cuarto. Se reforma el inciso B, del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. ...

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata, **venta** y explotación.

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.—
Diputada María de Jesús Aguirre Maldonado.»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY DEL BANCO DE MEXICO

«Iniciativa con proyecto de decreto que Adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 26 de la Ley del Banco de México.

Luis Carlos Campos Villegas, diputado a la LXI Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 71, fracción II y en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

El interés es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros o también el coste de un crédito. Se expresa generalmente como un porcentaje.

El interés que nos ocupa en la presente iniciativa, es el interés legal, cuya tasa es definida por la ley.

Los intereses en sentido estricto, se identifican con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En sentido más amplio, es una compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

Por otra parte, el interés legal es aquel que, a falta de estipulación previa sobre su cuantía, fija la ley cuando haya de devengarse o el deudor incurra en mora. En ciertas situaciones especiales la ley impone al deudor el pago de intereses, al margen de toda convención. Estos son los intereses compensatorios legales y deben de instituirse por razones de equidad, en función del uso de dinero ajeno.

Cabe mencionar que, los intereses moratorios constituyen la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor. Este es responsable por "los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación", es decir que, aunque no se haya pactado ningún tipo de interés, corresponde siempre el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento. Los intereses moratorios son legales, y con frecuencia en la práctica mercantil se utilizan para pactar una pena convencional para el caso del incumplimiento culpable de alguna de las partes.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2394 del Código Civil Federal, el interés es legal o convencional. El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal (artículo 2395 del Código Civil), pudiéndose reducir equitativamente hasta el tipo legal, en los casos que el juez considere, a petición del deudor, que el interés es tan desproporcionado que haga fundamentalmente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

Asimismo, en materia mercantil, el Código de Comercio en el Título Quinto, Capítulo 1, Del Préstamo Mercantil en General, en su artículo 362 establece que, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el 6% anual, señalando que, en materia mercantil, si no se pactó un interés convencional, se origina el interés moratorio equivalente al 6% anual.

Efectivamente, la tasa de interés regulada en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los contra-

tos de préstamo mercantil, pero no para los contratos de apertura de crédito que se encuentran normados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en virtud de los cuales, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado para que el mismo haga uso del crédito concedido, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a **pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de dicha Ley.

De igual manera, el artículo 2° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1° se regirán por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, nos remite a la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el objeto de la misma es regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, por lo que, en su artículo 6° nos dirige a la Ley del Banco de México, ya que establece que la presente Ley y la Ley Orgánica del Banco de México serán las leyes encargadas de regular el servicio de banca y crédito.

Cabe mencionar que, en su artículo 48, la Ley de Instituciones de Crédito establece que las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicio, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo **dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México**, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Asimismo, por mandato constitucional se establece que el Banco Central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesaria para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. Asimismo, el artículo 30 de la Ley del Banco de México señala que el Banco desempeñará la función de regular la intermediación y los servicios financieros.

Al hablar de operaciones bancarias, los rendimientos que las instituciones de crédito pueden pagar o **cobrar al público** están sujetos a lo dispuesto en la Ley del Banco de México por corresponder a la prestación de un servicio público concesionado.

El Banco de México para cumplir con esta función, podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito, entre otras, **el sano desarrollo del sistema financiero**, tal como lo establece la Ley del Banco de México.

II Consideraciones

El sistema bancario en México está compuesto de un grupo de instituciones que se dedican a la captación de recursos de los ahorradores, inversionistas y otras instancias, como el gobierno federal, para colocarlos a través de créditos directos, tomando el riesgo de sus deudores. Por supuesto dentro de este sistema se encuentran las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

Asimismo, la Ley de Instituciones de Crédito establece que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser las Instituciones de Banca Múltiple, y las Instituciones de Banca de Desarrollo:

1. Las Instituciones de Banca Múltiple, son sociedades anónimas facultadas para realizar operaciones de captación de recursos del público a través de la creación de pasivos directos y/o contingentes, para su colocación en el público. Estas operaciones se denominan servicios de banca y crédito.
2. Las Instituciones de Banca de Desarrollo (Sociedades Nacionales de Crédito), son entidades de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es promover el desarrollo de diferentes sectores productivos del país conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

En este orden de ideas, se debe de mencionar que la intermediación financiera es una de las fuentes de utilidad más importante del sistema bancario, debido a que las tasas de interés que pagan a los clientes son inferiores a la tasa de interés que, las entidades financieras, cobran en el mercado crediticio.

Unos de los principales problemas que existen en el sistema bancario mexicano es que, en los últimos años se han venido incrementando los costos de los servicios financie-

ros, en detrimento de los clientes y en beneficio directo de la banca al percibir mayores utilidades.

Según el reporte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en los últimos años las comisiones pasaron de representar el 13% de los ingresos de la banca mexicana al 39% en la actualidad ante la retracción del crédito, ubicando a México por encima de países como Brasil, España, Francia y Gran Bretaña.

Además el estudio reveló que algunos de los principales bancos extranjeros que operan en México, cobran comisiones mucho más elevadas en el país que en sus propios países de origen.

Debemos mencionar que, la estructura del sistema bancario mexicano es una estructura oligopólica, situación donde existen varias empresas, aunque ninguna de ellas se puede imponer totalmente en el mercado. En un oligopolio, el mercado está dominado por un pequeño número de oferentes, debido a que existen pocos participantes, estando, cada uno de ellos, al tanto de las acciones de los demás oligopolistas. Las decisiones de un ente financiero, afecta o influye en las decisiones de los demás. Situación que se ve reflejada en la imposición de las tasas de interés.

En México se ha venido presentando una liberación financiera (no intervención gubernamental), bajo una estructura de competencia oligopólica, donde no se traduce en una reducción del costo de la intermediación financiera vía disminución de las tasas de interés cobrada por los bancos por el otorgamiento crediticio, por que las entidades financieras sustituyen la función del Estado en la fijación de los precios financieros, imponiendo altas tasas de interés para priorizar el incremento de sus márgenes de utilidades.

La ausencia de una definición concreta de una tasa de interés legal para el caso de que, al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes no hubieran previsto el acuerdo de voluntades para definir una tasa normal ordinaria o bien una tasa para el caso de mora, o bien cualquier otra circunstancia extraordinaria como pudiera ser una abrupta devaluación, una crisis económica inesperada o bien una catástrofe de carácter natural que ocasione el colapso de alguna rama de la economía o cualquier otra circunstancia que genere la falta de pago que lleve a las partes a un conflicto judicial para que un juez resuelva cual es el monto adeudado por el acreditado, precisando la cifra exacta que contenga los intereses ordinarios y en su caso

los intereses moratorios, para la cual se debe tener establecida con claridad la tasa del interés legal.

En el caso particular de la referida tasa de interés legal para el caso de los contratos de apertura de crédito, se insiste que no está prevista ni en el Código de Comercio ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en la Ley de Instituciones de Crédito y tampoco en la Ley del Banco de México.

En razón de lo anterior se hace necesario adicionar un Tercer Párrafo al artículo 26 de la Ley del Banco de México para que sea esta institución quien defina anualmente una tasa de interés legal, misma que se aplicará para aquellas operaciones financieras (Contratos de apertura de crédito y otras más) en los que no se hubiera pactado alguna tasa de interés.

Esta adición colmaría una laguna existente en nuestro marco Jurídico y contribuiría a resolver los problemas que hoy en día enfrentan los ciudadanos y las instituciones de crédito que celebran diversos contratos de naturaleza financiera y particularmente el contrato de apertura de crédito, dotando a las autoridades jurisdiccionales de las figuras jurídicas necesarias para que puedan resolver una controversia con justicia y equidad, definiendo con exactitud las cantidades liquidadas a pagar.

Con esta iniciativa se pretende resolver un problema jurídico: En nuestra legislación no se contempla la tasa de interés legal que debe aplicarse a los contratos de apertura de crédito, regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción 11, 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 26 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

Artículo 26. Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito,

así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El Banco de México definirá anualmente un Interés legal que resultará aplicable a las operaciones de crédito, mercantiles y financieras, para el caso en que las partes contratantes no hubieren pactado un interés convencional.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 29 de abril de 2011.— Diputado Luis Carlos Campos Villegas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXOS DE INICIATIVAS
(en orden alfabético)

- Aguilar Armendáriz, Velia Idalia (PAN) Ley General de Desarrollo Social: 158
- Aguilar González, José Óscar (PRI) Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 246
- Aguirre Maldonado, María de Jesús (PRI) Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales - Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes: 668
- Aguirre Romero, Andrés (PRI) Artículo 74 constitucional: 214
- Arana Arana, Jorge (PRI) Ley que Establece las Bases y Regula la Responsabilidad, las Actividades y las Pensiones, Medios Personales, Materiales y Servicios de Seguridad de los Ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: 209
- Arellano Rodríguez, Rubén (PAN) Artículo 123 constitucional - Ley del Seguro Social: 51
- Ávila Ruiz, Daniel Gabriel (PAN) Ley Federal de Protección al Consumidor: 220
- Bailey Elizondo, Eduardo Alonso (PRI) Ley Aduanera - Ley General de Población: 509
- Benítez Lucho, Antonio (PRI) Ley General de Salud: 407
- Cadena Morales, Manuel (PRI) Ley General para el Apoyo y el Desarrollo de las Madres Solteras Jefas de Familia: 84
- Campos Villegas, Luis Carlos (PRI) Ley del Banco de México: 672
- Cano Ricaud, Alejandro (PRI) Ley Aduanera: 415, 430
- Cantú Rodríguez, Felipe de Jesús (PAN) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: 651
- Cárdenas Gracia, Jaime Fernando (PT). Artículo 70 constitucional: 426
- Cárdenas Gracia, Jaime Fernando (PT). Artículos 49 y 131 constitucionales: 196

- Castillo Andrade, Óscar Saúl (PAN) Cámara de Diputados: 194
- Corral Jurado, Javier (PAN) Ley Federal de Comunicación Gubernamental: 463
- Cortazar Ramos, Ovidio (PAN) Ley de Coordinación Fiscal: 315
- Cortés León, Yulenny Guylaine (PAN) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: 595
- Cortés León, Yulenny Guylaine (PAN) Ley General de Cultura Física y Deporte: 380
- Del Mazo Morales, Gerardo (Nueva Alianza) Artículo 74 constitucional - Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 654
- Del Mazo Morales, Gerardo (Nueva Alianza) Ley de Ciencia y Tecnología: 648
- Díaz Salazar, María Cristina (PRI) Ley de los Institutos Nacionales de Salud: 244
- Fayad Meneses, Omar (PRI) Ley sobre Delitos de Imprenta: 514
- Flores Rico, Carlos (PRI) Ley de Coordinación Fiscal: 32
- Fuentes Cortés, Adriana (PAN) Letras de Oro: 242
- Gallegos Camarena, Lucila del Carmen (PAN) Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 656
- Gallegos Camarena, Lucila del Carmen (PAN) Ley del Instituto Nacional de la Niñez y la Adolescencia: 390
- Gallegos Camarena, Lucila del Carmen (PAN) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 134
- Gallegos Soto, Margarita (PRI) Ley de Ciencia y Tecnología: 226
- Gama Dufour, Sergio (PAN) Código de Comercio: 154
- García Barrón, Óscar (PRI) Ley Agraria - Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 501
- García Granados, Miguel Ángel (PRI) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 311
- Gastélum Bajo, Diva Hadamira (PRI) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: 593

- Gómez León, Ariel (PRD) Código Penal Federal: 422
- González Soto, Diana Patricia (PRI). Ley Federal del Trabajo: 489
- González Ulloa, Nancy (PAN) Artículo 27 constitucional: 382
- González Ulloa, Nancy (PAN) Artículo 47 constitucional: 385
- Gutiérrez Cortina, Paz (PAN) Ley General de Educación: 145
- Hernández Cruz, Luis (PRD) Ley General de Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas: 98
- Herrera Soto, María Dina (PRD) Artículo 70 constitucional: 426
- Irizar López, Aarón (PRI). Ley General de Salud: 640
- Jiménez Hernández, Blanca Estela (PRI) Artículo 4o. constitucional: 186
- Jiménez Hernández, Blanca Estela (PRI) Ley de Ciencia y Tecnología: 201
- Llerenas Morales, Vidal (PRD). Artículo 73 constitucional - Código Fiscal de la Federación - Ley del Impuesto sobre la Renta - Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única - Ley del Servicio de Administración Tributaria - Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Seguro Social, Federal de Derechos - Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 530
- López Hernández, Oralia (PAN). Ley Agraria: 212
- López Pescador, José Ricardo (PRI). Artículos 94, 97, 99, 100 y 102 constitucionales: 76
- López Rabadán, Kenia (PAN). Ley del Impuesto sobre la Renta: 662
- Lugo Martínez, Ruth Esperanza (PAN). Ley del Impuesto al Valor Agregado - Ley del Impuesto sobre la Renta - Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo - Código Fiscal de la Federación - Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 265
- Madrigal Ceja, Israel (PRD). Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 455

- Mancilla Zayas, Sergio (PRI) Ley General de Educación: 302
- Márquez Zapata, Nelly del Carmen (PAN) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal - Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - Ley Federal Sobre Metrología y Normalización: 642
- Martínez Montemayor, Baltazar (PRI) Ley Aduanera - Ley General de Población: 509
- Martínez Peña, Elsa María (Nueva Alianza) Artículo 123 constitucional - Ley Federal del Trabajo: 606
- Martínez Peña, Elsa María (Nueva Alianza) Ley del Servicio Militar: 596
- Martínez Peña, Elsa María (Nueva Alianza) Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: 636
- Méndez Herrera, Alba Leonila (PAN). Ley General de Educación: 376
- Merlo Talavera, María Isabel (PRI) Artículo 115 constitucional: 257
- Monge Villalobos, Silvia Isabel (PAN). Ley de Coordinación Fiscal: 127
- Montalvo López, Yolanda del Carmen (PAN). Ley General de Educación: 625
- Montes Cavazos, Fermín (PRI). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 239
- Navarrete Prida, Jesús Alfonso (PRI) Ley de Amparo: 599
- Navarrete Prida, Jesús Alfonso (PRI) Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro: 609
- Parra Becerra, María Felicitas (PAN) Artículo 47 constitucional: 385
- Pedraza Olgún, Héctor (PRI). Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles: 165
- Pérez Domínguez, Guadalupe (PRI). Ley de Ciencia y Tecnología: 226
- Pérez Esquer, Marcos (PAN) Artículo 3o. constitucional: 160
- Pérez Esquer, Marcos (PAN) Ley del Impuesto sobre la Renta: 131

- Pérez Esquer, Marcos (PAN) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 420
- Pérez Santos, María Isabel (PRI) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 114
- Quezada Contreras, Leticia (PRD) Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica: 523
- Quezada Contreras, Leticia (PRD) Ley Federal de Protección al Consumidor: 511
- Quezada Contreras, Leticia (PRD) Ley General de Educación - Ley General de Salud: 486
- Quezada Contreras, Leticia (PRD) Ley Minera: 518
- Rábago Castillo, José Francisco (PRI) Ley del Seguro Social: 176
- Ramírez Bucio, Arturo (PAN). Ley General de Educación: 660
- Ramírez Marín, Jorge Carlos (PRI). Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios - Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 525
- Ramírez Pineda, Narcedalia (PRI) Ley de Ciencia y Tecnología: 226
- Ramos Cárdenas, Liev Vladimir (PAN) Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica: 93
- Reynoso Femat, María de Lourdes (PAN) Ley General de Educación: 604
- Reynoso Sánchez, Alejandra Noemí (PAN) Artículos 1o. y 2o. constitucionales: 260
- Reynoso Sánchez, Alejandra Noemí (PAN) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 308
- Reynoso Sánchez, Alejandra Noemí (PAN) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 309
- Reynoso Sánchez, Alejandra Noemí (PAN) Ley que Crea la Comisión Nacional de Emigrantes - Ley Federal de las Entidades Paraestatales - Ley del Servicio Exterior Mexicano - Ley General de Población: 227
- Ríos Vázquez, Alfonso Primitivo (PT) Ley de Aguas Nacionales: 82

- Ríos Vázquez, Alfonso Primitivo (PT) Ley de Energía para el Campo: 413
- Ríos Vázquez, Alfonso Primitivo (PT) Ley de la Comisión Reguladora de Energía: 184
- Ríos Vázquez, Alfonso Primitivo (PT) Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica: 665
- Ríos Vázquez, Alfonso Primitivo (PT) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: 72
- Ríos Vázquez, Alfonso Primitivo (PT) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 666
- Robles Medina, Guadalupe Eduardo (PAN) Ley General de Salud - Ley de los Institutos Nacionales de Salud: 203
- Rodríguez Hernández, Jesús María (PRI) Artículo 134 constitucional: 64
- Rodríguez Martell, Domingo (PRD) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 124
- Rojas Gutiérrez, Francisco José (PRI) Ley de Coordinación Fiscal: 32
- Rosas González, Óscar Román (PRI) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 588
- Rubio Barthell, Éric Luis (PRI) Artículo 4o. constitucional: 461
- Rubio Barthell, Éric Luis (PRI) Ley del Servicio Postal Mexicano: 456
- Salazar Vázquez, Norma Leticia (PAN) Ley del Servicio Exterior Mexicano: 459
- Sánchez Romero, Norma (PAN) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 117
- Sánchez Vélez, Jaime (PRI) Ley que Establece las Bases y Regula la Responsabilidad, las Actividades y las Pensiones, Medios Personales, Materiales y Servicios de Seguridad de los Ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: 209
- Santamaría Prieto, Fernando (PAN) Ley Agraria: 212

- Solís Acero, Felipe (PRI) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 581
- Soto Martínez, Leobardo (PRI). Ley del Impuesto al Valor Agregado: 263
- Soto Martínez, Leobardo (PRI). Ley General de Desarrollo Social: 50
- Terrazas Porras, Adriana (PRI) Artículo 3o. constitucional: 387
- Torre Canales, María del Pilar (Nueva Alianza) Código Penal Federal: 591
- Torres Ibarrola, Agustín (PAN) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable - Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales: 168
- Torres Ibarrola, Agustín (PAN) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 151
- Torres Peimbert, María Marcela (PAN). Ley del Impuesto Sobre la Renta - Ley Federal de Cinematografía: 438
- Usabiaga Arroyo, Javier Bernardo (PAN) Ley Agraria: 212
- Valdés Huevo, Josué Cirino (PRI). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal - Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica: 67
- Valencia Vales, María Yolanda (PAN). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 658
- Vázquez Camacho, María Araceli (PRD) Ley Federal de Radio y Televisión: 409
- Vázquez González, Pedro (PT). Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: 175
- Vázquez González, Pedro (PT). Ley de Amparo: 405
- Vázquez González, Pedro (PT). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 261
- Vázquez Pérez, Noé Martín (PRI) Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos: 321
- Verver y Vargas Ramírez, Heladio Gerardo (PRD) Ley de Coordinación Fiscal: 497
- Vives Preciado, Tomasa (PAN). Código Penal Federal: 371

-
- Vives Preciado, Tomasa (PAN) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: 493
 - Vives Preciado, Tomasa (PAN) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares: 373
 - Zapata Lucero, Ana Georgina (PRI) Artículos 55 y 82 constitucionales: 248